

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO AGUSTIN PATIÑO RUIZ contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN. Rad. 2017 00170 01 Juz. 34.

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PEDRO AGUSTIN PATIÑO RUIZ demando a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl 30.

- Contrato de trabajo a término indefinido desde enero de 2010 y agosto de 2015.
- Prestaciones sociales.
- Salarios de septiembre a diciembre de 2014.
- Indemnización por no consignación de las cesantías.
- Indemnización moratoria.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.
- Costas.

Los hechos se describen a fls. 28 y 29. Se vinculó con la demandada en la facultad de Psicología desde enero de 2010 y agosto de 2015 como docente de tiempo completo, sus servicios fueron interrumpidos al iniciar el año 2015 cuando la Universidad fue intervenida por el Ministerio de Educación, durante la vinculación no se canceló sus prestaciones sociales ni aportes a seguridad social. La liquidación del segundo periodo académico del año **2013** y los salarios de septiembre a diciembre de **2014** no fueron cancelados. La Universidad le propuso una transacción que no aceptó por considerarla contraria a sus derechos.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, la Fundación San Martín contestó la demanda en los términos de los folios 64 a 76.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó la vinculación, la falta de pago de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social y la falta de liquidación del segundo semestre de 2013 y los salarios descritos del año 2014.
- Formuló como excepciones de mérito; Buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación y prescripción.

Sentencia de primera instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso declarar la existencia de 11 contratos de trabajo a término fijo así:

- a) 15 de julio a 15 de diciembre de 2010.
- b) 20 de enero a 20 de junio de 2011.

- c) 15 de julio a 15 de diciembre de 2011.
- d) 15 de enero a 15 de junio de 2012.
- e) 15 de julio a 15 de diciembre de 2012.
- f) 1º de febrero a 30 de junio de 2013.
- g) 1º de julio a 15 de diciembre de 2013.
- h) 15 de enero a 15 de diciembre de 2014.
- i) 4 de mayo a 30 de agosto de 2015.

Determinó el valor del salario de cada anualidad, ordenó su pago por los periodos demandados por valor de \$10.880.176, condenó el pago de las cesantías en \$2.493.373, intereses a las cesantías \$274.271, prima de servicios \$2.493.373, vacaciones \$2.356.097. Impuso condena por los intereses moratorios que prevé el artículo 65 del CST, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y absolvió de las demás pretensiones. Llegó a esa determinación al advertir la existencia de la relación de trabajo con la certificación laboral y los diferentes contratos para que el demandante se desempeñara como docente por periodo académico, determinó los salarios conforme las nóminas aportadas, y dispuso el pago de ellos de septiembre a diciembre de 2014 por no existir prueba de su cancelación. Reconoció las cesantías entre el 15 de enero al 15 de diciembre de 2014 porque no se acreditó el pago, los ciclos anteriores los declaró prescritos, las del año 2015 las encontró canceladas conforme documental del folio 114. No accedió a la sanción prevista en el art. 99 de la ley 50/90, porque cada contrato terminó antes de que se configurara la obligación de consignar las cesantías, condenó el pago de los intereses a las cesantías del 15 de enero al 15 de diciembre de 2014, las causadas con anterioridad las declaró prescritas y las del año 2015 fueron pagadas. Declaró prescritas las vacaciones de los años 2010 a 2012 y reconoció 2013 y 2014. Respecto a la prima de servicios al faltar el pago del año 2014 impuso condena por este ciclo. La sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST la impuso solamente por los intereses de mora de las condenas, ya que las prestaciones reconocidas datan del 2014 y la demanda se radicó en el 2017, esto es, después de veinticuatro meses de haberse causado.

Recurso de apelación

Parte Actora, apela la falta de condena por la sanción por la no consignación de las cesantías y un día de mora por cada día de retardo como lo dispone el art. 65 del CST, ya que se constató el actuar de mala fe de la Universidad.

Parte Demandada, objeta la condena de los salarios del año 2014, los cuales no se pagaron porque para esa época no hubo prestación del servicio. Tampoco está de acuerdo con la condena del art. 65 del CST ya que la juez no tuvo en cuenta la Resolución 1702 de 2015, a través de la cual el Ministerio de Educación determinó unos institutos de salvamento donde se ordenó la suspensión de pagos y continuidad de procesos ejecutivos, en ese orden con tales medidas se debe tener por justificado el no pago de las diferentes acreencias y parar la moratoria al 10 de febrero de 2015.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: manifestó que el A quo no valoró la totalidad del material probatorio, al pasar por las pretensiones por el no pago oportuno de las cesantías y la indemnización moratoria, máxime cuando el demandante acudió a la demandada para solicitar el pago de sus prestaciones sociales dentro del término legal, por lo que no es dable declarar la prescripción de tales sumas.

Parte demandada: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

No se controvierte la declaratoria del contrato de trabajo, los salarios determinados por la juez para cada periodo académico, los extremos de cada uno de ellos, la declaratoria de prescripción parcial de cada acreencia reclamada ni la tasación de esas condenas. En consecuencia, procede La Sala a verificar si resulta procedente la condena a la sanción por la no consignación de las cesantías, sí la juez impuso de manera correcta la sanción que prevé el art. 65 del CST y si es procedente la condena por salarios.

Sanción por la no consignación de las cesantías

La sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo prevista en el artículo 99¹ de la Ley 50 de 1990, procede por el incumplimiento del empleador por no consignarlas a más tardar el 15 de febrero de cada año y este corresponde al valor de las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año anterior. En el asunto la juez absolvió de esta pretensión, porque determinó que la vinculación del actor como docente lo fue por la vigencia de ciclos académicos (artículo 101 del CST) los cuales fueron semestrales y esa situación impidió que surgiera la obligación del empleador de consignar tal auxilio a un fondo, análisis que resulta ajustado a la Ley y a lo adocctrinado por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de febrero de 2011 radicado 35603, en la que indicó: *"La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, **surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad**, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. (...) Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. (...)".* En ese orden dada la modalidad de los contratos de trabajo y la fecha de finalización de cada uno de ellos, han generado que el pago del auxilio de cesantías sea directamente cancelado al trabajador y por esta razón no se puede acceder a la condena pretendida.

Salarios.

Reclama el actor los salarios comprendidos entre septiembre a diciembre de 2014. Del reporte de liquidación de nómina (fl. 114) en efecto, estos periodos militan en cero, el actor en el interrogatorio de parte afirmó que para esa época estaba vinculado como docente, se aportó certificación expedida por la Universidad donde hace constar que el demandante prestó sus servicios a la Institución desde el 15 de enero y el 15 de diciembre de 2014, entre otros ciclos (fl. 4), también se cuenta con el contrato de trabajo para docente de tiempo completo por periodo académico entre el 15 de enero y el 15 de diciembre de 2014 (fl. 8), y del interrogatorio de parte de la demandada, se advierte respecto al asunto que la vinculación del año 2014 lo fue por el periodo ya descrito, no hizo alusión alguna a interrupción de actividades, la falta de pago la argumentó en la situación administrativa de la Universidad y la intervención del Ministerio de Educación, en consecuencia le asiste razón a la Juez en imponer condena por tal pretensión, pues estas pruebas permiten colegir que por este período (septiembre a diciembre de 2014) el actor estuvo prestando sus servicios conforme los términos del contrato de trabajo.

¹ 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo

Indemnización moratoria.

La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29² de la Ley 789 de 2002, incorpora como penalidad el pago de un salario diario por cada día de retardo, si a la terminación del contrato de trabajo el empleador omite el pago de salarios y prestaciones, supuestos de hecho que admiten valoraciones respecto del comportamiento del empleador en el desarrollo del contrato de trabajo, para establecer si actuó de buena fe. Así ha adocrinado la jurisprudencia en cuanto a que tales indemnizaciones no operan de manera automática, sino que el juzgador debe sopesar el comportamiento y las razones aducidas por el patrono para tal incumplimiento, entre otras se puede consultar la 26.757 del 1º de marzo de 2006 con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas³.

En cuanto a la forma en que procede su imposición, la norma la condiciona en el tiempo pues si pasados 24 meses desde la terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado la reclamación respectiva, el empleador solo está obligado a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique, en ese orden, la sanción equivalente a un salario diario por cada día de mora se extiende desde la terminación del contrato hasta el mes 24, y como en el asunto, las prestaciones condenadas están comprendidas hasta diciembre de 2014, al haberse interpuesto la demanda el 17 de marzo de 2017 (fl. 34) se colige que la juez no se equivocó en la forma de imponer la condena por esta sanción.

Ahora, para establecer hasta cuando procede tal condena, es necesario indicar que si bien La Sala no desconoce las medidas de salvamento a las que fue sometida la Fundación Universitaria San Martín por parte del Ministerio de Educación, y que la universidad entró en cesación de pagos en virtud de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015 con ocasión de la vigilancia especial a la que se encuentra sometida de conformidad con la Ley 1740 de 2014⁴, tal argumento no resulta suficiente para sustraerse del pago de sus obligaciones como empleador, pues si bien la Fundación fue intervenida por su inadecuado manejo e indebida conservación de sus rentas⁵, tales consecuencias no pueden desde ningún punto de vista ser trasladadas al trabajador, en especial cuando se advierte que las obligaciones laborales fueron causadas con anterioridad a la expedición de tales medidas. De otra parte es de recordar que la imposición de la sanción moratoria procede por el no pago de salarios y prestaciones debidas al momento de la terminación del contrato, sin que sea posible tener la fecha de las medidas de salvamento adoptadas en la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, como una interrupción o suspensión de esta sanción.

² 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

³ "En el cargo se acusa al tribunal de haber interpretado de manera errónea el artículo 65 del CST, al no haber condenado al pago de la indemnización moratoria. Cuando el Tribunal manifestó "Ha sido reiterada la jurisprudencia respecto a la aplicación de la indemnización moratoria, señalándose que la misma no es de aplicación inmediata sino que ella depende de la buena o mala fe con la que actuó el empleador durante o a la finalización de la relación laboral", realizó una interpretación adecuada del artículo en cuestión. Al respecto, es pertinente anotar que el juez ad quem, para confirmar la absolución por la pretensión de la indemnización moratoria no le hizo producir efectos al artículo 65 del CST, que consagra la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, por considerar que en el sub examine se daba la acreditación de buena fe del empleador en la falta en que incurrió por no proceder al pago oportuno de las acreencias laborales. En efecto se ha dicho que la sanción conocida como "salarios caídos", no opera de manera automática, sino que se debe analizar el comportamiento del empleador durante la vinculación y a su terminación, y si de ello se desprende que pudo creer de buena fe que no existía relación laboral, se le debe exonerar de la indemnización moratoria".

⁴ Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

⁵ Párrafo once de las consideraciones de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015 por el cual se ordena medidas de salvamento y vigilancia especial a la Fundación Universitaria San Martín.

Aunado a lo anterior, es de advertir que la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, dispuso como consecuencia de las medidas de salvamento, la suspensión de los procesos de ejecución en curso, la imposibilidad de admitir procesos nuevos de esa naturaleza con ocasión a las obligaciones anteriores a este acto administrativo y la suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación causadas hasta el 10 de febrero de 2015. Confunde el recurrente la interrupción o cesación del pago con la prohibición de pagar, máxime cuando está claro en el proceso que la vinculación entre las partes obedeció a varios contratos de trabajo para docente. Por ende, La Sala encuentra acertada la condena al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., en los términos indicados en la sentencia de primera instancia.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

COSTAS. Las de primera instancia se confirman. Sin costas en la alzada al no prosperar ningún recurso.

DECISIÓN

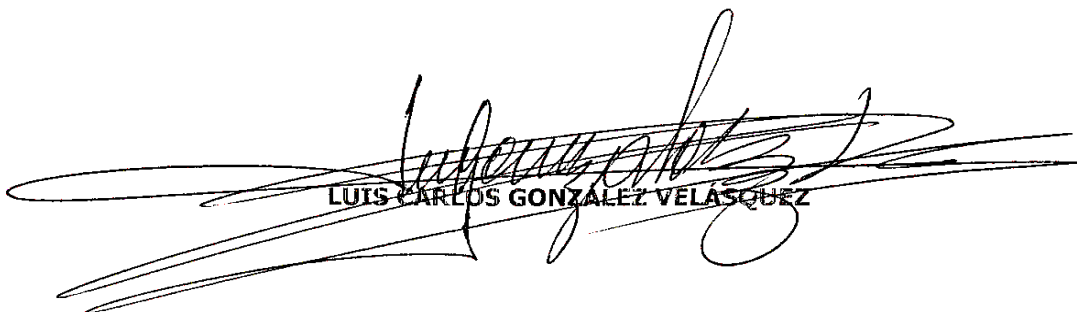
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 06 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - COSTAS Las de primera instancia se confirman. Sin costas en la alzada.

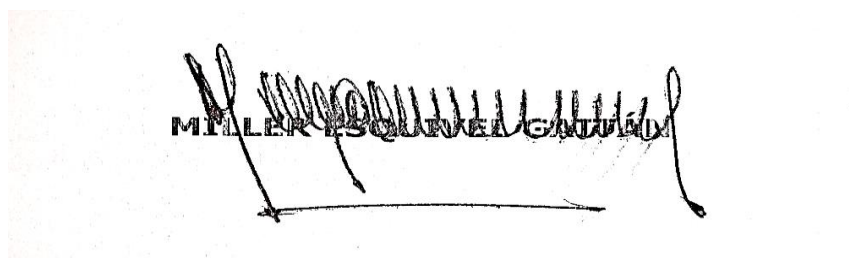
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

SALVÓ VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Rad. 2017 00632 01 Juz 39.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

JUAN SEBASTIAN PICO VELÁSQUEZ demandó al BANCO DAVIVIENDA S.A para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folio 118 (subsanción).

- Contrato de trabajo a término indefinido desde 5 de diciembre de 2006 al 19 octubre de 2016.
- Indemnización por despido injusto.
- Intereses moratorios.
- Indexación.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls 119 a 126 (subsanción). Se vinculó con el Banco Davivienda S.A. mediante contrato a término indefinido desde el 5 de diciembre de 2006 en el cargo de cajero de horario adicional, luego ocupó el cargo de Analista II de Servicio y Calidad y, desde el año 2012 fue ascendido al cargo de Asesor de Grupos Homogéneos, sus funciones eran comerciales, se encargaba de la colocación de productos, su salario era de \$1.750.380 más comisiones que ascendían a \$6.000.000 mensuales. Algunas veces debió transportar valores (tarjetas de crédito y chequeras), recibió felicitaciones por parte de la Vicepresidencia del Banco por su buen desempeño. En el mes de agosto de 2015 se suscribió un convenio con Alpina, donde él se encargó de atender las solicitudes de crédito de los funcionarios de esa compañía, luego fue retirado de ese convenio por instrucción de Eliana Robayo. En diciembre de ese mismo año fue trasladado de zona por William Quiroga (jefe de Robayo), el cambio obedeció a inconvenientes entre Robayo y el actor. Indicó que los clientes asignados eran Premium, de máxima categoría

para el Banco, entre los que destacó: Pablo Navas (Rector Universidad de los Andes), Luis Felipe Henao (Ministro de Hacienda), Martha Moreno (Gerente de Camacol) entre otros.

En agosto de 2016, fue citado al área de auditoria con el fin de indagar sobre los dineros consignados a su cuenta corriente, en la diligencia aclaró que Luz Jackeline Jiménez no le ofreció comisiones a cambio de referir clientes, ella era asesora de seguros del Grupo Bolívar, las sumas recibidas por Jiménez correspondieron a la relación comercial sostenida por ella (Luz Jackeline Jiménez) y su progenitora Magda Inés Vásquez, última que no contaba con ningún producto financiero para recibir directamente el pago de sus servicios inmobiliarios. El 23 septiembre de 2016, fue citado a descargos para comparecer el día 27 del mismo mes y año, en razón a *"irregularidades en clientes referidos a personas no autorizados por el Banco"*, no obstante, la diligencia fue pospuesta por el empleador sin ningún motivo y se adelantó al día siguiente la cual fue dirigida por Dahiana Betancourt (Profesional II de Relaciones Laborales), allí se le entregó un informe sobre consignaciones realizadas por Jackeline Jiménez a su cuenta, las que correspondían a presuntos referidos por ésta, en la diligencia de descargos se explicó que las sumas recibidas por parte de Jiménez no correspondían a comisiones por seguros. El 20 de octubre de 2016, fue terminado su contrato de trabajo por justa causa y se le entregó una certificación laboral en la cual no se indicó el salario real de actor.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la demandada contestó en los términos del escrito visible a folios 182 a 203.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó; la vinculación laboral, los cargos, las cartas de felicitación, los clientes manejados por el actor, citación a descargos, el traslado de pruebas en los descargos y la terminación del contrato de trabajo.
- Formuló como excepciones de mérito; cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, buena fe, pago, prescripción y compensación.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Llegó a esa determinación al evidenciar que la convocada a juicio, probó la justeza del despido, garantizó el debido proceso del actor según lo reiterado por la SL de la CSJ (sentencia 50281/17), como su derecho a la defensa en el curso del proceso disciplinario que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa. Adujo que el actuar del Banco Davivienda, no fue apresurado ni injustificado, como quiera que se realizó una investigación detallada en la que se establecieron los hechos endilgados al demandante. Compartió la postura de la llamada

a juicio, respecto de la decisión de finiquitar el vínculo laboral con el promotor del litigio, ya que resultó evidente y de conformidad con las reglas de la experiencia, la sana crítica y el principio de libre convicción del juzgador, que las fechas de las transferencias bancarias a favor del demandante por parte de la señora Luz Jackeline Jiménez Ballesteros, quien era agente externo del Grupo Bolívar, tienen plena congruencia y similitud con la fecha de vigencia de las pólizas que son objeto del reproche por parte de PICO VELÁSQUEZ, por lo que consideró, que no era de recibo el argumento del actor, cuando indicó que estos pagos y consignaciones efectuados por Jiménez obedecieron a una relación comercial entre la mamá del demandante y ella (Jiménez Ballesteros), ya que no se aportó ninguna prueba que demostrara tales negociaciones, además que la señora Magda Velásquez (mamá del trabajador) ya contaba para la época de los hechos con cuenta bancaria personal en el banco demandado, situación que fue corroborada por la testigo Maritza Manzano y la misma Jackeline Jiménez, por lo que el despacho concluyó que los valores recibidos por JUAN SEBASTIAN PICO por parte de LUZ JACKELINE JIMENEZ correspondían a bonificaciones por la suscripción de pólizas de clientes referidos por el demandante y dada esa conclusión se relevó del estudio de las excepciones propuestas.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en esta etapa procesal.

Parte demandada: Pide se confirme la decisión, como quiera que la terminación del vínculo laboral obedeció a una justa causa conforme el proceso disciplinario que fue adelantado por la compañía, sin que le fuese violado el derecho a la defensa y contradicción del trabajador, al ser requerido y escuchado en debida forma según la investigación realizada por la empresa, en la que se determinó que existía una falta grave derivada de las conductas del actor.

CONSIDERACIONES

La Sala procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que el fallo fue totalmente adverso a las pretensiones de la parte actora y ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.

No existe controversia en cuanto a la vinculación laboral, extremos, cargo y salario, por lo que procede La Sala a determinar si la finalización del contrato de trabajo obedeció a una decisión unilateral y sin justa causa por parte del Banco pues de ello depende la prosperidad de la indemnización perseguida.

Terminación del contrato de trabajo.

Por aceptado se tiene que el contrato de trabajo fue terminado de forma unilateral por parte del empleador, mediante carta de fecha 20 de octubre de 2016 (fls. 35 a 37), decisión a la que llegó el Banco por los siguientes hechos:

"2. El Banco tuvo conocimiento que usted como asesor de grupos homogéneos, estaba referenciado clientes Premium a la señora Luz Jackeline Jiménez Ballesteros, agente externa de venta de seguros, quien le vendía a los clientes referenciados por usted pólizas de menor costo y beneficios diferentes, que cubren la obligación de los créditos hipotecarios con Davivienda.

3. En diligencia de descargos realizada el pasado 23 de septiembre, usted aceptó haber referido clientes a la señora Luz Jackeline Jiménez Ballesteros, quien se desempeña como intermediaria de seguros de diferentes compañías.

4. La señora Luz Jackeline Jiménez Ballesteros, le realizó transferencias y consignaciones en efectivo por valor de \$3.484.000, al preguntársele a usted por estas consignaciones en sus descargos, usted no dio una explicación válida que justifique estos movimientos. (...)

En la carta de despido se resaltó la conducta desleal del trabajador porque suministró información de la reserva bancaria a personas no autorizadas (LUZ JACKELINE JIMENEZ), situación que está prohibida conforme el art. 48 numeral 12 del reglamento interno de trabajo, también se le indicó que su actuar era inaceptable según el **Código de Ética del Banco**, al prever *"utilizar y/o aprovecharse inapropiadamente y para beneficio personal o de terceros la información a la que tenga acceso en desarrollo de su vínculo con las empresas del grupo Bolívar"*.

Además de haber omitido **los deberes** como funcionario de la entidad consagrados en el art. 15 numerales 1, 4, 5, 11 **del Código Disciplinario**, en los que se señala: *"1. Cumplir, acatar, respetar, y poner en práctica la ley, los reglamentos, políticas institucionales, directrices, normas y procedimientos del Banco Davivienda", "4. Conservar siempre la más absoluta reserva y confidencialidad respecto de hechos, documentos, datos, u otro tipo de información de las cuales tenga acceso en su carácter de funcionario", "5. No abusar del cargo que se ocupa, en especial para obtener beneficios materiales, económicos o de otra índole, para sí mismo, para parientes, o terceras personas, naturales o jurídicas o, en sentido opuesto para producir un perjuicio económico, legal o reputacional", "11. Ser siempre leal a la entidad, a sus jefes y a sus compañeros y no propiciar acciones o maniobras que estén en contradicción con este principio"*. Aunado a las faltas contempladas en el art. 23 numerales 4, 9, 11, 13 del mismo estatuto, que precisan: *"4. No dar aplicación a los procedimientos, instrucciones y normas de trabajo establecidas por el Banco Davivienda", "9. consultar y/o suministrar información o dato confidencial del Banco Davivienda, de clientes o usuarios, sin el conocimiento o consentimiento de estos, que haga parte de la reserva bancaria a personas no autorizadas. "11. Participar en cualquier negocio o pacto en detrimento de los bienes del Banco Davivienda o de sus clientes" y "13. Utilizar el cargo*

para obtener beneficios propios en detrimento de los bienes del banco Davivienda”, conductas todas catalogadas por la entidad como faltas graves, en concordancia con los artículos 56 y 62 literal A numeral 6 del CST.

Así pues, al terminar la demandada el contrato de trabajo invocando justa causa, a ella corresponde la carga de probar la justeza de los hechos alegados para fenecer el vínculo laboral, so pena de correr con las consecuencias jurídicas propias del despido sin justa causa.

Verificadas las documentales aportadas al expediente se cuenta con certificación laboral expedida por la demandada de fecha 04 de febrero de 2016, en el que consta que JUAN SEBASTIAN PICO VELÁSQUEZ prestaba sus servicios mediante un contrato a término indefinido desde el 05 de diciembre de 2006, en el cargo de Analista de Grupo de Homogéneos, con un salario promedio mensual de \$6.581.305 (fl. 22), cartas de felicitación de fechas 14 de diciembre de 2015 y 05 de agosto de 2016 (fls. 21 y ,23), citación a descargos para el 27 de septiembre de 2016 suscrita por Dahiana Betancourt Boyacá Profesional II Relaciones Laborales (fls. 24 y 25, 237 y 238), traslado de pruebas (fls. 27 y 28), acta de descargos del 28 de septiembre del mismo año (fls. 28 a 33, 241 a 246), certificación laboral expedida por la pasiva en donde se indica que el demandante prestó sus servicios mediante un contrato a término indefinido desde el 05 de diciembre de 2006 al 19 de octubre de 2016, que su último cargo fue Asesor Grupos Homogéneos y su último salario ascendió \$1.402.900 (fls. 34 y 278). Carta de terminación de contrato de trabajo con justa causa de fecha 20 de octubre de 2016 (fls. 35 a 37, 272 a 274).

Asimismo, se aportó, reglamento interno de trabajo de la demandada (fls. 40 a 58, 284 a 302), código de ética del Grupo Bolívar (fls. 59 a 70, 330 a 342), código disciplinario (fls. 71 a 95, 304 a 329), liquidación de prestaciones sociales por valor de \$3.111.961 (fls. 96 y 275), extractos de nómina de: enero de 2016, diciembre, noviembre y octubre de 2015 (fls. 97 a 100), contrato de trabajo a término indefinido de JUAN SEBASTIAN PICO VELÁSQUEZ (fls. 204 a 206), anexo al contrato de trabajo autorización uso y tratamiento de datos personales (fls. 207 y 208), cláusula adicional al contrato de trabajo de fecha 28 de abril de 2008 (fl. 209), certificación laboral expedida por el Banco Davivienda en donde se indicaron los cargos ocupados y las funciones desempeñadas por el actor (fls. 210 a 214), carta de presentación para el inicio de tutoría para el cargo de cajero (fl.215), cartas de nombramiento para los cargos de cajero oficina Hayuelos y Analista II del Departamento de Servicio (fls. 216 y 217), validación de perfil profesional para traslados y/o ascensos (fls. 218 y 219), citaciones a descargos de fechas: 19 de septiembre 2012 y 21 de febrero de 2013 (fls. 221 y 229), acta de descargos del 20 de septiembre del mismo año la cual se llevó a cabo con el fin de verificar la solicitud de crédito de libranza adulterada (fls. 222 a 227), llamado de atención del 9 de octubre de 2012 (fl. 228), acta de descargos que se adelantó para analizar irregularidades relacionadas con las funciones de PICO VELÁSQUEZ (fls. 230 a 235), carta de suspensión del contrato de trabajo por 02 días a partir del 18 al 20 de marzo de 2013 (fl. 236), informe preliminar por posible conducta desleal de venta de

seguros de fecha 01 de septiembre de 2016 (fls. 247 a 271) y soporte de paz y salvo liquidación de prestaciones sociales (fl. 276).

En el proceso se recaudó el **interrogatorio de parte del representante legal de la demandada**, quien conoce al demandante porque prestó servicios para el Banco desde el año 2006, inicialmente en el cargo de cajero de horario adicional, dos años después fue promovido al cargo de cajero en horario normal y para el año 2010 ocupó el puesto de Analista de Calidad y Servicio, finalmente fue Asesor de Grupos Homogéneos y se encargaba de la colocación de productos de la entidad. Indicó que el proceso que dio origen a la terminación del contrato de trabajo con el demandante fue en ocasión al informe de auditoría por presuntas irregularidades en las pólizas de seguros de créditos de vivienda, manifestó que no conoce a Jackeline Jiménez dado que no es funcionaria del Banco y ella no ha tenido ninguna relación con la entidad.

JUAN SEBASTIÁN PICO VELÁSQUEZ en el interrogatorio de parte, no informó nada respecto al inicio de su vinculación laboral, solo manifestó que para la colocación de algunos productos trabajó junto con Jackeline Jiménez Ballesteros, que nunca la refirió con ningún cliente, dado que ella era conocida por las altas directivas del Banco y del Grupo Bolívar, quien tenía fácil acceso a los clientes preferenciales. Indicó que él únicamente refirió a Jiménez Ballesteros con el cliente Pablo Navas por instrucción de Consuelo Baracaldo (secretaria de presidencia del Banco) quien decidió no tomar el seguro. Recalcó que las consignaciones que recibió por parte de la señora Luz Jiménez, obedecieron a una relación comercial que ella sostenía con Magda Velásquez (su progenitora) dado que ella (Magda) no contaba con ningún producto financiero hasta el año 2014 o 2015. Precisoó que su progenitora conocía a la señora Jackeline desde el año 2012 porque él se la presentó.

La testigo **ERIKA TORRES**, conoce al demandante porque laboró con él en el área de grupo de homogéneos y fue su jefe en los convenios de libranza, sabe de Jackeline Jiménez porque sostuvo con ella una relación comercial ya que con el actor atendían clientes de alto perfil y Jiménez les ofrecía pólizas con un 50% de descuento dado que ella era corredora de Seguros Bolívar. Indicó que a la señora Jackeline se le referían clientes por orden de las subdirectivas del Banco, sabe que a PICO VELASQUEZ le fue terminado su contrato de trabajo por la relación comercial que sostuvo con Jiménez Ballesteros y que no le consta que ella (Jiménez) les pagara comisiones a los asesores. Manifestó que el promotor del proceso, era uno de los mejores asesores comerciales dado su buen manejo con los clientes.

La testigo **MARITZA PAOLA MANZANO** (cuñada del demandante) indicó que laboró en el Banco junto con él actor, quien fue despedido por supuesta violación a la reserva bancaria y porque trabajó con Jackeline Jiménez en la adquisición de pólizas para los créditos de vivienda. Manifestó que las pólizas se hacían a través de Jiménez Ballesteros dado que el funcionamiento con la Banca Seguros no era óptimo, no sabe si PICO VELÁSQUEZ refería algún cliente y que nunca se necesitó autorización por parte del Banco para poner en contacto a los clientes con Jackeline Jiménez.

La **testigo DAHIANA BETANCOURT**, (quien adelantó el proceso disciplinario por el suministro de información del banco a un tercero de Seguros Bolívar para la adquisición de pólizas) dijo que el demandante presuntamente recibió dineros por parte de Jackeline Jiménez para la toma de pólizas por parte de los clientes que él manejaba. Adujo que para la ocurrencia de los hechos (2014) el banco contaba con una fuerza comercial que trabajaban con los asesores comerciales para la colocación de pólizas, no existía ninguna autorización por parte del Banco para referir clientes a Jackeline Jiménez. Manifestó que, en la diligencia de descargos, el trabajador no aportó ninguna prueba que demostrara que los dineros recibidos por Jiménez Ballesteros, correspondieran a una relación comercial que ella sostenía con la mamá del demandante.

El **testigo DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ**, manifestó que fue el auditor que realizó el informe preliminar sobre la posible conducta desleal en la venta de seguros, en la que se encontró involucrado a la parte actora, porque se encontró que él (PICO VELÁSQUEZ) recibió seis transacciones por parte de Jackeline Jiménez con ocasión de unos negocios que presuntamente ella sostenía con la mamá del demandante, no obstante, indicó que Magada Velásquez (mamá del trabajador) para el año 2014 ya contaba con una cuenta bancaria en Davivienda, por lo que se concluyó en la investigación que las sumas consignadas al actor correspondían a comisiones pagadas por Jiménez Ballesteros con ocasión a las pólizas colocadas por ella.

La **testigo LUZ JACKELINE JIMÉNEZ BALLESTEROS**, evasiva en sus respuestas, indicó que conoce al demandante hace diez años pues la esposa de él se lo presentó, ya que la cónyuge del actor laboró con Ballesteros en Seguros Bolívar. Indicó que no tuvo ningún vínculo laboral con PICO VELÁSQUEZ, que ella era conocida por los altos ejecutivos del Banco, que sostenía relaciones comerciales con la mamá del trabajador porque ella (Jiménez Ballesteros) colocaba seguros en los proyectos inmobiliarios con lo que trabaja Magda Velásquez (mamá de Juan Sebastián). Dijo que los pagos a Magda los hacía a través de la cuenta bancaria del actor porque ella no tenía cuenta para los años 2013 a 2015, y que dejó de consignarle a PICO VELÁSQUEZ, cuando Magda abrió su cuenta personal.

Finalmente la testigo **ELIANA PATRICIA ROBAYO** (gerente de zona del Banco) indicó que no intervino en el despido del demandante, trabajó con él cuando este fue analista del grupo Homogéneos y visitaban a los clientes para la colocación de productos financieros. Manifestó no conocer a Jiménez Ballesteros y explicó que no es necesario acudir a ella (Jiménez Ballesteros) dado que los créditos hipotecarios ya cuentan con los seguros obligatorios incluidos al momento de solicitar los préstamos. Además señaló que los clientes también pueden tomar los seguros con entidades diferentes al grupo Bolívar, que los asesores comerciales no están autorizados para remitir información de los clientes a terceros, que los agentes no están permitidos por el Banco y que todo el proceso de solicitud de crédito se hace a través de los asesores de seguros Bolívar los cuales están en el área de banca seguros del banco.

Verificado el acervo probatorio concluye La Sala que los hechos endilgados al actor en la carta de despido ocurrido en el año 2014 pero conocidos por la empresa en virtud de la auditoría realizada en septiembre de 2016 fueron demostrados en el proceso.

En el asunto quedó establecido que el actor conocía a Luz Jackeline Jiménez Ballesteros y su actividad comercial, pues en diligencia de descargos (fl. 29) afirmó conocerla por un cliente donde ella fue la asesora de seguros y precisó haber trabajado juntos clientes en las mismas líneas de negocios. A la pregunta 13, al indagársele sobre los depósitos efectuados por Luz Jackeline en su cuenta de nómina, el actor no desconoció su existencia y aclaró que esas consignaciones fueron hechas a su cuenta corriente en virtud de una relación comercial entre Magda (mamá del actor) y Luz Jackeline, porque Magda para los años 2014 y 2016 no tenía cuenta bancaria, no obstante, tal tesis se desvirtúa con el informe preliminar posible conducta desleal venta de seguros, pues a folio 271 se concluye por el banco que el argumento genera duda *"porque la señora Magda tiene cuenta de ahorros con Davivienda desde septiembre de 2011"*, por lo que resultaba innecesaria la intervención de Juan Sebastián en los negocios que adelantaran Magda y Luz, pues sí la justificación era la falta de una cuenta bancaria, esa ya existía con mucha anticipación (año 2011) a la época de los negocios.

Ahora el documento denominado *"pruebas trasladadas"* (fls 239 y 240) registra cuadros en los que se detallan transferencias y consignaciones realizadas al demandante por parte de Jiménez Ballesteros en cuantía de \$3.484.000 efectuadas en el año 2014, las que cruzadas por el Banco con el informe de colocación de pólizas por intermediarios que adelantó Banca Seguros, se observa que estas no solamente coinciden con los clientes presuntamente referidos por el demandante a Luz Jackeline sino también con el momento en el que entran en vigencia las pólizas, y la época en que PICO recibía las transferencias, aspecto que concuerda con la conclusión del *"informe preliminar posible conducta desleal venta seguros"* (fl. 270). De otra parte llama la atención la orfandad probatoria del actor para acreditar la defensa planteada desde el momento en que fue llamado a descargos, pues al proceso no se aportó un solo elemento de juicio que permita corroborar la aludida relación comercial en virtud de las bonificaciones reconocidas por Luz Jackeline en ocasión a los proyectos inmobiliarios en los que trabajaba Magda, los cuales ella aseguraba pero no recordó ni uno solo en su declaración.

Conforme a todo lo ya narrado La Sala concluye que la decisión del Banco para dar por terminado el contrato por justa causa no fue caprichosa, el actor no desvirtuó las conductas endilgadas y determinadas en el informe preliminar posible conducta desleal venta seguros, ni en lo informado en las pruebas trasladadas, pues en efecto entregó información a terceros (Luz Jackeline) a cambio de un beneficio económico y personal en ejercicio del cargo actuación que si resulta desleal, y la terminación del contrato se ajustó a lo previsto en el artículo 21 (sanciones máximas que pueden imponerse a un trabajador por la comisión de una falta), artículo 18 (procedimiento a seguir para la aplicación del régimen disciplinario), artículo 19 (graduación de la falta), artículo 20 (criterios para la graduación de las faltas) y,

artículo 23 (que señala cuales son las faltas disciplinarias) normas consagradas en el Código Disciplinario del Banco.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para **CONFIRMAR** la sentencia consultada.

COSTAS. - Las de primera instancia se confirman. Sin costas en la alzada por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

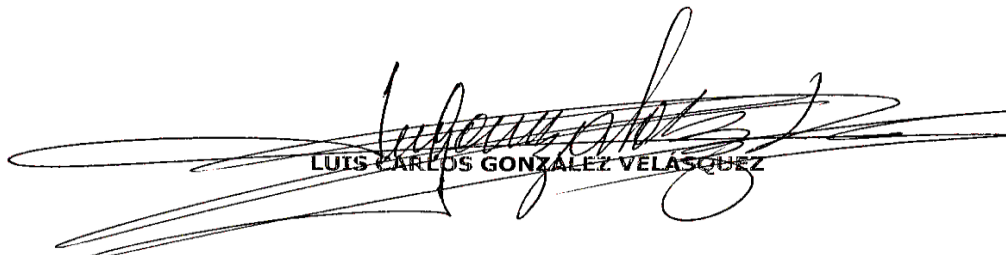
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. - Las de primera instancia se confirman, Sin costas en la alzada por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

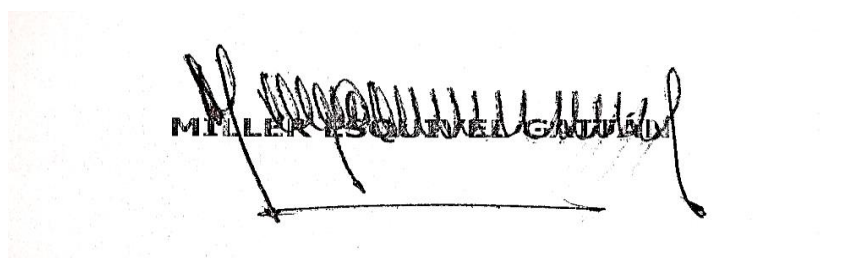
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

SALVÓ VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA NENSTHIEL OYOLA Y BLANCA CECILIA LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad. 2018 00547 Juz. 25.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de septiembre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

LUZ MARINA NENSTHIEL OYOLA Y BLANCA CECILIA LÓPEZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 5 y 6.

- Incremento por personas a cargo.
- Retroactivo.
- Intereses moratorios.
- Indexación.
- Costas.

Los hechos de la demanda relacionados con **BLANCA CECILIA LÓPEZ** se describen a fl. 6 (hecho 1 al 1.4). La demandada mediante Resolución GNR 129732 del 05 de mayo de 2015, le reconoció pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ DEL CARMEN MORENO, a quien le fue reconocida la prestación conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049/90. CECILIA LÓPEZ dependía económicamente de su compañero, compartía vínculo marital con el causante y manifestó que el 23 de junio de 2017, presentó reclamación administrativa con el fin de que se accediera al incremento del 14%.

Respecto de la demandante **LUZ MARINA NENSTHIEL OYOLA** los hechos se describen a folio 6 (hecho 2 a 2.5). Colpensiones en Resolución SUB 26470 del 31 de marzo de 2017 le reconoció pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge ROBERTO MONTILLA QUINTERO, quien a su vez contaba con una pensión de vejez conforme el Acuerdo 049/90 la que se le reconoció en Resolución 127717 del 11 de noviembre de 2011. NENSTHIEL OYOLA dependía económicamente de su cónyuge y compartían vínculo marital. El 7 de junio

de 2018, agotó la reclamación administrativa, en la que solicitó para sí el reconocimiento del incremento del 14% conforme el Decreto 758/90.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada la contestó en la forma y términos del escrito visible a folios 35 a 42.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos; aceptó los reconocimientos pensionales y las reclamaciones administrativas.
- Formuló como excepciones de mérito; prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, buena fe y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Llegó a esa determinación al aplicar lo previsto en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, al constatar que la pensión de vejez reconocida a MORENO JOSÉ DEL CARMEN (compañero de BLANCA LÓPEZ) fue a partir del 01 de julio de 1985, data para la cual no se contempló tales incrementos y que la pensión a MONTILLA QUINTERO (compañero de NENSTHIEL OYOLA) se le reconoció desde el 01 de noviembre de 2011, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, concluyó que en virtud de la jurisprudencia citada los incrementos pensionales deprecados sufrieron una derogatoria orgánica. Además, indicó, que tampoco es dable el reconocimiento de los incrementos pretendidos, como quiera que conforme al literal b del art. 21 del Decreto 758/90, estos solo aplicaban cuando las condiciones de los mismos subsistieran y en el presente caso, los derechos se extinguieron al momento del fallecimiento de los pensionados. Declaró probadas las excepciones propuestas por la pasiva dadas las results del proceso.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardaron silencio en esta etapa procesal.

Parte demandada: manifestó que no es procedente el reconocimiento de los incrementos deprecados por las demandantes, como quiera estos no hacen parte integral de la pensión y la Ley 100/93 no dispuso nada respecto a los mismos.

CONSIDERACIONES

La Sala procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que el fallo fue totalmente adverso a las pretensiones de las demandantes y ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la solicitud realizada por BLANCA LÓPEZ de fecha 23 de junio de 2017 (fls. 16 y 17.) y la del 7 de junio de 2018 (fls. 24 y 25) elevada por NENSTHIEL OYOLA, en las que se petitionó el incremento por personas a cargo. Así queda acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Status de pensionado.

No se controvierte la calidad de pensionadas de las demandantes, conforme la Resolución GNR 129732 del 05 de mayo de 2015 (fls. 11 a 14) en cumplimiento al fallo judicial confirmado por la SL TSB por medio de la cual le fue reconocida pensión de sobrevivientes vitalicia a BLANCA CECILIA LÓPEZ bajo los parámetros de la Ley 797/03, en cuantía de \$1.225.426 a partir del día siguiente al fallecimiento de JOSÉ DEL CARMEN MORENO. Y mediante Resolución SUB 26470 del 31 de marzo de 2017 (fls. 21 a 24), Colpensiones también en cumplimiento a un fallo judicial, reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional a LUZ MARINA NENSTHIEL OYOLA, a partir del 01 de mayo de 2017, en cuantía de \$737.717 con ocasión al deceso de MONTILLA QUINTERO.

Vigencia y exigibilidad de los Incrementos Pensionales.

Frente a la vigencia y exigibilidad de los incrementos pensionales La Sala aclara que hasta hace poco tiempo acogía el criterio de La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que considera que los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, continúan vigentes y son de plena aplicación en los casos de pensiones reconocidas bajo esa normativa, ya sea porque la pensión se causó durante su vigencia o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en virtud del régimen de transición, al considerar que esta última norma no los reguló en forma expresa ni los derogó y en virtud de la aplicación de los principios de favorabilidad e inescindibilidad, criterio que en este aspecto compartía la Corte Constitucional.

No obstante, no puede pasar desapercibido que en sentencia SU 140 de 2019 la H. Corte Constitucional recogió tal criterio para en su lugar limitar su aplicación solo a aquellas personas que hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, ya que esta última normativa derogó de manera orgánica tales incrementos aun para los beneficiarios del régimen de transición previsto por el artículo 36 *ibídem*, además de considerar que su reconocimiento

va en contravía del el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política¹, criterio que acoge La Sala y por consiguiente se entrará a verificar si las demandantes cumplen los requisitos para el reconocimiento de la pensión que da lugar a determinar el eventual derecho a los citados incrementos.

En el *sub lite* como ya se precisó a BLANCA CECILIA LÓPEZ le fue reconocida pensión de sobrevivientes mediante Resolución GNR 129732 del 05 de mayo de 2015 (fls.11 y 14) a partir del 14 de agosto de 2004 (día siguiente al fallecimiento de MORENO), conforme los parámetros de la Ley 797/03 y según Resolución SUB 26470 del 31 de marzo de 2017 (fls. 21 a 24) Colpensiones reconoció a LUZ MARINA NENSTHIEL OYOLA, sustitución pensional a partir del 01 de mayo de 2017, en cuantía de \$737.717 con ocasión al deceso de su compañero permanente MONTILLA QUINTERO.

De lo anterior, se advierte que a las demandantes el derecho pensional les fue reconocido con posterioridad (pensión de sobrevivientes) a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, data para cual ya se encontraba derogado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que consagraba los precitados incrementos y por tanto hace inviable su aplicación. Además de esto, si en gracia de discusión fuese posible estudiar el reconocimiento de los incrementos deprecados, advierte La Sala que las promotoras del proceso ostentan la calidad de beneficiarias de una pensión de sobrevivientes, pues los titulares de las pensiones de vejez fueron JOSÉ DEL CARMEN MORENO y ROBERTO MONTILLA QUINTERO y conforme lo dispuesto en el art. 22 del Decreto 758/90, el derecho al incremento por personas a cargo solo persiste mientras subsistan las condiciones que le dan origen, las que para el caso son precisamente la dependencia económica del pensionado, exigencia que se desdibujó en el asunto dado el fallecimiento de cada compañero permanente de las demandantes y al no ser este incremento parte integral de la pensión ni de vejez ni mucho menos de la prestación de sobrevivientes, le asiste razón al A quo para absolver a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda. Finalmente, al despacharse desfavorablemente los incrementos deprecados, y como la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de los intereses moratorios, la indexación y el retroactivo pensional tampoco resultan procedentes.

Bajo estas razones, La Sala **CONFIRMA** la absolución de la sentencia consultada.

¹ "De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución"

COSTAS: Las de primera se confirman. Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, el 08 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

COSTAS. Las de primera se confirman. Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

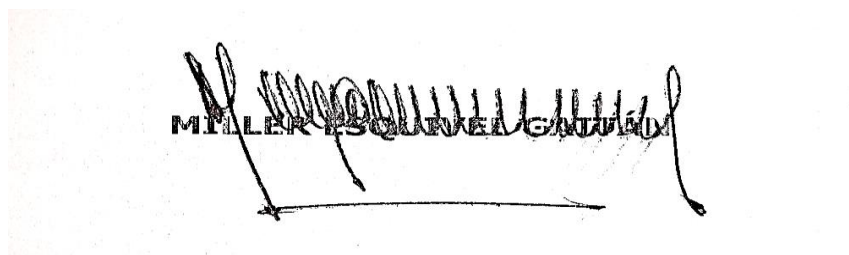
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA PALACIOS ALONSO, ÁNGELA MARÍA PALACIOS ALONSO, MARGARITA PALACIOS ALONSO, JUAN PABLO PALACIOS ALONSO, MARTIN PALACIOS ALONSO Y JOSÉ VICENTE PALACIOS ALONSO CONTRA MELODY FLOWERS S.A.S. Rad. 2018– 00102 01. Juz. 16.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de agosto dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

LUZ MARINA PALACIOS ALONSO, ÁNGELA MARÍA PALACIOS ALONSO, MARGARITA PALACIOS ALONSO, JUAN PABLO PALACIOS ALONSO, MARTÍN PALACIOS ALONSO Y JOSÉ VICENTE PALACIOS ALONSO demandaron a MELODY FLOWERS S.A.S. para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 100 a 113.

- Indemnización total y ordinaria de perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro.
- Indemnización total y ordinaria de perjuicios morales y daño a la vida de relación.
- Indemnización de perjuicios morales a los señores Margarita Palacios Alonso, Juan Pablo Palacios Alonso, Martin Palacios Alonso y José Vicente Palacios Alonso en su calidad de hermanos de la trabajadora Luz Marina Palacios Alonso.
- El pago por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación en favor de Luz Marina Palacios Alonso en la suma de \$451.045.000.
- El pago por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación en favor de Ángela María Palacios Alonso en la suma de \$322.175.000.

- El pago por concepto de perjuicios morales en favor de Margarita Palacios Alonso en la suma de \$322.175.000.
- El pago por concepto de perjuicios morales en favor de Juan Pablo Palacios Alonso en la suma de \$322.175.000.
- El pago por concepto de perjuicios morales en favor de Martin Palacios Alonso en la suma de \$322.175.000.
- El pago por concepto de perjuicios morales en favor de José Vicente Palacios Alonso en la suma de \$322.175.000.
- Lo que resulte probado ultra y extra petita.
- Indexación.
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a folios 122 a 126. La demandante LUZ MARINA PALACIOS ALONSO estuvo vinculada mediante contrato de trabajo con la empresa Melody Flowers S.A.S., desde el 18 de junio de 2004 hasta el 11 de febrero de 2015. Prestó sus servicios personales en el cargo de operaria para el cultivo de flores en la sede finca Melody Flowers ubicada en la vereda "La porquera" del municipio del Rosal, propiedad de la sociedad demandada. Su jornada laboral era de 8 horas diarias. Durante todo el vínculo laboral la actora estuvo expuesta a plaguicidas y pesticidas, sustancias fundamentales en la actividad del cultivo de flores. La dispersión de plaguicidas y pesticidas en polvo y líquido efectuada por el personal de la empresa no fue desarrollada con los protocolos de higiene y seguridad debidos para la floricultura. La demandante estuvo expuesta a este riesgo por un término superior a 10 años, lo cual generó efectos negativos para su salud. Por la exposición al riesgo químico se fueron depositando de manera lenta y minuciosa en el organismo de la señora Luz Marina, creando deterioro físico y de salud que se empezó a manifestar desde el 2010 y ocasionó un incremento en el ausentismo laboral. Las patologías y enfermedades desarrolladas como consecuencia de la exposición al factor de riesgo se hicieron más agresivas y notorias a partir de marzo del 2014. La actora atravesó por episodios de migraña con aura, convulsiones no específicas, desmayos y síndromes de vértigos, que generaron bajo rendimiento en el trabajo. La señora Luz Marina durante sus jornadas laborales, debía ingresar de forma continua a la atención de primeros auxilios y enfermería de la empresa debido a sus constantes padecimientos. La demandante devengó un salario mínimo legal mensual vigente, el cual para la fecha de su retiro ascendía a la suma de \$644.350. La demandante antes de sus quebrantos de salud

gozaba del 100% de su capacidad física y tenía un gran desempeño como trabajadora, el cual era reconocido por la compañía. La concentración de sustancias tóxicas a partir del 2014 alcanzó niveles de toxicidad crónica y alteraciones de salud que se agudizaron, de forma tal que requirió una intervención del equipo médico multidisciplinario de la EPS. El 11 de febrero de 2015 mediante comunicado escrito la demandada dio por terminado el contrato de forma unilateral y sin justa causa, sin tener en cuenta la condición de debilidad manifiesta y de madre cabeza de familia de la actora. El último salario devengado por la demandante fue de \$1.067.169. Desde marzo de 2014 hasta febrero de 2018 se han registrado incapacidades que suman un total de 646 días, en razón de los sucesivos problemas de salud. El equipo médico multidisciplinario está integrado por las especialidades de otología, neurología, psiquiatría, toxicología, fisioterapia, neuropsicología, ortopedia y traumatología.

El 27 de diciembre de 2017 la AFP Protección, le notificó a la demandante LUZ MARINA PALACIOS ALONSO que se le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 58.89% con fecha de estructuración 2017/05/03 por enfermedad común. La actora en consecuencia de todo lo acaecido por el despido y sus problemas de salud, ha presentado depresión, pérdida del apetito e insomnio.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado correspondiente, la demandada contestó en los siguientes términos:

MELODY FLOWERS S.A.S., contestó en los términos del escrito visibles a folios 186 a 256.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó; el contrato a término indefinido suscrito entre la empresa y la demandante, el cargo desempeñado, el lugar de trabajo, los extremos de la relación laboral, la prestación personal del servicio de forma subordinada, la terminación del contrato y la mesada pensional percibida por la actora.
- Formulo como excepciones de fondo; inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, compensación, compensación del sistema de seguridad social, buena fe, factores extraños por hecho de un tercero y culpa de la víctima,

prescripción, cobro de no debido, actuación exenta de culpa, inexistencia de daño resarcible, falta de prueba de los perjuicios reclamados, mala fe de la parte actora, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de Melody Flowers S.A.S., inexistencia de daño moral, cumplimiento de las normas de seguridad industrial por parte de Melody Flowers S.A.S. y genérica.

Sentencia de primera instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Así mismo, declaro probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas. Llego a esa determinación, después del análisis de las pruebas recaudadas en el curso del proceso y que evidencia que no fueron demostrados los elementos fundamentales de la responsabilidad del empleador establecida en el artículo 216 del CST, todo se basa en conjeturas y afirmaciones de la parte actora sin ningún fundamento probatorio. Por lo anterior, no están acreditadas la negligencia, falta de cumplimiento de deberes, protocolos, medidas de seguridad, de lo exigido dentro del programa de seguridad y salud en el trabajo, relacionado con la actividad que desarrolla la demandante y con el objeto social de la empresa Melody Flowers. La actora en la realización de sus actividades laborales no tenía ninguna injerencia en la manipulación de plaguicidas o fungicidas, nunca su labor se ejecutó en torno a la manipulación de elementos químicos. Lo que permite concluir que la accionante no cumplió con la carga de la prueba acerca del daño en la salud por culpa patronal, es innegable que existe un deterioro en la salud de la trabajadora, pero faltó acreditar el nexo causal que permitiera inferir que debido a las omisiones del empleador se provocaron las patologías, situación que se constituye por la negligencia y la falta de seguimiento de programas en seguridad y salud en el trabajo, presupuestos que no se observaron en el acervo probatorio.

Recurso de apelación

Parte demandante: inconforme con la decisión de primera instancia, aduce que quedaron demostradas las patologías que padecía la demandante, que la intoxicación tardía que presenta la demandante le genera graves problemas de salud, los cuales se

empezaron a presentar en el año 2014, cuando aún trabajaba para la demandada. El solo hecho que la pasiva demuestre tener programa de salud ocupacional no la exime de la culpa. Se debe tener en cuenta el testimonio de Viviana Acuña, quien laboro para la demandada y le consta que tenía contacto directo con los agentes químicos. Se debe tener en cuenta el deteriorado estado de salud de la señora Luz Marina que le impide realizar tareas cotidianas. La demandada no realizó el examen de toxicidad. La actora si tenía un riesgo químico alto. La política de seguridad se encuentra aprobada desde junio de 2014, dentro de la cual se encuentran diferentes manuales y protocolos, frente a lo cual resalto que el A quo hizo referencia al sistema de vigilancia y epidemiológico implementado por la empresa esta desde el año 1999 y fue actualizado solo hasta el año 2018.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: manifiesta que el daño o lesión ocasionada en la salud de la demandante generada por la exposición al riesgo se encuentra plenamente probada dentro de la actuación y las historias clínicas del equipo médico multidisciplinario aportadas, acreditan el daño en la salud de la señora Palacios Alonso, lesión de carácter orgánico que genera una perturbación funcional y psicológica que le impide el desarrollo de una vida cotidiana normal y que ha sido una estructuración lenta y progresiva de la enfermedad profesional de la demandante, la cual fue documentada por el medico laboral Camilo Eusebio Gómez Cristancho. Señala que en los registros de historias médico ocupacionales aportadas, se demuestran los cambios notorios presentados en la salud de la trabajadora durante el tiempo de duro la relación laboral. Reitera, que no existe ninguna razón, jurídica o probatoria que conduzca a la exoneración de la demandada Melody Flowers S.A.S, dado que, los daños en el derecho a la vida y salud de la trabajadora fueron ocasionados y desarrollados por la omisión y negligencia de la implementación, ejecución y realización de las obligaciones de protección y seguridad consagradas en el numeral 1 y 2 del artículo 57 del C.S.T., articulo 348 de la norma junto con lo establecido por el artículo 84 de la ley 9 de 1979 articulo 21 numerales C y D del decreto 1295 de 1994. En consecuencia existe un nexo causal entre el daño y la culpa patronal por ende la obligación de reconocer y pagar la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T.

Parte demandada: señala que la compañía siempre ha sido cumplidora de todas sus obligaciones de seguridad y protección a favor de sus trabajadores dando cabal y oportuno cumplimiento a sus obligaciones frente a la Seguridad Social Integral. Indica que en el presente caso se pudo determinar con total transparencia como la empresa nunca sometió a la trabajadora a ningún riesgo relacionado con plaguicidas, toda vez que tal y como ha quedado debidamente demostrado, el cargo para el cual la Señora Luz Marina Palacios Alonso fue vinculada con Melody Flowers no tenía inmersa función alguna y/o recibió orden alguna que implicara tener contacto con agentes pesticidas. Además en varias ocasiones ha sido certificada por parte de entidades internacionales en normas de seguridad y protección, responsabilidad social laboral y debido cuidado de las personas y del medio ambiente. Finalmente, considera que la empresa cuenta con un sistema de vigilancia epidemiológica para el manejo seguro de plaguicidas donde se evita la exposición de los trabajadores de cultivo a los mismos. De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para determinar una responsabilidad subjetiva del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, debe probarse su participación directa, culpable e inequívoca en el accidente, por cuanto el simple hecho de que el siniestro se haya generado como consecuencia del accionar negligente de un trabajador bajo su subordinación o mediante la operación de sus equipos, no genera una responsabilidad directa.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio de los recursos de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si existió culpa del empleador por falta de cuidado y diligencia en la enfermedad padecida por la demandante.

Contrato de trabajo – extremos

No se controvierte lo relativo a la existencia del contrato de trabajo entre Luz Marina Palacios Alonso y la demandada MELODY FLOWERS S.A.S. en el cargo de operaria de cultivo, el cual inicio el 18 de junio de 2004 y finalizó el 11 de febrero de 2015.

Indemnización Plena y Ordinaria de Perjuicios

Para condenar al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, es necesario que se declare la CULPA DEL EMPLEADOR en el accidente de trabajo o enfermedad de origen laboral, la cual debe ser demostrada por el trabajador, a quien le corresponde probar alguno de los factores generadores de culpa: imprudencia, impericia, negligencia o violación de una norma legal, por tratarse de una responsabilidad subjetiva y no objetiva como la propia del accidente de trabajo.

Es esta responsabilidad por culpa patronal la que busca endilgarle la parte actora al empleador, cuando afirma que las enfermedades que sufrió Luz Marina Palacios Alonso, se generaron por culpa de la demandada, pues son producto de las condiciones laborales y la falta de medidas de prevención y protección.

Considerado así el asunto, es preciso retomar el contenido del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, que establece:

"Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo".

Para el caso que nos ocupa, el estudio de la culpa se concreta en evaluar la actitud del empleador de cara a la previsión del riesgo para evitar enfermedades como las padecidas por la actora.

A esto se añade que para que surja la obligación de la indemnización por los perjuicios derivados del accidente, hay que demostrar por parte de quien la alega, que se constituyó una culpa suficientemente comprobada del patrono. En este evento, debe el trabajador *demostrar la culpa patronal que se deduce cuando los hechos muestran que el empleador faltó a aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*¹, en tanto que al empleador le corresponde probar que está exento de responsabilidad por cuanto obró con la diligencia y cuidado debidos.

¹ CSJ. Cas. Laboral, Sent. abril 10 de 1975, reiterada en sentencia de 26 de febrero de 2004 radicado 22175 y sentencia de 22 de abril de 2008 radicado 31076.

No obstante para que sea viable el análisis de la culpa patronal en la ocurrencia de las patologías que alega la actora, el hecho generador de la responsabilidad debe ser producto del desarrollo del contrato de trabajo, esto es, derivado exclusivamente de “*un accidente de trabajo o en la enfermedad profesional*” como la misma norma lo consagra, hecho que no se demostró. Por el contrario, las patologías que padece la demandante y por las cuales le indilga culpa al empleador no aparecen demostradas como de origen laboral, pues nótese que en el único dictamen aportado al plenario, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS calificó las patologías; “*Trastorno depresivo recurrente, episodio leve presente*” y “*Otros vértigos periféricos*” como de origen común (fls. 17-21) con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 58,89% y fecha de estructuración el 23 de mayo de 2017.

Es indudable para esta Sala que el Juez al carecer de conocimientos médicos y científicos debe apoyarse en pruebas de carácter especializado que le permitan dirimir tal controversia. Al efecto la ley contempla la posibilidad de recurrir a la prueba pericial, la cual si bien no es la única válida para determinar el origen de una patología, es de gran referente en el momento de tomar una decisión. Esta prueba puede ser complementada o refutada por otros medios probatorios. Sin embargo no se allegó, ni se practicó otro dictamen con el cual se pueda controvertir el aportado por la demandante, en consecuencia se pasa a analizar las demás pruebas recaudadas en el plenario. En lo que se refiere al recurso se allegaron por la parte demandante las siguientes pruebas documentales:

- Certificación de incapacidades expedida por Nueva EPS (fls. 12 y 13), en la cual señala que en todas ellas la contingencia cubierta corresponde a Enfermedad General.
- Historia clínica de la demandante (fls. 22 a 82 y 569 a 595), donde se advierte que fue atendida por las especialidades de consulta externa, toxicología, otología, neurología y medicina laboral, por las patologías vértigo, tinnitus, cefalea, síncope, HTA, túnel del carpo bilateral.

La pasiva allegó las siguientes documentales:

- Hoja de vida de la demandante (fl. 257-258)
- Contrato de trabajo a término fijo (fl. 259-261)

- Constancia de la asistencia de la actora a la "*INDUCCIÓN DEL PROGRAMA FLOR VERDE*" de fecha 28 de julio de 2004.
- Constancia de la asistencia de la actora al "CURSO DE INDUCCIÓN DE SALUD OCUPACIONAL DE LA EMPRESA MELOFY FLOWERS LTDA" de fecha 18 de junio de 2004.
- Constancia de la asistencia de la actora al "CURSO DE INDUCCIÓN GENERAL DE LA EMPRESA MELOFY FLOWERS LTDA" de fecha 18 de junio de 2004.
- Constancia de la asistencia de la actora a la "*INDUCCIÓN DEL PROGRAMA FLOR VERDE*" de fecha 29 de noviembre de 2004.
- Plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias de MELODY FLOWERS SAS (fls. 267-302) con fecha de elaboración abril de 2016 y actualización abril de 2019.
- Certificación de SGS en los requisitos de FLORVERDE para las actividades ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL; SALUD OCUPACIONAL Y BIENESTAR; FORMACIÓN Y DESARROLLO; RIEGO Y AGUAS; SUSTRATO, SUELOS Y FERTILIZANTES; MANEJO INTEGRADO DE PLANTAS (MIPE); MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS; PAISAJISMO. EN LOS NIVELES 2 Y 3, con validez del 24/02/2005 hasta 23/02/2008.
- Reglamento de higiene y seguridad industrial versión 5 abril 2019 (fls. 304-307).
- Estándar del sistema de vigilancia epidemiológico para el manejo seguro de plaguicidas (fls. 308-318), con fecha de elaboración enero de 1999 y fecha de actualización enero de 2018.
- Estándar del sistema de vigilancia epidemiológico para el manejo de plaguicidas dentro del procesos MIPE (fls. 597-600), con fecha de elaboración octubre de 2019.
- Sistema de gestión, seguridad y salud en el trabajo (fls. 319 a 356) versión 3, con fecha de revisión febrero de 2019.
- Programa de rotación de asperjadores año 2006 (fl. 357), año 2014 (fl. 358) y año 2004 (fl. 359).
- Formato de registro de asistencia al programa MIPE contenido EPP, dirigido a operarios aspersión (fl. 360-361), no se encuentra relacionada la demandante.
- Formato de registro de asistencia a diversos programas e inducciones impartidas por el empleador en temas de educación ambiental, medio ambiente y manejo y disposición de residuos, EPP, seguridad en el trabajo, seguridad alimentaria,

FLORVERDE, normas de seguridad en la ejecución de las labores, COPASO, manejo de residuos y otros (fl. 360-395 y 500).

- Relación de cargos y labores desempeñada por la demandante (fls. 396-397).
- Manual de funciones producción Gypsophila Million y Perfecta de la demandada (fls. 423-429).
- Matriz de identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles de julio de 2012 (fl. 430).
- Panorama de riesgos GTC de junio de 2006 (fl. 431), octubre de 2009 (fl. 432), octubre de 2004 (fl. 433).
- Certificación expedida por el SENA en el CURSO ESPECIAL EN MANEJO SEGURO DE PLAGUICIDAS, MANEJO RACIONAL DE PLAGUICIDAS, MANEJO SEGURO DE PLAGUICIDAS a diferentes empelados de la demandada (fls. 434-487 y 489).
- Registro de control de entrega de EPP a la demandante de los años 2010 a 2015 (fl. 488 y 490-491).
- Informe simulacro de evacuación (fls. 492-499).
- Certificación de la empresa LABINTOX S.A.S. que señala que realiza los laboratorios clínicos para aspersión para el grupo de hombres con la empresa MELODY FLOWERS (fls. 501).
- Registro fotográfico de los EPP en personal de ASPERJADORES (fls. 502-505), señalización área en aspersión (fls. 505-506).
- Carta de terminación con fecha 11 de febrero de 2015 y la respectiva liquidación de acreencias de otras trabajadoras de la demandada (fls. 507-520).
- Examen pre empleo, en este se advierte que la demandante contaba con 13 años laborados en el sector, antecedente de corrección de labio leporino, miopía lata corregida, con resultado apto con restricciones (fls. 521 y 522).
- Exámenes periódicos de los años 2007 a 2014 (fls. 523-536), en los cuales se advierten las patologías HTA, MIOPIA, HALLUX VALGO Y ENFERMEDAD PERIODONTAL. En el año 2011 se registra además MIGRAÑA, TENDINITIS y ARTROSIS. Solo hasta el año 2014 se reporta la enfermedad SÍNDROME CONVULSIVO APARICIÓN TARDÍA.

En lo que hace referencia a las pruebas declarativas, se escuchó a **NIDIA MARLENE FARÍAS LEÓN en su calidad de representante legal de la demandada**, dijo que la empresa cuenta con el programa de prevención de riesgos y que las actualizaciones se realizan permanentemente. Existe una matriz de riesgos. En el cargo de operario no

se encuentra el riesgo químico. Los trabajadores de los invernaderos son evacuados cuando rocían los plaguicidas y otras sustancias, y vuelven a ingresar hasta el otro día. Hay un personal especializado como ingeniero agrónomo, supervisores, y personal capacitado para vigilar las gestiones en mitigación del riesgo y también son certificados en un sello FLOR VERDE. El reglamento de higiene industrial fue implementado prácticamente desde que empezó a funcionar la empresa y se actualiza cada dos años y la última fue en el año 2018. Existe un estándar del sistema epidemiológico para el manejo de seguridad de plaguicidas en la compañía y hacen capacitaciones de riesgo químico y el grupo MIPPE encargado del manejo de plagas y enfermedades. Los agroquímicos son aplicados en un horario específico y se deja un aviso en la entrada de cada invernadero con la información respectiva. Los trabajadores durante su horario de almuerzo tienen su comedor. Desde que se modificó el sistema de salud ocupacional se han hecho actualizaciones permanentemente, el sistema de seguridad y salud en el trabajo se implementó desde 2016. No tuvieron conocimiento de los padecimientos que tuvo la señora Luz Marina en la empresa. Se realiza seguimiento a los hallazgos en los exámenes pre ocupacional o de egreso. No había diagnóstico alguno de enfermedades ocupacionales reportadas por la demandante. No se reportó caída o accidente de la actora en la empresa. Los registros de enfermería se llevan detallado de cada uno de los trabajadores. Los elementos de protección personal entregados eran los guantes y la dotación personal que se compone de overol y botas, no necesitaba de otros implementos de acuerdo a la labor que desempeñaba, que era corte de flores, el cargo de ella era operaria de cultivo, entre sus funciones también estaba empiolar, lo que se usaba para esta función eran las tijeras. Reposan varias incapacidades que tuvo la actora desde el año 2010 a 2015 expedidas por la EPS SALUD TOTAL, hay incapacidades hasta diciembre de 2014, se tenía conocimiento porque debía entregar las incapacidades para su registro.

La demandante LUZ MARINA PALACIOS ALONSO dijo que fue cortadora de gyphsofila. Primero cortaba, hacia ramos, si se acaba la flor, las podaba, desyerbar, canastar, sembrar o empiolar y cuando se acababan las labores las enviaban al área de rosas y debían desbotonar, sacar maleza, en sancos. Antes de ingresar a la empresa trabajaba en la plazoleta. Trabajo también en el mortuño, u otras entidades del área de la floricultura, pero que no recuerda desde que fecha. Trabajo en el área de flores por 25 años y con la demandada laboró casi 11 años. Con las demás compañías como el mortuño desbotonaba, cortaba clavel y hacia lo mismo sembrar. También fue

propagadora, le daban una cámara de flujo y con eso se parte esas maticas y las sembrara en otras compotas, en esas actividades no tuvo contacto con algún agente químico. En Melody Flowers tuvo contacto con químicos en el bloque donde quedaba el casino, había mitad rosa mitad gypsophila. Eran separadas con una capa de plástico y allí iban los fumigadoras y pasaban las mangueras en el cultivo de rosas y ellas se *"tragaban todo ese olor y aroma porque la maquina estaba en gypsophila"*. También en la hora del almuerzo espolvoreaban y 20 minutos después de almuerzo entraban a cortar, la zona era llena de polvo blanco espeso y solo sacaban a las señoras embarazadas. Los cultivos los dividía un plástico con arandelas y la máquina que esparcía la dejaba en gypsophila y sacaban las mangueras para rosas. Ella no tuvo labor de asperjadora, los únicos que hacían esta labor eran los hombres. Esta pensionada por *"envenenamiento cerebral"*, al comienzo la catalogaron como de origen de común para que la pagaran las incapacidades, luego el toxicólogo lo cambio como enfermedad laboral. Sus incapacidades fueron por migrañas y por eso se caía y le daba vértigo. Dice que la empresa le daba capacitaciones, pero esto era diferente a lo ocurrido en los cultivos. Para el examen de egreso fue citada al tercer día de finalizado el contrato, pero no pudo asistir por su condición médica, el día que volvió el doctor ya se iba y luego la secretaria le dijo que tendría que esperar a que la volverían a llamar, pero no fue requerida nuevamente.

Se escuchó al testigo **JOSÉ VICENTE PALACIOS ALONSO**, quien dijo que la demandante trabajaba en el cultivo. Anteriormente trabajo con la empresa La Plazoleta. Que solo trabajo con Plazoleta y Melody Flowers en el área de las flores. Dice que no tuvo contacto con agentes químicos en la empresa. La actora no tiene dependencia económica por parte de ningún miembro de la familia y él tampoco depende económicamente de la actora. Su colaboración ha sido de ayudarle con la hija, desde que su hermana tenía estos padecimientos, así como el pago de servicios como luz, agua y gas, pagar otros gastos y de ahí los perjuicios.

La testigo **VIVIANA ACUÑA PARDO** dijo ser cuñada de Luz Marina, esposa de Juan Pablo Palacios. La declarante trabajo para Melody Flowers del 15 de septiembre de 2004 al 5 de julio de 2005, en el cargo de operaria de cultivo, trabajaron juntas en el mismo bloque o invernadero y allí hacían corte, siembra, erradicación de hojas al cultivo enfermo o veloso, desyerbe de plantas, poda de matas después de la cosecha hacían infinidad de labores. Describió las funciones realizadas. Dijo que a veces cuando hacían

el corte se cruzaban con los muchachos de fumigación, muchas veces no alcanzaban a cortar esa flor entonces los fumigadoras regaban el líquido en el cultivo donde no habían cortado aún. Los aspersores fumigan desde la base hasta media parte de la mata. La dotación recibida era overol, botas y guantes. Aduce que cuando iban a cortar tenían que meter la mano dentro de la mata y muchas veces se untaba el brazo con ese líquido. Se retiró por una oferta laboral mejor. Las funciones varían dependiendo de la temporada. El horario en que trabajaba la señora Luz Marina es de 6 am a 3 pm y el día de sábado de 6 am a 1 pm, algunas veces trabajaban horas extras. Cuando espolvoreaban el producto se adhiere a la hoja y cuando ellos iban erradicar las hojas enfermas ese polvo caía en la cara y esto pasaba seguido. Tuvo un incidente laboral que fue diagnosticado como esguince de tobillo, pero no quedo el reporte de incidente laboral. Trabajó junto con la demandante en la plazoleta, un laboratorio de cultivos invitro, trabajaban en cuartos sellados vestidas de enfermera con gorros, tapabocas, guantes, de forma aséptica, allí trabajaban en una cámara de flujo, en esos frasquitos de compotas en un área específica preparaban un gel y les pasaban matas y ellas con bisturí, pinzas cortaban la matica y las sembraban y lo que se hacía era propagación de material vegetal in vitro, el gel que manipulaban se llamaba agar, también utilizaban quinetina para el desarrollo de la mata, aspirina para las enfermedades de las matas u hongos o enfermedades que les pudieran salir. No sabe los componentes de agar.

Por su parte el testigo **JUAN PABLO PALACIOS RODRÍGUEZ** dijo ser esposo de Viviana Acuña Pardo. Trabajó en flores la plazoleta. Siempre ha estado pendiente de la demandante porque viven muy cerca. Cuando trabajaron en flores la plazoleta estuvieron en el laboratorio de biotecnología, el declarante era el encargado del área de embriogénesis directa y allí su esposa era la asistente, Luz Marina era propagadora. Ella trabajaba en una cámara de flujo. Acompañó a su hermana a todos los tramites médicos, tuvo que proveer las necesidades del hogar de su hermana y por la cantidad de citas todos los costos eran muy altos. La actora siempre trabajo en la parte de floricultura, donde más trabajo fue en plazoleta el ingreso allá y trabajo aproximadamente 8 años, cuando el ingreso la actora ya llevaba 4 o 5 años laborando allí. La condición de salud es degenerativa. Las enfermedades que padece son artrosis, síndrome del túnel del carpo, envenenamiento por plaguicidas que le afecta el equilibrio en un 67% y que produjo un envenenamiento cerebral irreversible, sus funciones psicomotrices disminuyen cada vez, esto a raíz de su trabajo en Melody Flowers, el toxicólogo le explico las condiciones de su hermana, le hicieron un tratamiento especial

para tratar de desintoxicar la sangre y de hecho estuvo hospitalizada un año después de salir de la empresa Melody Flowers. El toxicólogo dijo que estaba intoxicada por exposición de plaguicidas. Las únicas empresas donde trabajo durante tiempos prolongados fue en Melody Flowers y la Plazoleta

El testigo **MARTIN PALACIOS ALONSO** dijo que los últimos 5 años y medio ha sido una lucha constante con zozobra del futuro de su hermana, el pronóstico de salud no es favorable porque cada vez la enfermedad es más degenerativa.

La señora **LUISA FERNANDA HURTADO** rindió declaración y dijo ser la DIRECTORA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO de la empresa GESTIONES Y REPRESENTACIONES CHÍA S.A.S. que tiene como fin asesorar una red de empresas floricultoras, dentro de las cuales esta Melody Flowers. Ha asesorado a la demandada desde el año 2001. La empresa para la que labora se centra en la asesoría relacionada del sector floricultor, el sector agrónomo, cosecha, gestión humana, cultivo y todo lo relacionado con flores. El grupo de personas que trabajaban allí son médicos, especialistas en salud ocupacional, ingenieros industriales y todos con licencia y especialización en salud ocupacional. La empresa tiene varios procedimientos en seguridad y manejo de plaguicidas, la declarante asesoró a esta empresa en el año 2000 de forma independiente, desde esa época conoce a la compañía demandada, y le consta las medidas implementadas desde esa época; así como que desde el inicio tenía un programa de riesgo químico ahora es un sistema de vigilancia epidemiológica para el manejo seguro de plaguicidas tomando medidas de control tanto en la fuente, en el medio y los colaboradoras para evitar que los plaguicidas tengan contacto con los colaboradores y esto se ha implementado desde noviembre de 2001. Existen diversos riesgos en la empresa. En relación con la manipulación de plaguicidas, el grupo encargado es MIPE, integrado únicamente por hombres y son trabajadores de alto riesgo, los demás empleados no tienen contacto con estas sustancias. La demandante no tenía riesgo toxicológico dado que laboraba en la parte de cultivo. En lo que tiene que ver con la aplicación de plaguicidas los productos no se utilizan puros; los bloques son cerrados con cortinas de polietileno que impide que esta sustancia salga al medio ambiente y se coloca un aviso en cada bloque cerrado que indica la hora de aplicación, el producto aplicado, la categoría toxicológica, la hora de re entrada. La política de reingreso es al día siguiente. Los productos utilizados tienen registro ICA por que intentan hacer un manejo más biológico de las plantas por compromiso con FLOR

VERDE, IN FOREST, la responsabilidad social y el medio ambiente y cumplir con el sello. Ella era operaria de cultivo en gyphsofila, no conoce la historia clínica de la demandante porque tiene reserva. En la empresa contaban con el medico Cristian Alonso que se encarga de todo lo relacionado con enfermedades que presentaron los trabajadores. Cuentan con un manual para el manejo de plaguicidas. Se realiza una inducción al ingresar a la empresa, también se realiza vigilancia en el ambiente dependiendo de la actividad que se realiza. Bajo ninguna condición los trabajadores encargados de cultivo deben exponerse a las sustancias químicas, porque se cierra el bloque y el equipo se cerciora que las fumigaciones se hagan sin presencia de ningún otro trabajador. No es posible que la sustancia llegue a sitios como el casino porque todos los bloques quedan cerrados cuando se fumiga. En las auditorias elites se verifican todos los requisitos de re inforest y FLOR VERDE audita y certifica que lo reportado se ajuste a la realidad. La demandada cuenta con todas las certificaciones anuales y pertenecen a los comités del sector floricultor para aplicación correcta de todas las gestiones en seguridad y protección del medio ambiente. Los órganos florados no se aplican porque son productos que por su categoría toxicológica no sirve para todas las plantas, es de acuerdo al tipo de familia química al que se le va aplicar, pero igual si se utilizaran las personas nunca están expuestas a plaguicidas por los elementos de protección personal que es una barrera que impide el daño a la salud.

El testigo **CRISTIAN ALONSO RAMÍREZ** dijo ser médico y que trabajó desde el 2012 con la empresa CHÍA SAS que le presta servicios a la empresa Melody Flowers sobre los casos de enfermedad laboral y accidentes de trabajo y el análisis de todo el sistema de vigilancia epidemiológica, tenía a su cargo el entrenamiento de los médicos que vigilaban a cada empresa asignada. Del caso de Luz Marina Palacios sabe que trabajo en el sector de flores en la empresa La Plazoleta como auxiliar de laboratorio, que en su mayoría tiene exposición a riesgo químico que fue lo que se generó en sus antecedentes, durante 10 años y 6 meses y se expuso a riesgo físico y químico; luego fue operaria agrícola en Melody por 10 años, se hicieron evaluaciones medicas ocupacionales desde 2004 hasta el 16 de junio de 2014, en el 2004 tuvo amenaza alta, tuvo miopía y cirugía para corregir la parte ocular, reporto a la empresa labio leporino o labio paladar hundido, lo cual hace que tenga una anomalía cráneo facial, lo que le puede generar que desde la llegada del odio medio hasta la garganta está dañada y muchas infecciones del oído medio; reporto hipertensión arterial desde 2005 y se registró en dos exámenes periódicos un soplo cardiaco sin síntomas, torcedura del

primer dedo del pie, espasmo lumbar y diagnóstico de lumbago, hernia discal, sacroelietis, varicela, herida en el dedo por accidente de trabajo, y no aparecen enfermedades laborales, artrosis de cadera, tendinitis en el hombro y antebrazo derecho, migraña que fue tratada por neurólogo a partir del 14 de marzo de 2010, destacó que el tratamiento puede producir náuseas, vómito, diarrea e incluso convulsiones. Tuvo una aparición de aura que pudo haberle presentado alucinaciones oculares, mareos, vómitos, y en 2014 se reporta un síndrome convulsivo de aparición tardía. En el 2008 tiene recomendaciones laborales por su problema osteomuscular por sus padecimientos en la cadera y las piernas, recomendaciones médicas por gastritis que le dio la EPS, en septiembre de 2010 tiene dolor en el hombro por tendinitis y se le recomendó higiene postural y se prohibió el uso de zancos en el cultivo, el 5 de marzo de 2013 presentó una enfermedad en el útero. Durante todo el tiempo el médico no reporta ningún síntoma relacionado con intoxicaciones ni hay reporte en la historia clínica ocupacional de datos relacionados con accidente o manejo de plaguicidas. No tuvo reporte por intoxicación aguda por parte de la ARL con la cual estaba en constante contacto. El médico de la EPS puede emitir un diagnóstico clínico donde evalúa una serie de síntomas pero no puede determinar el origen. Nunca presentó un estudio para hacer el diagnóstico total. La hipertensión le puede generar microangiopatía que puede llevar a un daño cerebral, la amitriptilina descrita en la industria farmacéutica como un medicamento convulsivo, ocasiona mareos, y un montón de consecuencias y enfermedades, además de su paladar hendido que fue intervenido le puede traer repercusiones en la salud. Puede haber tres formas de intoxicación que explica la resolución 1013 de 2008 que rige en Colombia por intoxicación de plaguicidas, la intoxicación aguda con el tiempo lleva al proceso, pero también están las exposiciones crónicas, pero la demandante no presenta un cuadro de neuropatía, y se ve que no tiene daño sensorial ni motor. No hay reporte de anomalía dentro de la empresa. Las medidas de protección se toman en el manejo de plaguicidas es que de manera periódica se hacen visitas a los cultivos para verificar que todos los parámetros que hay en la cartilla se cumplan, como cerrar los cultivos y los horarios de reentrada, el entrenamiento que se le dan a todas las personas que están dentro del cultivo y se realizan exámenes periódicos, además de las auditorías que hacía FLOR VERDE y del sistema de seguridad y salud en el trabajo

El testigo **RICARDO RODRÍGUEZ NAVARRETE** dice que trabaja para Melody Flowers desde 2004, dice que trabajó en el área de gypsophila que es una planta que

se usa para armar ramos, la labor de la señora demandante era de encanastar, arreglar la flor, la podan, esos cultivos recibían fumigación una vez a la semana, estuvo en el área de aspersión alrededor de dos o tres años pero ellos manejaban turnos de aspersión. La aspersión de la gypsophila se hacía según la programación y puede variar, cuando se hacia la aspersión el invernadero se cierra antes de empezar como tal a fumigar, y se programa con el supervisor de que no hubiese nadie en el bloque, se marcan los tableros con el producto químico que se va aplicar se le coloca la categoría toxicológica, la fecha de aplicación y fecha de re ingreso y todo esto va de acuerdo a la etiqueta del producto, en el caso de Melody Flowers siempre se re ingresa al día siguiente. A los aspersores los capacitan en el SENA, el ingeniero también les hacia la capacitación, las horas de re entrada, se hacían lavados con peróxidos, vertine, polo, escala, entre otros. Para la manipulación de los químicos los capacitan no hay una persona aparte de ellos que tengan algún contacto con estas sustancias. El personal no está autorizado para entrar a un bloque fumigado, está prohibido el ingreso ellos se basan en un estándar de vigilancia epidemiológica.

La señora **MARÍA ELISA MEDRANO BALLESTEROS** en su calidad de DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA de la demandada, dijo que trabaja en Melody Flowers desde 1998, en el cargo de gestión humana como líder lleva cuatro años y antes el cargo que tenía era como profesional de salud ocupacional donde estuvo desde el año 2004 y hasta el 2016. Sus funciones al principio eran como secretaria, entrega de materiales para la construcción de los invernaderos, apoyaba a la gerente en la parte de gestión humana, tuvo a cargo la nómina, luego la parte de salud ocupacional desde 1999, los exámenes médicos, sistema de vigilancia epidemiológica, medicina preventiva, coordinación del sistema paritario, panorama de riesgos, plan de emergencias, investigación de accidentes de trabajo. Conoce a la señora Luz Marina como operaria de la flor gypsophila desde 1994 a 2015, era operaria para el cultivo gypsophila, vinculada mediante contrato a término fijo al inicio y luego dentro de la política de la empresa es pasarlo a término indefinido, su último salario tuvo que ser el salario mínimo legal vigente y un poquito más, como \$5000 para la época por política de la empresa, la terminación del contrato fue sin justa causa con el pago de la indemnización respectiva, dice que en ningún momento ellos tienen contacto de riesgo químico para eso está un grupo de señores capacitados para la aspersión, ella en sus labores culturales cortaba la flor, hacia la guía a los tallos para que no se fueran a

dañar, desyerbar, empiolar, el corte es con una tijera especial, la dotación utilizada es pantalón, chaqueta, las botas de caucho.

Valoración Conjunta de las Pruebas

Afirma la parte actora que la patología neurotoxicidad retardada que le fue diagnosticada por la especialidad de toxicología, y que afectó otros de sus sistemas, fue consecuencia de su exposición a plaguicidas y agentes químicos durante el tiempo que trabajó para la demandada Melody Flowers. No se discute que el cargo que desempeñaba Luz Marina correspondía al de operaria de cultivo para la demandada Melody Flowers. Las labores a ella asignadas eran corte, hacer ramos, podar, desyerbar, canastar, sembrar o empiolar y cuando se acababan las labores era enviada al área de rosas y debía desbotonar y sacar maleza.

Así las cosas, lo primero que se debe precisar es que dentro de la matriz de riesgos aportada no se advierte que el cargo de operaria de cultivo tuviera riesgo químico (fl. 430 a 433), lo que concuerda con las demás pruebas debidamente aportadas al plenario que dan cuenta que la actora no tenía a cargo labores de fumigación o manejo de agentes químicos.

A pesar que la demandante aduce que era expuesta directamente a esos agentes químicos cuando se realizaba la fumigación de la flor gypso en la cual estuvo asignada, lo cierto es que con las declaraciones escuchadas, en particular la del señor RICARDO RODRÍGUEZ NAVARRETE quien era asperjador en ese cultivo, es claro que la demandada implementó las medidas necesarias para el control y minimización del riesgo químico. Además fueron coincidentes los testigos traídos por la demandada al señalar que el bloque en fumigación era sellado por un día, término que excedía el recomendado por el laboratorio productor, aunado a que no se permitía la entrada de ninguna persona y se dejaba al ingreso la señalización con la información de la sustancia utilizada, fecha de aplicación y fecha de reingreso.

Si bien el testimonio de Viviana Acuña quien fue traída por la demandante, contradice lo anterior, lo cierto es que trabajó para la demandada tan solo unos meses, y no dio cuenta de situaciones particulares en las cuales se expusiera a la actora a agentes químicos en los términos expuestos en el libelo incoatorio, como quiera que la

afirmación que tenía contacto directo con el químico al meter la mano en la planta no se corrobora con ninguna otra prueba, por el contrario dice la actora que el contacto con el plaguicida era a través del aire.

En lo que hace referencia a la historia clínica, es claro que la demandante era atendida por varias especialidades entre las que se encuentra consulta externa, toxicología, otología, neurología y medicina laboral, por las patologías vértigo, tinitus, cefalea, síncope, HTA, túnel del carpo bilateral (fls. 22 a 82). Sin embargo, no resulta claro para esta Sala la razón por la cual las especialidades consulta externa, otología, neurología y medicina laboral califican los diagnósticos dados a la demandante como de origen común, y solo la especialidad de toxicología la califica como de origen profesional, de lo cual se debe resaltar que en unas oportunidades se consigna origen común y en otras origen profesional. En todo caso las consultas con esta especialidad y la observación de origen profesional tienen data muy posterior a la finalización de la relación laboral.

Adicionalmente, no se acercó al plenario el trámite realizado a fin de determinar que la patología intoxicación retardada por plaguicidas tenía origen profesional como lo plasmó la especialidad de toxicología; tales como la valoración del puesto de trabajo, valoración y calificación a la demandante, determinación de PCL, así como su origen, fecha de estructuración y porcentaje. Sin que resulte de recibo lo dicho por la demandante, que fue así para el trámite de sus incapacidades, cuando esta no es una gestión a cargo del empleado y tampoco existe duda frente a la afiliación de la señora Luz Marina a una ARL, que hubiera sido la llamada a responder por esos eventos. Se echa de menos en la historia clínica aportada, los razonamientos, exámenes, valoraciones u otros, que hubiesen servido de sustento al galeno para establecer el origen de las enfermedades, pues ni siquiera se tienen los análisis que arrojan la existencia y el nivel de toxicidad.

Es de anotar que en el manual del Instituto Nacional de Salud en el cual se explica el protocolo para el manejo de plaguicidas, se contempla la neurotoxicidad retardada que alega la actora padecer a causa de su vínculo contractual con Melody Flowers. Según la apelación la actora presentaba síntomas de una intoxicación aguda, tales como migraña con aura, vértigos periféricos, náuseas y trastornos, que se agudizaron cuando presentó la convulsión el 11 de septiembre del 2014. No obstante, no existe en el

plenario medio alguno que dé certeza que en efecto los síntomas y padecimientos que aquejan a la señora Luz Marina sean con ocasión a la exposición a plaguicidas tal como se explicó en líneas anteriores. Además, se debe tener en cuenta que la actora trabajó cerca de 25 años en el sector floricultor, y si se trata de una neurotoxicidad retardada se debió establecer la exposición que tuvo a agentes químicos en cada uno de sus empleos durante toda su vida laboral.

En lo atinente al sistema de vigilancia y riesgo epidemiológico implementado por la empresa, se debe decir que al plenario se aportó el documento denominado “Estándar del sistema de vigilancia epidemiológico para el manejo seguro de plaguicidas” (fls. 308-318), en este se lee que fue elaborado en enero de 1999 y la fecha de actualización corresponde a enero de 2018. Se debe anotar que en su parte introductoria se advierte “Actualización No. 3”, lo que desvirtúa lo dicho por el apelante al afirmar que la demandada no tenía nada en la parte epidemiológica, pues este existía desde antes que ingresara la actora a prestar sus servicios en el cultivo y ha sido objeto de actualización en tres oportunidades. Además, se debe resaltar que en el numeral 4² al referirse a la población de riesgo, al examinar completo este aparte, el riesgo alto es para los operarios encargados de aspersión, y en riesgo medio están aquellos trabajadores que ingresen a las áreas tratadas antes de cumplirse el tiempo previsto para el reingreso, sin que el cargo de la demandante o sus funciones se encuentren allí inmersas.

De manera que son innegables los padecimientos de salud de la actora, sin embargo de la revisión de la historia clínica y al tener en cuenta lo dicho por el medico Cristian Alonso Ramírez en su declaración, se tiene que la actora tenía enfermedades de base como la HTA que fue reportada en sus exámenes periódicos; en igual sentido ilustró el galeno sobre las consecuencias de la patología labio leporino por la cual fue intervenida quirúrgicamente la actora, así como los posibles efectos del uso del medicamento amitriptilina que le había sido formulado, los que pueden ocasionar los síntomas aducidos por la demandante y que quedaron consignados en la historia clínica.

² 4. **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:**

4.1 **Población De Riesgo:** Se define como población de riesgo por exposición a plaguicida toda persona que dentro de cualquier operación del proceso MIPE tenga contacto con plaguicidas y pueda tener riesgo de sufrir una intoxicación aguda por los mismos.

4.1.1 Población de Alto Riesgo: Operarios que realicen labores de aspersión, pesaje y dosificación, mezcla, supervisión de aspersiones, inmersión de plaguicidas y cualquier otra labor donde se manipule directamente el producto.

4.1.2 Población de Medio Riesgo: trabajadores que puedan entrar a áreas tratadas con plaguicidas antes de cumplirse los intervalos de reentrada descritos en las etiquetas de los productos.

Conviene subrayar, que la única calificación allegada a este proceso y que fue elaborada a solicitud de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS por Suramericana S.A., señaló que las patologías "*Trastorno depresivo recurrente, episodio leve presente*" y "*Otros vértigos periféricos*" tienen **origen común** (fls. 17-21); calificación en virtud de la cual se encuentra percibiendo la prestación económica la actora por tener un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 58,89% y fecha de estructuración el 23 de mayo de 2017.

Significa lo anterior, que la parte demandada dio cabal cumplimiento a su deber de demostrar su buen proceder al prever cada uno de los riesgos laborales, y más aún, darle el tratamiento adecuado, tal como se desprende de los abundantes medios probatorios allegados al plenario, tanto documentales como las pruebas declarativas, las que fueron coherentes, consistentes y concordantes. Así pues, quedó ampliamente demostrado que se trata de una empresa con previsiones en todos las áreas y en continuo mejoramiento, que además cuenta con sellos de calidad en su sector como lo son FLOR VERDE e IN FOREST, que le obliga a llevar un permanente y continuo control, en particular del manejo de fungicidas y plaguicidas.

En punto de lo anterior, se atendió por parte del empleador lo previsto en el artículo 348 del CST, al adoptar las medidas de seguridad forzosas para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, así como lo advertido en el artículo 2 de la Resolución No. 2400 de 1979, que regulan la salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo y señalan como obligación del empleador "*proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad*". Así como lo previsto en el artículo 84 de la Ley 9 de 1979, que estableció que los empleadores deben proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad e implementar métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud. Dentro del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales, se insistió en la obligación a los empleadores de "... *procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo*"³. De igual manera cumplió lo establecido en el Decreto 12562 del 2012 Resolución 1348 del 2009, al igual que con la resolución 2413 de 1979, normativa encaminada a la prevención y protección del trabajadores y la minimización y manejo de los riesgos laborales. Con lo anterior la empleadora cumplió ampliamente con los requisitos de

³ Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994

realizar y elaborar los diferentes programas de SGSST, así como la diligencia que debía tener en los cultivos con relación a todos los riesgos a los que se encontraban expuestos sus trabajadores, en particular al riesgo químico, pues contaban con un grupo especializado (MIPE) que junto a las directivas y asesores en salud ocupacional de la demandada se encargaban de cada uno de los pormenores así como la implementación de las medidas preventivas dentro de este proceso de fumigación.

Así las cosas, de las pruebas recaudadas no encuentra La Sala la existencia de un nexo causal con los padecimientos de la actora, como quiera que tal como lo estableció el juez A-quo, la demandada actuó con la diligencia y el cuidado que emplearía un buen padre de familia en la administración de un negocio⁴, dada la naturaleza sinalagmática del contrato laboral⁵, en relación a las medidas de cuidado y protección de sus trabajadores, pues revisaron y tomaron medidas respecto de todos y cada uno de los posibles riesgos a los que se exponen los trabajadores, lo que lleva a concluir la inexistencia de la culpa del empleador en las enfermedades padecidas por Luz Marina Palacios.

Por las anteriores razones se debe confirmar la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte demandante. Fíjese la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como costas en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

⁴ **ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>**. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

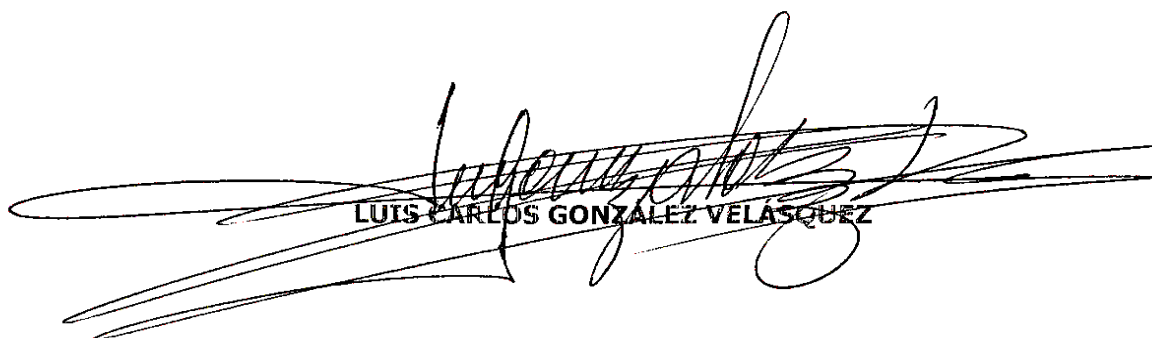
⁵ **ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>**. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte demandante. Fíjese la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

(EN PERMISO)
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ PARRA
CONTRA MANTENIELECTRO S.A.S. Rad. 2018 00245 01. Juz 38.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ PARRA demandado a la EMPRESA DE MANTENIMIENTOS Y MONTAJES ELECTRÓNICOS S.A.S. – MANTENIELECTRO MONTAJES S.A.S., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 5 a 6.

- Contrato de trabajo entre el 1º de junio de 2014 y el 26 de noviembre de 2016.
- Prestaciones sociales.
- Vacaciones.
- Sanción moratoria.
- Indemnización por despido injusto
- Calzado y vestido de labor.
- Uso de facultades ultra y extra petita
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 2 a 5. Manifiesta que el 1º de junio de 2014 inició una relación laboral con la demandada con un salario de \$3.000.000; con una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a.m. a 6 p.m. y sábados de 8:30 a.m. a 3:00 p.m. y en ocasiones incluyendo el fin de semana, sus funciones consistían en el control y automatización de sistemas de refrigeración, aire acondicionado y mecánico a nivel nacional y fue afiliado a seguridad social integral con un salario inferior al realmente devengado. Informa que el 26 de noviembre de 2016, falleció el representante de la empresa por lo que se terminó el contrato de trabajo sin el pago de la prima de servicios, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, horas extras y calzado o vestido de labor, no obstante que realizó múltiples reclamos.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad y mediante auto del 12 de septiembre de 2018 (fl.138) se designó Curador Ad Litem quien contestó la demanda en los términos del escrito visible a folios 161 a 167.

- Se opuso a las pretensiones.
- No le consta ningún hecho.
- Formuló como excepciones de fondo; inexistencia de la obligación, falta de título y de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe y genérica.

El día 31 de octubre de 2019 la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder manifestando que su poderdante le informó telefónicamente que no le asistía interés en continuar con el proceso y que llegó a un acuerdo extraprocesal con los demandados, por lo que le solicitó renunciara al mandato conferido y ratificó que no asistiría a la diligencia fijada por el juzgado (fl. 170).

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual declaró que entre la SOCIEDAD MANTENIELECTRO S.A.S. y VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ PARRA existió una relación laboral entre el 1º de junio de 2014 y el 26 de noviembre de 2016 durante el cual devengó el salario mínimo legal y condenó a la demandada al pago de las siguientes sumas y conceptos:

- Cesantías \$1.814.928.
- Intereses a las cesantías \$86.202 por el año 2015.
- Intereses a las cesantías \$75.549 por el año 2016.
- Prima de servicios por el año 2015 \$718.350.
- Prima de servicios por el año 2016 \$695.244.
- Vacaciones \$907.464.
- Sanción del artículo 65 del C.S.T., a razón de \$22.982 diarios a partir del 27 de noviembre de 2016 hasta que se acredite el pago de las acreencias laborales.

Y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. Llegó a esa conclusión por considerar que con las planillas de aportes a seguridad social y la historia laboral de la AFP PORVENIR se encontraba acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes entre el 1º de junio de 2014 y 26 de noviembre de 2016, en la que el actor había percibido como salario el mínimo legal y no el indicado en la demanda, razón por la que condenó a la pasiva al pago de las acreencias laborales antes indicadas, por cuanto no aportó prueba alguna de pago y a la sanción del artículo 65 del C.S.T. Declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad-litem de la demandada con respecto a las acreencias anteriores al 7 de mayo de 2015, salvo las cesantías y las vacaciones.

Recurso de apelación

Parte demandada: argumentó que con las pruebas aportadas no se acredita la existencia de la relación laboral, ya que las planillas de pago no prueban la prestación personal del servicio o que existiera subordinación, máxime cuando el demandante no compareció al proceso ni aportó prueba testimonial y que en caso de fuese aceptada la existencia de la relación laboral, pidió se verifiquen los valores a los que fue condenada.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No hizo manifestación alguna en esta instancia.

Parte demandada: Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*".

El artículo 23 del código sustantivo del trabajo señala los tres elementos que contiene un contrato de trabajo, que son: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia y la retribución o remuneración del servicio y cuando se configuran esos tres elementos se entiende acreditada la existencia de un contrato de trabajo. El primer elemento del contrato de trabajo es la prestación personal del servicio por parte del trabajador, es decir, la actividad realizada por sí mismo, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T. por lo que se pasa a revisar si en el caso en estudio, se demostró la prestación personal del servicio.

En éste caso, el demandante no compareció a la audiencia de conciliación en la que se dejó constancia de la ausencia tanto de las partes como de la apoderada de la parte demandante y únicamente compareció el Curador Ad-litem de la demandada sin que el juzgado hiciera manifestación alguna respecto a la comunicación presentada por la apoderada de la parte actora, con anterioridad a la primera audiencia de trámite, vista a folio 170 en la que indicó que renunciaba al poder por cuanto su poderdante le había manifestado no tener interés en la continuación del proceso ya que para la fecha había llegado a un acuerdo extra procesal con la parte demandada, ante lo cual debió pronunciarse a fin de establecer que el acuerdo cumplía con los requisitos para su validez. Por el contrario, en la misma audiencia decretó como pruebas, entre otras, los interrogatorios de ambas partes, los cuales se practicarían en la siguiente fecha que señaló en esa oportunidad.

Llegada la fecha señalada para la práctica de las pruebas decretadas nuevamente solo compareció a la audiencia el Curador Ad-litem de la parte demandada ante lo cual el A quo consideró que no era viable declarar la presunción dispuesta en el artículo 205 del C.S.T. y declaró precluida la oportunidad para la práctica de las pruebas decretadas, entre ellas, los testimonios solicitados por el demandante, sin que el Curador Ad-litem hiciera manifestación al respecto. En consecuencia, las únicas pruebas aportadas al proceso son las documentales allegadas con la demanda consistentes en planillas de pago de aportes a seguridad social y la historia laboral expedida por el Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A. (fls. 21 a 108).

Lo primero que debe decirse es que el pago de aportes a seguridad social no constituye una prueba de la prestación del servicio por parte del trabajador, por lo que no se puede dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., y conforme a la historia laboral expedida por la AFP PORVENIR S.A. (fl.108) la empresa MANTENIMIENTOS Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS S.A.S. afilió al trabajador al fondo por los meses de junio y julio de 2014, enero, julio y agosto de 2015, enero de 2016, y enero y febrero de 2017, por lo que de las pruebas allegadas, no se puede concluir que prestara sus servicios por el periodo comprendido entre junio de 2014 y septiembre de 2016, sino que laboró en diferentes periodos de manera interrumpida, incluso con posterioridad a la fecha que se indica en la demanda, por lo que debía el demandante demostrar que la prestación del servicio había sido en forma continua.

Por los anteriores motivos, se **REVOCA** la decisión de primera instancia y en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

COSTAS: Las de primera instancia se revocan. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ABSOLVER a la demandada MANTIENELECTRO S.A.S. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO. COSTAS Las de primera instancia se revocan. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

(SALVÓ VOTO)

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBIA ALEJANDRA GUEVARA RODRÍGUEZ
CONTRA CORPORACIÓN ABRHAM LINCOLN. Rad. 2018 0388 01. Juz 28.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

LIBIA ALEJANDRA GUEVARA RODRÍGUEZ demandó a la CORPORACIÓN ABRHAM LINCOLN, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 4 a 6.

- Ineficacia del despido.
- Reintegro.
- Salarios y prestaciones dejados de percibir desde el despido hasta que se efectúe su reintegro.
- Vacaciones.
- Auxilio de transporte.
- Aportes a seguridad social.
- Indemnización por no consignación de las cesantías.
- Sanción del artículo 65 del C.S.T.
- Indemnización de 180 días de salario por despido sin permiso del Ministerio de Trabajo.
- Facultades ultra y extra petita
- Costas y agencias en derecho.

Como pretensiones subsidiarias solicita:

- Prestaciones sociales durante el periodo laborado.
- Sanción por no pago de los intereses a las cesantías.
- Indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Prima de servicios.
- Vacaciones.
- Aportes a pensión.
- Indemnización por despido sin justa causa.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 y 4. Se vinculó con la demandada el 23 de septiembre de 2016 mediante contrato a término fijo el cual finalizaba el 15 de junio de 2017, su cargo era monitora de ruta, el horario fue de 5 am. a 7 am. y de 2 pm. a 4 pm., con un salario de \$344.727. El 11 de enero de 2017, se modificó el horario de 5 am. a 7 am. y de 2 pm. a 6 pm. con un salario de \$553.288. El 25 de mayo de ese año, al salir del trabajo sufrió un accidente de tránsito que le generó la fractura distal de tibia y peroné, al día siguiente fue intervenida quirúrgicamente para la implantación de placas y tornillos a los huesos fracturados lo que le generó una incapacidad inicial de 30 días (hasta el 23 de junio de 2017). El 7 de junio de esa anualidad, el empleador prorrogó el contrato hasta el 23 de junio de 2017, el 13 de junio la actora comunicó a la empresa una nueva incapacidad hasta el 23 de julio de ese año. Afirma que en carta del 23 de junio el empleador le preavisó la terminación de su contrato de trabajo el cual iba hasta el 23 de julio de 2017. En el mes siguiente (el 10 de agosto) el médico tratante expidió una nueva incapacidad desde el 24 de julio hasta el 22 de agosto de 2017. Con posterioridad a la terminación del contrato se siguieron generando incapacidades hasta el 20 de diciembre de 2017. El 8 de agosto de esa anualidad el empleador la requirió para que retirara la liquidación final de prestaciones sociales.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada contestó en la forma y términos del escrito visible a folios 92 a 101.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó la existencia del contrato de trabajo a término fijo, el horario, el salario y sus modificaciones, el accidente de tránsito, la prórroga del contrato de trabajo y las incapacidades hasta la terminación del contrato.
- Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, mala fe por parte de la demandante y la genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual decidió declarar ineficaz la terminación del contrato de trabajo de la demandante, dispuso el reintegro inmediato al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad desde el 24 de julio de 2017 y condenó a la demandada a pagar a la actora las siguientes sumas y conceptos:

- Salarios dejados de percibir \$15.723.515
- Sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. \$3.726.516.
- Cesantías. \$1.305.117.
- Intereses a las cesantías. \$127.065.
- Vacaciones \$652.559.

- Prima de servicios \$1.305.117.
- Aportes a pensión \$2.509.138 y hasta la fecha en que se produzca el reintegro.

Absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda y declaró no probados los medios exceptivos propuesto. También se aclaró la sentencia por solicitud de la parte actora, para precisar que las condenas se liquidan a la fecha de la sentencia y que a partir del día siguiente corren las que se causen hasta que se efectué el reintegro. Llegó a esta determinación al advertir que no existió controversia en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, salarios, extremos, la ocurrencia del accidente de tránsito sufrido por la demandante, y las incapacidades otorgadas al 22 de agosto de 2017, con lo que concluyó que la trabajadora cumplió con su carga de probar la situación de discapacidad que tenía al momento del despido y por eso la consideró beneficiaria de la presunción de discriminación. De otra parte, resaltó que en estos casos la carga de la prueba en demostrar suficientemente la justa causa para la terminación del contrato era deber de la demandada y ésta edificó su defensa en que la trabajadora nunca aportó el croquis del accidente de tránsito que exigía la EPS para cancelar las incapacidades, excusa que además de resultar insuficiente, se tuvo en cuenta que la empresa en el preaviso entregado a la demandante le comunicó que la terminación del contrato lo era sin justa causa, sin tener en cuenta las incapacidades de la actora ni su estado de salud. Por eso se concluyó que la demandante fue despedida de forma discriminatoria y sin justa causa, ordenó el pago de las condenas ya relacionadas y absolvió a la demandada de las indemnizaciones del artículo 99 de la Ley 50/90 y artículo 65 del C.S.T., por considerar que el empleador no obro de mala fe.

Recurso de Apelación

La parte demandada no está de acuerdo con la decisión del juez de presumir la discriminación y la protección reforzada, alega que la terminación del contrato se dio por expiración del plazo fijo pactado el cual vencía el 15 de junio de 2017 y se preavisó con un mes de anticipación antes del accidente de la trabajadora. Resalta que existen contradicciones en las manifestaciones de la demandante en cuanto al accidente, porque en diferentes oportunidades expuso hechos disímiles y contradictorios, en diferentes momentos fue requerida para que aportara el croquis del accidente lo cual no hizo y esto ocasionó que la EPS no cancelara las incapacidades. Indica que el contrato se terminó el 23 de julio y el 14 de agosto de 2017, (22 días después de la terminación del contrato), aportó una incapacidad que le fue otorgada el 10 de agosto de ese año, por lo que ésta última se desconocía.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Manifiesta que es beneficiaria de la garantía de estabilidad laboral reforzada prevista en el art. 26 de la Ley 361/97, como quiera que el momento del finiquito laboral se encontraba en estado de debilidad manifiesta al presentar una fractura oblicua de la epífisis inferior de la tibia izquierda debido a un accidente de tránsito ocurrido el día

25 de mayo de 2017, situación que fue puesta en conocimiento del empleador. Indicó que la pasiva terminó la relación laboral sin tener en cuenta que se encontraba en incapacidad y proceso de rehabilitación, lo que considera un acto de discriminación por cuanto el preaviso le fue notificado a la trabajadora cuando se encontraba en tratamiento médico y no el término previsto por la Ley.

Parte demandada: Pide se revoque la decisión al considerar que el actuar de la demandante es malintencionado pues no entregó el croquis solicitado para el pago de las incapacidades, aunado a que en el interrogatorio de parte existieron varias contradicciones en cuanto a los hechos ocurridos en el accidente de tránsito, circunstancias por las cuales no es beneficiaria de la garantía de estabilidad laboral reforzada.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", los que se concretan en establecer si en efecto se presumió la discriminación por discapacidad y si la demandante tenía una protección reforzada al momento de ser desvinculada.

Estabilidad laboral reforzada y aplicación de la Ley 361 de 1997.

Frente a la estabilidad laboral reforzada y aplicación de la Ley 361 de 1997, se debe indicar que la jurisprudencia laboral ha considerado que la prohibición de despedir o dar por terminado el contrato se traduce en una garantía especial que procede exclusivamente para las personas que presenten una "minusvalía" o "limitación", superior a la moderada inclusive, con sujeción al artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, más no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni menos aún para quienes se hallen en una incapacidad temporal por afecciones de salud (sentencias de 27 ene. 2010 rad. 37514, de 30 ene. 2013 rad. 41867, SL14134, SL12110 y SL13657 de 2015 rads. 53083, 48484 y 56316, entre muchas otras más). Sin embargo, no se puede perder de vista, por una parte, que el mencionado artículo 7º del Decreto 2463 actualmente no se encuentra vigente, en virtud de la expedición del Decreto 1352 de 2013 y por lo mismo, no podría hablarse de limitaciones en los grados allí previstos. Para La Sala, para que proceda esta protección especial según el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, se deben tener en cuenta los sujetos que presenten alguna afectación en su estado de salud, siempre y cuando aquel les impida, de alguna manera, ejercer una actividad laboral en condiciones normales, es decir aquellos que presentan un grado de discapacidad, aunque no los coloque en situación de invalidez, o con una pérdida de capacidad laboral en los grados anteriormente referidos, esto es un estado de debilidad manifiesta dada la afección física, sensorial o psíquica (CC, sentencias T-307 de 2010, T-516 de 2011, T-302 de 2013, y T-420 de 2015), interpretación que también ha sido asumida recientemente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, para lo cual se puede consultar la sentencia SL 11411-2017, Radicación 67595 del 2 de agosto de 2017 con ponencia Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

En el proceso no se discute que la demandante se vinculó laboralmente con la CORPORACIÓN ABRAHAM LINCOLN mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (fls. 25 a 28) comprendido entre el 23 de septiembre de 2016 y el **15 de junio de 2017**, para desempeñar el cargo de monitoria de ruta, que su horario fue de 5 a 7.30 am y de 2 a 4pm, y el salario de \$344.727 el que se modificó conforme la cláusula adicional que milita a folios 106 y 107. Tampoco hay controversia respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito que sufrió la actora el 25 de mayo de 2017 según historia médica (fls. 36 a 83), en la que se registra *"pasajera de moto en movimiento cuando colisiona con un automóvil (...) en urgencias realizan RX que evidencia fractura de tibia y peroné distal (...) ortopedista quien indica hospitalización para manejo quirúrgico"* accidente que generó una primera incapacidad de 30 días (fl. 42) comprendida entre el 25 de mayo y el 23 de junio de 2017, la que fue prorrogada entre el 24 de junio y 23 de julio del mismo año (fl. 64) por lo que en virtud de ellas, la demandada comunicó a la actora que prorrogaba el contrato a término fijo al momento de la finalización de las incapacidades y la requirió para que participara *"de manera inmediata cualquier decisión de su médico tratante en razón al cargo como MONITORA"* (fl. 30) momento en el que también le comunicó que su contrato finalizaba el 23 de julio de 2017, tal como se constata con la certificación que obra a folio 24, liquidación de prestaciones sociales de folio 29 y carta del 23 de junio de 2017, en la que se indica a la demandante *"segundo.- En razón al a incapacidad otorgada a usted por CAFESALUD EPS hasta el 23 de julio de 2017, en espera de que usted nos suministre el croquis correspondiente y para evitarle perjuicios que se le puedan presentar frente a CAFESALUD EPS, le estamos prorrogando su contrato de trabajo hasta el día 23 de julio de 2017, quedando de esa manera preavisada de la terminación de su contrato en esa fecha"* (fl 116).

Establecido lo anterior y como no hay controversia respecto al extremo de finalización convenido por las partes (15 de junio de 2017) procede La Sala al análisis de los demás medios de convicción los cuales consisten en: preaviso del art. 46 del C.S.T., el cual se efectuó el 05 de mayo de 2017 (fl. 108), documento que no fue desconocido por la demandante ni tachado de falso, allí se recordó a la actora que el contrato de trabajo terminaba el 15 de junio de ese año, lo que quiere decir que se cumplió con la exigencia legal de comunicar la decisión de no continuar con el contrato antes de llegar al día 30 previo al finiquito, situación que en principio desvirtúa la afirmación de la juez al indicar que el vínculo laboral expiró por el estado de salud de la demandante para esa data (15 de junio de 2017). Resulta oportuno recordar que la disposición (art. 26¹ Ley 361/97) que protege al trabajador en situación de discapacidad en la fase de extinción del vínculo laboral no se opone a su terminación por justa causa y que para hacerse acreedor de esta garantía no

¹ En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación**, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

solo basta con que el trabajador acredite una limitación que repercuta en su capacidad de trabajo, sino que aquella esté inexorablemente ligada a la finalización del vínculo (sentencias SL1360-2018, CSJ SL260-2019 y SL2237-2021 entre otras).

Ahora como el accidente ocurrió entre el momento del preaviso y la terminación del contrato, al analizar la conducta de las partes, se advierte que la demandada procedió unilateralmente a prorrogar el contrato de trabajo por el término de la primera incapacidad (fl. 30, 30 días), el que se amplió hasta el 23 de julio de 2017 (fl. 32) última incapacidad reportada en término, con lo que la llamada a juicio demostró haber apoyado a su trabajadora durante el tiempo que ella acreditó su convalecencia y sortear su infortunio. Se observa a folio 67, que pasados 18 días de la última incapacidad reportada y de la fecha en la que se dio por terminado el contrato a la demandante el 10 de agosto de ese año se le expidió otra incapacidad por 30 días más, en el que se requirió reposo completo, la que fue prorrogada por el mismo lapso hasta el 21 de septiembre de 2017 cuando fue enviada a terapia física. A folio 73 se continúa con la prórroga de las incapacidades, las que finalizaron el 20 de diciembre de ese año. Todas estas incapacidades obran igualmente en los folios 77 a 83 y 109 a 111 donde reposan los correspondientes certificados.

De otra parte, **la demandada en el interrogatorio de parte** indicó que el contrato de trabajo terminó el 23 de julio de 2017 (último día de incapacidad) para ese momento no se le hizo revisión médica a la demandante, en esa fecha no sabía de más incapacidades médicas ni tratamiento de rehabilitación. Se tuvo conocimiento de la tercera incapacidad el 10 de agosto de 2017 y se notificó al colegio el 14 de ese mes. No se pidió permiso al Ministerio de Trabajo para finalizar el contrato y se vinculó a otra persona para que remplazara a la demandante en sus labores.

La **demandante en su interrogatorio** dijo que al momento del accidente de tránsito no hubo presencia policial por eso no hay croquis y no le fue posible atender los requerimientos de la demandada para el pago de las incapacidades ante la EPS. En cuanto a las circunstancias de cómo ocurrió el incidente indicó que ella era quien manejaba la moto pero como no contaba con "pase" por sugerencia de un funcionario en la ambulancia, manifestó en la clínica que era pasajera para obtener una mejor asistencia médica y ser atendida con el SOAT de su esposo. Adelantó una acción de tutela para su reintegro, envió una carta ante la demandada aclarando la situación del croquis, pero ella no fue recibida ni tampoco envió correo certificado. Adujo que su contrato fue a término fijo entre el 23 de septiembre de 2016 y el 15 de junio de 2017, el accidente ocurrió el 25 de mayo de 2017 y a raíz de ello su contrato se lo prolongó por un mes más, sin embargo, como fue expedida otra incapacidad esta se prorrogó nuevamente. En total estuvo incapacitada hasta diciembre de 2017. La tercera incapacidad (comprendida entre 24 de julio a agosto 22) fue expedida el 10 de agosto de 2017, porque hasta esa data fue revisada por ortopedia (y no pudo conseguir cita con fecha anterior). Después del accidente no volvió a su lugar de trabajo, solo en agosto para llevar la tercera incapacidad.

De las anteriores probanzas y sin desconocer que el accidente de tránsito afectó la salud de la actora lo que le generó una intervención quirúrgica y más de 6 meses de incapacidad continuas, lo cierto es que en el caso tales circunstancias no son determinantes para colegir que esa situación fue la que originó la terminación del contrato de trabajo, pues dada su naturaleza (término fijo) las partes de común acuerdo determinaron su expiración y concretaron el plazo del mismo, es por esta razón que no se puede concluir que GUEVARA RODRIGUEZ fue **despedida** ni que su **contrato le fue terminado en virtud de su limitación**. Pese a lo anterior la demandada amplió el contrato por el término en que se acreditaron las incapacidades (esto es por 60 días correspondiente a 2 incapacidades) sin que sea posible endilgarle a la empresa un deber de cuidado cuando es la misma actora quien manifiesta que no volvió al colegio sino hasta la expedición de la tercera incapacidad (agosto 10 de 2017) esto es 18 días después de haberse dado por terminado el contrato, afirmación con la que de ninguna manera se reprocha una asistencia física por parte de la demandante a las instalaciones de la demandada pero si una falta de comunicación que evidencia su desinterés en mantener a su empleador enterado de su estado de salud. Ahora si bien la demandada edifica su defensa en que la actora nunca llevó el croquis del accidente para que se pagara por la EPS las incapacidades, es de precisar que este tema es ajeno al litigio en la medida en que aquí no se debate el pago de las mismas y esa situación no influye en la condición de discapacidad ni en la protección de que trata la norma, no obstante y si bien la defensa fue mal enfocada, lo cierto es que la actora tampoco cumplió con su carga probatoria en la medida en que es ella la que tenía que demostrar la ocurrencia de los postulados del art. 26 de la Ley 361/97, esto es el **despido por razón de la limitación** o la **terminación del contrato** originado en su estado de salud, como tampoco se presentó un despido injusto, pues ya se precisó que el contrato terminó por expiración del plazo inicialmente pactado.

Bajo estos argumentos se ha de **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y se continua ahora con el análisis de las pretensiones subsidiarias que aún están pendientes de ser resueltas.

GUEVARA RODRIGUEZ exige el pago de prestaciones por el periodo laborado, al respecto narra en el hecho 17 que su empleador el 8 de agosto de 2017, la requirió (*lo que se corrobora de la carta de folio 35*) para que retirara la liquidación final de las prestaciones sociales (fl. 4). A folios 29 y 117 reposa la liquidación cuyos extremos van desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el 23 de julio de 2017 y en la liquidación del último folio 117 fue plasmada la firma de la demandante la cual se entiende como señal de aceptación ya que en el proceso esta no fue desconocida por la actora. Igualmente se cuenta con la consignación de las cesantías causadas en el año 2016 las cuales fueron pagadas el 13 de febrero de 2017 en el FONDO PORVENIR SA (fl. 145), comprobante de nómina de enero de 2017 en la que se pagó los intereses a las cesantías (fl. 146), pago de prima de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2016 (fls. 147 y 148), disfrute de vacaciones las cuales se extendieron entre el 19 de diciembre de 2016 al 09 de enero de 2017 y a folios 150 a 160 milita el pago de aportes a seguridad social, caja de compensación y parafiscales

por cada uno de los ciclos en que estuvo vigente la relación laboral (entre septiembre de 2016 a julio de 2017). En consecuencia, ante la acreditación de tales pagos para La Sala no queda otro camino que **absolver** a la demandada de estos pedimentos. En cuanto a la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este ya fue objeto de pronunciamiento por la juez junto con la sanción del artículo 65 del C.S.T., el cual no fue apelado. Y respecto a la indemnización por despido sin justa causa, en el análisis de la manera como finalizó el contrato de trabajo ya se indicó que este lo fue por expiración del plazo inicialmente pactado.

En consecuencia, se **revoca** la sentencia apelada y se absuelve a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

COSTAS: Las de primera se revocan. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el día 8 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COSTAS: Las de primera se revocan. Sin costas en esta instancia.

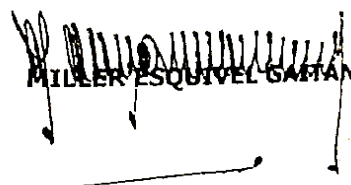
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH CAMELO BOGOTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2018 00707 01 Juz 9.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de agosto dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

ELIZABETH CAMELO BOGOTA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 52.

- Nulidad del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- Traslado de los aportes.
- Uso de facultades ultra y extra petita.
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 38 a 41. Nació el 14 de febrero de 1960. Inició sus aportes al ISS desde septiembre de 1984, donde cotizó más de 59 y en el RAIS acredita 1103 semanas. En agosto de 1998, se trasladó a la AFP PORVENIR, dijo que para ese momento no se le brindó ninguna asesoría sobre cada uno de los regímenes, ni se le informó sobre las consecuencias que implicaría dicho traslado, pues solo le indicó que podría pensionarse a cualquier edad y que el ISS se acabaría, sin que para ese momento se le hubiese realizado una simulación pensional para así escoger el régimen que más le convenía. El 02 de noviembre de 2018, solicitó a Colpensiones el traslado de régimen pensional, el cual fue negado.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, las accionadas contestaron de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del escrito visible en fls. 66 a 79.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó: la fecha de nacimiento, la solicitud de traslado de régimen y su negativa.
- Formuló como excepciones de mérito; imposibilidad de declaratoria de nulidad de traslado y ausencia de vicios del consentimiento en la suscripción del contrato de afiliación, imposibilidad jurídica de efectuar la activación de la afiliación de la demandante en el RPM, buena fe, prescripción, compensación y genérica.

La **AFP PORVENIR** contestó en los términos del escrito visible a folios 103 a 129.

- Se opuso a las pretensiones.
- Solo aceptó la solicitud de información.
- Formuló como excepciones de mérito; prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante el 27 de julio de 1998 al RAIS administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - PORVENIR S.A. Ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual de CAMELO BOGOTA, junto con los rendimientos financieros y los gastos de administración con cargo a sus propias utilidades y a Colpensiones le ordenó reactivar la afiliación y recibir los conceptos que le fueren trasladados. Llegó a esa determinación al constatar que la AFP no cumplió con la carga de la prueba, como quiera que la administradora debe garantizar el cumplimiento al deber de información desde el momento del traslado según lo ha expresado la SL CSJ. Indicó que la demandante no contó con la información suficiente, pues no se le pusieron de presente las ventajas y desventajas que acarrearía la decisión de cambio, aunado a que la simple suscripción del formulario resulta insuficiente para acreditar el deber de información que recae sobre la AFP y es ella quien debe aportar el material probatorio necesario para demostrar el cumplimiento a sus obligaciones. Declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, como quiera que la nulidad de traslado al estar ligada a un derecho pensional, es imprescriptible.

Recurso de Apelación.

COLPENSIONES, solicita se revoque el fallo, toda vez que no se probó la existencia de vicios en el consentimiento, para que se declare la nulidad del traslado. Adujo que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición para aceptar su traslado en cualquier tiempo conforme la sentencia SU 130/13, ni contaba con una expectativa legítima al momento del traslado, pues acreditaba menos de 750 semanas cotizadas al ISS y le faltaban más de 20 años para acceder al reconocimiento pensional. Citó la sentencia con

radicado 2016 008701/17 proferida por el TS de Pereira, e indicó que la simple inconformidad en el valor de la mesada no constituye prueba de que el traslado se haya hecho a base de engaños. Manifestó que, al momento del traslado, las AFP solo debían informar sobre las condiciones del traslado, asesoría que se brindó en los términos señalados. Concluyó que existió un desinterés y descuido por parte de la afiliada al continuar efectuando cotizaciones al RAIS de forma libre y voluntaria.

La **AFP PORVENIR S.A.**, manifestó que la demandante plasmó su voluntad de afiliarse al RAIS en el formulario de vinculación, pues conforme la Circular 019/98 emitida por la Superintendencia Financiera, no era obligatorio brindar ningún tipo de información ya que solo era necesario el diligenciamiento de la solicitud de afiliación e indicarle sobre las condiciones de pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad de manera verbal. Indicó que para el momento del traslado, el ordenamiento jurídico no determinaba de forma concreta como las AFP debían documentar la asesoría brindada, como quiera que fue solo hasta el 2014 con la expedición de la Ley 1748 de ese año, que se determinó que las administradoras debían efectuar proyecciones pensionales a sus afiliados, requisito inexistente al momento del cambio realizado por la demandante, por cuanto no es dable imponer obligaciones distintas a las contempladas en la ley, adujo que al efectuar cotizaciones al RAIS ratificó su decisión de pertenecer a ese régimen pensional. Citó el art. 1752 del Código Civil al considerar que ante la existencia de vicios del consentimiento estos fueron saneados por ratificación tácita y con el paso del tiempo, refirió que no es procedente ordenar la devolución de los gastos de administración dado que estos se encuentran regulados en el art. 20 de la Ley 100/93, aunado a que no hacen parte integral de la pensión de vejez y por ello no están sujetos a la prescripción y en caso de confirmarse la decisión existiría un enriquecimiento injustificado a favor de la demandante.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: pide se confirme la decisión, al considerar que en el asunto no se probó el cumplimiento al deber de información en cabeza de la AFP ya que el formulario de vinculación no demuestra que el consentimiento allí vertido haya sido informado, por lo que pide se tenga en cuenta la sentencia STP 12082/19 en la que la Sala Penal de la CSJ reiteró la posición sentada por la SL de la Corte.

Parte demandada:

AFP PORVENIR, considera que debe revocarse la sentencia proferida, ya que no se probó la existencia de vicios del consentimiento para declarar la nulidad del traslado efectuado por la demandante, ya que este fue valido. Adujó que CAMELO BOGOTÁ permitió el descuento destinado a la AFP durante toda su vinculación, actuar que ratificó su decisión de cambio, conforme lo ha señalado la SL CSJ. Pide no se acceda a la devolución de los gastos de administración y sumas por concepto de seguros previsionales, ya que estos valores no financian la pensión de vejez y están expresamente autorizados por la Ley.

COLPENSIONES, afirma que en el proceso no se probó la existencia de vicios del consentimiento para considerar que el traslado de la demandante fue nulo, pues de lo contrario se probó que la AFP cumplió con sus obligaciones al suministrar la información suficiente a la actora para que tomara la decisión más conveniente, razón por la que el simple dicho de CAMELO BOGOTA consistente en que no se le brindó la información necesaria, no es suficiente para declarar la nulidad del traslado conforme lo ha señalado el TS de Pereira.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: *"La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación"*, el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen y la devolución de los gastos de administración.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la petición de fecha 2 de noviembre de 2018 (fls. 3 a 7), en el que solicitó el retorno al RPM con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional

Frente al régimen pensional de la demandante, no se controvierte que actualmente se encuentra adscrita al régimen de ahorro individual con solidaridad, al cual se trasladó desde el 27 de julio de 1998 cuando solicitó su vinculación a la AFP PORVENIR, según formulario que reposa a folio 28. En cuanto a la validez del traslado de régimen, encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó RAIS, ya que cuando tomó tal decisión no se le suministró información completa, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía, situación que se refleja en el monto de su posible mesada pensional.

Al respecto, si bien la demandante el 27 de julio de 1998 diligenció una solicitud de vinculación a PORVENIR (fl. 28), con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Lugar y fecha;

b) Nombre o razón social y NIT del empleador;

administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por la promotora del proceso, para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedora de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen como lo afirma el apoderado de Porvenir, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria de la afiliada. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia al momento del traslado, es que la AFP suministre información **veraz y suficiente**, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación que considera el recurrente suficiente conforme lo señalado por la Superintendencia Financiera en la Circular 019/98. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma, libre, voluntaria y consciente si el fondo de pensiones (en este caso PORVENIR) demuestra que la afiliada conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en el régimen de prima media, lo cual es verificable y efectivamente se traduce en un aspecto meramente económico, pues dependiendo de este tipo de circunstancias es que se va a estibar la correspondiente mesada; deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó la trabajadora, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada (SL4811-2020³, SL4373-2020, SL1688-2019⁴), a la cual le corresponde demostrar que le informó a la afiliada entre

c) Nombre y apellidos del afiliado;

d) Número de cédula o NIT del afiliado;

e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;

f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

³ Corresponde a la administradora del fondo de pensiones demostrar la diligencia, cuidado y buena fe en el cumplimiento del deber de información y su acreditación no al afiliado.

⁴ Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra

otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado con radicación No. 31.989⁵, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento como lo afirma Colpensiones.

Nada de lo anterior demostró la AFP PORVENIR, pues se limitó a manifestar que la promotora del litigio, contó con una asesoría oportuna y necesaria sobre las condiciones del traslado, que la vinculación se hizo de forma libre y voluntaria, decisión que ratificó al momento de suscribir el formulario de vinculación, hecho con el cual se demostró el deber de información, no obstante, es de resaltar que la valoración del cumplimiento de dicho deber por parte de las AFP corresponde al momento histórico en que debía cumplirlo, sin perder de vista que dicho deber **siempre** ha existido (SL1452-2019), sin que sea de recibo el argumento de Porvenir consistente en que solo hasta la expedición de la Ley 1748/14 se exigió a las administradoras documentar las asesorías pensionales y realizar proyecciones, como quiera que es la administradora quien debe brindar un panorama completo de las ventajas y desventajas de pertenecer al régimen que administra tal como prevé la Ley 100/93. Además, la demandada PORVENIR, no aclaró en que consistió esa información verbal y si adicionalmente a esa exposición le brindó un panorama completo de las características y falencias de pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad sumado a una proyección del monto de su pensión, el cual si le era posible realizar al momento del traslado, la cual podía efectuarse actuariando el mismo IBC aun cuando le faltaban más de 20 años para alcanzar la edad de pensión, para que de esa manera pudiera escoger el régimen pensional más conveniente, omisión que no se subsana por el hecho realizar cotizaciones al RAIS, ya que tal situación no demuestra que a la actora se le haya brindado información completa, veraz y oportuna sobre su decisión de traslado, pues lo cierto es que PORVENIR ni siquiera se ocupó de aportar las documentales relacionadas con CAMELO BOGOTA, tal como se advierte de las pruebas contenidas a folios 117 a 120,

la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

⁵ "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

tampoco es suficiente la manifestación de la AFP en la que señaló que para la época del traslado su única responsabilidad era la suscripción del formulario, pues este junto con las afirmaciones de los formatos resulta insuficiente para dar por demostrado el deber de información, aunado a que es la AFP la que tiene el deber ineludible de obtener de la afiliada su consentimiento informado, lo que implica la **comprensión de la información** (SL4964-2018, SL4373-2020 entre otras), sin que exista una ratificación tácita como lo indicó la apelante, ya que como se dijo anteriormente, no es necesario demostrar la existencia de vicios del consentimiento, pues ante la falta al deber de información lo único que se demuestra es que la vinculación de la actora al RAIS no fue voluntaria y mucho menos informada.

Insuficiencias que no se subsanan con el tiempo de permanencia en el RAIS como lo afirma el apoderado de Colpensiones, pues estas circunstancias si no provienen de la elección libre e informada de la afiliada, acompañada de una proyección del monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, resulta infructuosa y fuera de contexto, pues es evidente que en la actualidad las pensiones reconocidas en el régimen de ahorro individual son inferiores a las reconocidas por Colpensiones, lo cual si se pusiera de presente al momento de efectuar la afiliación al RAIS la decisión de los trabajadores quizás sería distinta. Es de advertir que la nulidad se constituye no por los derechos que se sacrificaron con la decisión, sino por las características en que se dio el cambio de régimen, las que imposibilitaron a la demandante entender y prever sus implicaciones, aspecto igualmente ratificado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha el 3 de septiembre de 2014 SL12136-2014 con radicación No. 46292 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y es por eso que se juzga el acto jurídico al momento del traslado no con posterioridad, ya que este tipo de información sólo es relevante y útil si es oportuna (SL1688-2019) sin que nada tenga que ver si ELIZABETH CAMELO BOGOTA es o no beneficiaria del régimen de transición o cuenta con una expectativa legítima pues así ya lo precisó la Corte Suprema de Justicia en SL 4426 de 2019 al indicar: *"Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones"*. (Subrayado fuera de texto).

Para La Sala tampoco es de recibo el argumento de Colpensiones consistente en que el actuar de la demandante fue desinteresado y descuidado, porque tal y como lo ha expresado la reiterada y pacífica jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, es la AFP quien debe suministrar información **suficiente, clara y veraz al momento del traslado y durante toda la vinculación** y no solo sobre las características del régimen que administra, sino también de las consecuencias que le acarrearía tal decisión a la trabajadora, ya que es Porvenir quien debe comunicar a sus afiliados todo lo referente a los productos ofrecidos, pues de lo contrario se atenta contra la adecuada educación que tiene que recibir el consumidor de cara al producto y servicio prestado.

Orden de devolver los dineros cobrados por concepto de administración.

En cuanto a la devolución de los gastos de administración, es de tener en cuenta que el efecto de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional implica que el fondo pensional del RAIS devuelva los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones por concepto de seguros previsionales, estando estos dos últimos con cargo a sus propias utilidades, pues así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL 2611-2020, donde se citó la SL 17595-2017, que rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adocrinó:

[...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Así las cosas, ante la declaratoria de ineficacia del acto de traslado, la decisión de la Juez de ordenar a PORVENIR devolver los gastos de administración, resulta acertada y acorde con la jurisprudencia aplicable al caso y como la demandada es la administradora de la cuenta de ahorro individual de la demandante, es ella la llamada a asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas causadas al capital destinado para la financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentra incluidos los dineros descontados por concepto de administración, rendimientos financieros y sumas destinadas al aseguramiento de la afiliada, sin que esta circunstancia le genere un enriquecimiento injustificado a la actora, pues como ya se indicó fue la administradora quien faltó a sus obligaciones especiales. En lo referente a la prescripción de los gastos de administración que alega Porvenir, se precisa que tales sumas no están afectadas por el fenómeno prescriptivo, como quiera que estas deducciones se efectúan con cargo a los aportes efectuados por la afiliada quien pretende a futuro el reconocimiento pensional, derecho que es imprescriptible tal como lo ha expresado la SL CSJ.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de cada una de las recurrentes. Fíjense la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) como agencias en derecho, para cada una de las apelantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. - COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de cada una de las recurrentes. Fíjense la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) como agencias en derecho, para cada una de las apelantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

(EN PERMISO)
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME UREÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. RAD. 2019 00030 JUZ 08.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

JAIME UREÑA demando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 3 y 4.

- Reliquidación.
- Intereses moratorios.
- Retroactivo de las diferencias.
- Indexación.
- Costas.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 4 y 5. Mediante Resolución No. 033118 de 2004, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 23 de septiembre de 2002, con una tasa de remplazo del 69%, un IBL de \$610.574 y 925 semanas cotizadas, conforme lo establecido en el Decreto 758/90 y el art. 36 de la Ley 100/93, sin que para ese momento se tuviera en cuenta la última semana cotizada. El 3 de septiembre de 2018, solicitó la revocatoria directa para que se reliquidara la prestación correctamente y se pagaran las diferencias indexadas junto con los intereses moratorios, petición que fue atendida en resolución SUB 267803 del 11 de octubre del mismo año, en la que se no se reajustó el monto de la mesada como corresponde.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada la contestó en la forma y términos del escrito visible a fls. 37 a 43.

- Se opuso a las pretensiones.
- Solo aceptó las semanas de cotización al ISS.
- Formuló como excepciones de mérito; inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, principio de buena fe y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso en legal forma el juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia en la que absolvió a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra. Llegó a esa determinación luego de efectuar las operaciones con toda la vida laboral, el promedio de los últimos diez de años de cotización, y con lo que le hacía falta al actor para adquirir el derecho a la pensión, por lo que obtuvo con la última liquidación una suma superior a la reconocida inicialmente (\$454.011), sin embargo al actualizar la mesada conforme los incrementos anuales se advirtió que el valor de la pensión resultaba inferior a la suma reconocida en los años 2015 y 2018 cuando se reliquidó la prestación del demandante, por lo que le resultaba más favorable al actor mantener la cuantía de la pensión que actualmente devenga.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: pide se revoque la decisión la decisión, por cuanto al actor le asiste derecho al reconocimiento de la reliquidación pensional conforme el Decreto 758/90 y a partir del 23 de septiembre del 2002, data para la debió reconocerse la prestación, aplicando la tasa de remplazo que corresponde a la cantidad de semanas acreditadas por el demandante y teniendo en cuenta el IBL correcto, al ser beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93.

Parte demandada: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

La Sala precisa que conocerá en el grado jurisdiccional a favor del demandante al ser el fallo adverso a sus pretensiones.

Reclamación Administrativa.

Fue agotada en legal forma como se desprende de la reclamación de fecha 3 de septiembre de 2018 (fls. 22 a 23) en la que se solicitó la reliquidación de la pensión, por lo que queda así acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Status de Pensionado.

No se controvierte la condición de pensionado del actor, conforme se constata de la Resolución No. 033118 de 2004, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049/90 en aplicación al régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93, en cuantía de \$421.296 a partir del 23 de septiembre de 2002 y se le aplicó una tasa de remplazo del 69% con base en 925 semanas de cotización y un IBL de \$610.574 (fl. 14). Luego, mediante resolución GNR 126682 del 30 de abril de 2015 la cual milita en el expediente administrativo, Colpensiones reliquidó la prestación en cuantía de \$669.969 desde el 16 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta 939 semanas con un IBL de \$941.135 en aplicación del Decreto 758/90, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante resolución VPB 60688 del 10 de septiembre de la misma anualidad, la que modificó la resolución GNR 126682 y elevó el valor de la mesada pensional a \$673.960 con una tasa de reemplazo del 75% sobre un IBL de \$898.613. Finalmente, el 11 de octubre de 2018, se accedió a la revocatoria directa del acto administrativo inicial de reconocimiento pensional (Resolución No. 033118 de 2004) y en consecuencia, se reliquidó nuevamente la pensión de vejez en cuantía de \$786.984 en la que se aplicó una tasa de reemplazo del 78%.

Liquidación de la pensión.

Frente a los parámetros para liquidar la pensión debe precisar La Sala; que por ser el demandante beneficiario del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹, solo la edad y el tiempo de servicios se someterá al Acuerdo 049/90, pero la forma de liquidar el IBL es la regulada en el inciso tercero del artículo 36 de la misma Ley², si le faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho o conforme su artículo 21³ si

¹ La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (Subrayado por la Sala)

² El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

³ **ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

ese lapso era superior. Así se ha reiterado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, cuando adoctrina que el régimen de transición conservó sólo tres elementos de la normatividad que regía con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los cuales son la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y el monto de la prestación. Al respecto se pueden consultar las sentencias del 17 de octubre de 2008 con radicado No. 33343⁴ cuyo ponente fue el Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza y la de fecha 1º de marzo de 2011 con radicación No. 40552 con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve⁵.

Así las cosas, como el demandante cumplió los 60 años de edad el 23 de septiembre de 2002, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban 8 años para adquirir el derecho a la pensión, por lo tanto el IBL se debe liquidar con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante toda la vida. Una vez efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del grupo liquidador, se obtiene con el total de lo devengado en toda la vida una primera mesada pensional para el año 2004 de \$ 432.718,76, mientras que con el promedio del tiempo que le hacía falta para acreditar el requisito de la edad se alcanza una primera mesada para el mismo año de \$ 507.210,17, resultando ésta mesada la más favorable para el demandante, no obstante al continuarse con la actualización de la prestación se advierte que no existen diferencias entre los años 2015 y 2018 (momento en que la demandada reliquidó la prestación al demandante) pues al actualizar el valor aquí señalado año a año se tiene que la mesada se ajusta a los valores señalados en la resolución SUB 267803 del 11 de octubre de 2018 y que la misma para esta anualidad corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, situación que imposibilita la prosperidad de la diferencia económica que se estableció inicialmente a favor de la actor.

En cuanto a las diferencias generadas entre la mesada reconocida y la que se debió pagar, es de precisar que conforme la reclamación administrativa elevada el 3 de septiembre de 2018 (fls. 22 a 23) y la reliquidación efectuada mediante resolución SUB 267803 del 11 de octubre de ese mismo año, en este momento no existen valores pendientes por reconocer al demandante ya que las diferencias reconocidas en dicho acto administrativo coinciden con la fecha de la reclamación (esto es, desde el 03 de septiembre de 2015) y las que se llegaron a causar con anterioridad se encuentran afectadas por la excepción de prescripción.

⁴ "Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión."

⁵ "Esta interpretación del Tribunal no es correcta, toda vez que el inciso 3º de la norma en comento, no se refiere para nada a quienes les faltaba más de 10 años para adquirir el derecho, sino al contingente de personas que al momento de entrar a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 "les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho", caso en el cual el ingreso base de liquidación será "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

En efecto, al ser un hecho indiscutido que para el 1º de abril de 1994, cuando comenzó en vigor la nueva ley de seguridad social, al demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, si se tiene en cuenta que la edad de 60 años la cumplió el 25 de mayo de 2004, por haber nacido el mismo día y mes del año 1944, en definitiva el IBL no era posible determinarlo con los parámetros fijados en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la forma que lo hizo el Juez de apelaciones"

En ese orden, y al no existir acreencia alguna en favor del demandante en este momento, La Sala **CONFIRMA** la decisión consultada.

COSTAS: Las de primera se confirman. Sin costas en la alzada por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Sin costas en la alzada por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

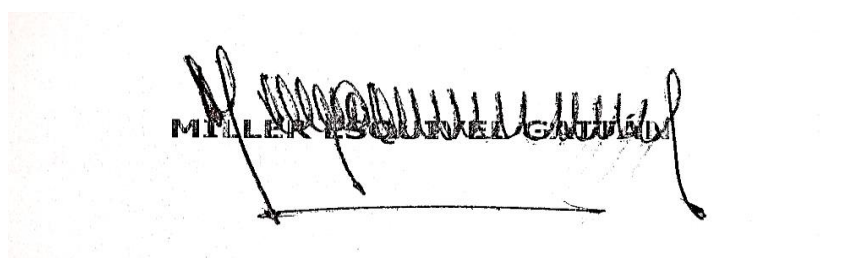
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

(EN PERMISO)

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA JIMENA MUÑOZ ALARCÓN CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A. Rad. 2019 00732 01 Juz. 26.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de septiembre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

MARÍA JIMENA MUÑOZ ALARCÓN demandó a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas en los fls. 5 y 6.

- Nulidad e ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
- Traslado de aportes a Colpensiones.
- Uso de facultades ultra y extra petita.
- Costas y agencias en derecho.

Los hechos de la demanda se describen a folios 3 a 5. Nació el 28 de marzo de 1966, se afilió al ISS hoy COLPENSIONES el 15 de marzo de 1990, se trasladó a AFP PORVENIR en febrero de 1996, sin que se le brindara asesoría alguna por parte de la AFP respecto de ventajas, desventajas, proyección pensional y posibilidad de retornar al RPM. Posteriormente se trasladó a PROTECCIÓN, quien tampoco suministró información veraz y oportuna sobre el traslado y las consecuencias que conllevan el mismo. El 15 de noviembre de 2016, PROTECCIÓN informó que su mesada pensional ascendía a la suma de \$1.573.444 al momento de cumplir con el requisito de edad, mientras que la asignación pensional en el RPM equivaldría a \$3.554.587. Presentó ante COLPENSIONES el 28 de diciembre de 2016, petición para que se activara su afiliación al RPM. El 19 de enero de 2017, petitionó a PROTECCIÓN la anulación de la afiliación, trámite que también gestionó ante PORVENIR el 28 de septiembre de 2017. Ambas AFP en sus respuestas indicaron que la anulación de la afiliación solo procedía por orden judicial, por su parte COLPENSIONES mencionó los casos en los que procede el traslado de fondo.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad mediante auto visible a fl. 52, complementado por auto del 12 de abril de 2019 (fl. 112, CD y fl. 121, acta de audiencia) que vinculó como litisconsorte necesario a la demandada PORVENIR y corrido los traslados, las demandadas contestaron así:

COLPENSIONES; en los términos del escrito visible a folios 63 a 69.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó los hechos relacionados con la fecha de nacimiento, afiliación al ISS, traslado de régimen pensional y de fondo, solicitud de proyecciones de la mesada en los dos regímenes, las peticiones elevadas ante cada una de las demandadas y sus respuestas donde no se accedió al cambio de régimen.
- Propuso como excepciones de mérito; prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y genérica.

AFP PROTECCIÓN; en los términos del escrito visible a folios 83 a 91.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó los hechos relacionados con el traslado de régimen, la afiliación a esa AFP y la petición elevada el 15 de noviembre de 2016.
- Formuló como excepciones de fondo; validez de la afiliación al RAIS con Protección, buena fe, prescripción de la acción para demandar la nulidad de la afiliación, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho y genérica.

AFP PORVENIR; en los términos del escrito visible a folios 153 a 167.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó los hechos relacionados con la fecha de nacimiento, afiliación al ISS y traslado de régimen, la edad de la demandante, traslado entre fondos, la petición y su respuesta emitida.
- Propuso como excepciones de mérito, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, inexistencia de la obligación a cargo de mi representada, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad. Condenó a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes, junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración y a COLPENSIONES a que acepte dicho traslado y contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas por la

demandante. Llegó a esa determinación al constatar que PORVENIR no acreditó que a la actora se le hubiese brindado información clara, suficiente y oportuna de cada una de las características no solo de los fondos sino también del régimen de ahorro individual con solidaridad al momento del traslado en el año 1996, verificó que la actora suscribió el formulario de afiliación suministrado por su empleador, en el que en ningún momento intervino algún asesor de PORVENIR para brindar la información requerida al momento de realizar el cambio de régimen. Indicó que si bien la afiliada podía tener conocimientos sobre la Ley 100/93 y demás normativas que rigen la materia, corresponde a la AFP informar e ilustrar suficientemente a sus afiliados al momento del traslado, de las consecuencias de la decisión y explicó que al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional las cosas debían volver a su estado inicial, razón por la cual se tenían que restituir todas las sumas, incluidos los gastos o cuotas de administración que se hayan causado en el tiempo en que la afiliada permaneció en el RAIS. En cuanto a la prescripción, adujo que la misma no procede por tratarse de un derecho pensional que es imprescriptible.

Recurso de Apelación.

PROTECCIÓN; está de acuerdo con la orden de devolver los aportes y rendimientos, pero no los gastos de administración. Considera que durante la afiliación de MUÑOZ ALARCÓN, la entidad administró sus aportes con la mayor diligencia y cuidado, indicó que no es procedente la devolución de la comisión por administración al ser un valor ya causado, aunado a que los descuentos fueron realizados acorde a la Ley y como contraprestación a su buena gestión de administración. Citó el artículo 1746 del Código Civil e hizo referencia a las restituciones mutuas, alega que no se puede desconocer que el dinero estaba generando unos frutos y unas mejoras en su cuenta por lo que se debe mantenerse esta comisión. Explicó que al ordenar la devolución de los aportes, rendimientos y comisiones por administración se está constituyendo en un enriquecimiento sin causa en favor de la demandante, porque estaría recibiendo valores generados por la buena gestión de la recurrente sin reconocer ningún concepto por la labor realizada. Aseveró que la juez desconoció la constitución y la Ley en detrimento del patrimonio del fondo vulnerando el derecho a la igualdad y privilegió de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado ineficaz y fue suscrito de buena fe por la AFP.

PORVENIR; precisa que no se puede tomar como punto de partida las sentencias de la SL CSJ sin valorar cada caso de manera concreta con las respectivas pruebas. Alega que ha cumplido con toda la normatividad que regula el tema, adujo que en el asunto no se probó ningún perjuicio, no obstante, resalta que las historias laborales no son las mismas al inicio de la vida laboral que al final, por lo que al variar la información también va a cambiar los cálculos de las prestaciones según el momento en que estos se efectúen. En cuanto a la información que se suministra por parte de los fondos, dijo que al estar todos gobernados por la misma normatividad y vigilados por la misma Superintendencia, la diferencia en cada uno de ellos radica en los rendimientos de los aportes. De otra parte, resaltó que en el interrogatorio de parte la actora manifestó que a ella su empleador le

suministró los formularios de vinculación ya diligenciados, lo que evidencia que en su traslado no intervino ningún asesor de la AFP y por esta razón PORVENIR nunca estuvo presente en el traslado de régimen pensional. Finalmente, indicó que existen cuatro formularios más traslados entre administradoras, actuación que convalidó el suministro de la información que pudo haberse omitido y resaltó que lo dicho en su demanda no coincide con lo indicado en su interrogatorio de parte.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Parte demandante; solicita se confirme la decisión al probarse que no se le suministró información clara, completa y suficiente al momento del traslado de régimen pensional, máxime cuando el formulario de vinculación no acredita el consentimiento informado de la afiliada pues de tal documento no se desprende ningún tipo de información, la cual debió brindarse para que la decisión de traslado fuese libre, voluntaria e informada.

Parte demandada;

COLPENSIONES: adujo que no es procedente la declaratoria de nulidad del traslado, como quiera que no se probó la existencia de vicios del consentimiento, por lo que la vinculación de la demandante al RAIS se entiende como libre y voluntaria y que al no cumplir con los requisitos para retornar al RPM en cualquier tiempo consagrados en la sentencia SU 062/10 debe permanecer en el régimen de ahorro individual, decisión que plasmó en el formulario de vinculación.

PORVENIR: manifestó que para el momento del traslado de la demandante, la AFP no estaba obligada a efectuar proyecciones pensionales, pues el formulario de afiliación es prueba suficiente de que la actora con la información suficiente para tomar la decisión de trasladarse de régimen. En cuanto a la devolución de los gastos de administración, ya que tal comisión está expresamente autorizada por la Ley y al ordenar su entrega a Colpensiones se estaría desconociendo la gestión de la administradora.

PROTECCIÓN: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen por falta al deber de información y la devolución de los gastos de administración.

Reclamación Administrativa.

Fue agotada en legal forma como se desprende de escrito que reposa a folio 39 de fecha 28 de diciembre de 2016, en la que se solicitó el traslado de régimen al RPM, con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional.

Frente al régimen pensional de la demandante, no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, su traslado inicial data del 08 de febrero de 1996 (fl.26) con la AFP PORVENIR, el 29 de mayo de 2003 se trasladó a PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A. (fl. 93) quien es su actual administradora. En cuanto a la validez del traslado de régimen, encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomó tal decisión no se le suministró información completa, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía, situación que se refleja en el monto de su posible mesada pensional.

Al respecto, si bien la demandante el 08 de febrero de 1996 (fl. 26), diligenció una solicitud de vinculación a la AFP PORVENIR, con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;*
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;*
- c) Nombre y apellidos del afiliado;*
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;*
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;*
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.*

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

afiliación a las administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por MUÑOZ ALARCÓN, para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedora de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria de la demandante. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y a la cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que la afiliada conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en régimen de prima media, lo cual es verificable; deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó la trabajadora (en este caso PORVENIR), pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada (SL 2611 – 2020³) a la cual le corresponde demostrar que le informó a la afiliada entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado con radicación No. 31.989⁴, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

³ Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de cambiar de régimen

⁴ "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

Nada de lo anterior demostró la AFP PORVENIR, entidad que asumió inicialmente la afiliación que hizo la demandante al RAIS, ya que se limitó a indicar que el traslado lo efectuó la demandante de forma libre y voluntaria, que cumplió con las exigencias legales vigentes para el momento del traslado pero que a su vez no participó de este ya que el empleador de la actora le remitió los documentos de afiliación; argumentos que valorados en conjunto refuerzan la necesidad de que las administradoras hagan uso del deber de información al momento histórico en que debían cumplirlo, sin perder de vista que dicho deber siempre ha existido (SL1452-2019⁵) por lo que no es dable entender que este solo nació con la expedición de la Ley 1748/14 y el Decreto 2071/15, porque tal como lo ha expresado en su reiterada y pacífica jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, tal obligación **siempre** ha existido desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Por esto las manifestaciones de PORVENIR en cuanto a que ni siquiera intervino en el traslado, lo que demuestra es su falta de interés al momento de cumplir con el compromiso de orientar a sus afiliados en la información comprensible, transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos, y en ese orden se concluye que el actuar de PORVENIR constituye una falta a su obligación de adoptar un sistemas de información frente a la demandante quien estaba en la obligación no solo de velar por recibir un nuevo afiliado, sino que también debía prestar cuidado en no afectar los derechos de este. Es de precisar que las expresiones genéricas plasmadas en un formulario no son garantía de conocer los alcances de la incidencia que tiene en sus derechos prestacionales, (SL1688-2019), ni tampoco es suficiente la manifestación de haber cumplido con el deber de información si no existe una prueba que lo respalde, es más en el asunto el nivel de desinformación

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”

⁵ Frente al reclamo de la ineficacia del traslado de régimen pensional corresponde al juez no solo verificar la validez formal del formulario de afiliación, sino evaluar el cumplimiento del deber de información por parte de las entidades administradoras de pensiones de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse pero sin perder de vista que dicho deber desde un inicio ha existido.

de la actora se reflejó en los distintos traslados entre las administradoras demandadas, los cuales realizó bajo el convencimiento de que era más beneficioso estar en determinado fondo.

La apelante PORVENIR en su recurso objeta lo expuesto por la actora en su interrogatorio de parte, del que se advierte que MUÑOZ ALARCON siempre actuó bajo el convencimiento de que contaba con mejores condiciones para pensionarse, porque eso era lo que le decían los asesores que llegaban desde la oficina de nómina, a ella nunca se le explicó una sola diferencia entre el RPM y el RAIS, en su imaginario nunca tuvo claro el contraste con cada uno de ellos porque siempre pensó que todas las pensiones eran iguales lo que le brindó la tranquilidad de que su derecho a la pensión estaba asegurado, las asesorías de los fondos no duraban más de dos minutos y la facilidad brindada para efectuar cada traslado consistió en que los asesores simplemente le solicitaban la cédula de ciudadanía y que ellos gestionaban todos los documentos con la información suministrada. Acepta que firmó de manera libre y voluntaria cada formulario, pero insiste en que no contó con la ilustración suficiente para comprender lo que iba a implicar la decisión, la que claramente incide en este momento en la cuantía de la mesada pensional.

Del acervo probatorio lo que encuentra La Sala, es el desinterés en el manejo de la información que PORVENIR proporciona a sus afiliados y la apatía en subsanar las falencias en que incurrió con la demandante al momento del traslado de régimen pensional que se efectuó en el año 1996, sin que se avizore por parte de esta AFP algún asomo de explicación de la información suministrada en su oportunidad o la exposición de un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al régimen, además de una proyección del monto de su pensión, el cual es posible efectuar actuando el mismo IBC, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad, aun cuando le faltaban más de 27 años para alcanzar la edad de pensión, para que de esa manera pudiera escoger el régimen pensional más conveniente.

Insuficiencias que no se subsanan con el tiempo de permanencia en el RAIS o los diferentes traslados entre las administradoras del mismo régimen, pues estas circunstancias si no provienen de la elección libre e informada de la afiliada, acompañada de una proyección del monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales resulta infructuosa y fuera de contexto, pues es evidente que en la actualidad las pensiones reconocidas en el régimen de ahorro individual son inferiores a las reconocidas por Colpensiones, lo cual si se pusiera de presente al momento de efectuar la afiliación al RAIS la decisión de los trabajadores quizás sería distinta, pues en ese momento se advertiría el menoscabo en la cuantía de la prestación. Es de advertir que la nulidad se constituye no por los derechos que se sacrificaron con la decisión, sino por las características en que se dio el cambio de régimen, las que imposibilitaron a la demandante entender y prever sus implicaciones, aspecto igualmente ratificado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha el 3 de septiembre de 2014 SL12136-2014 con radicación No. 46292 cuya ponente

fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, y es por eso que se juzga el acto jurídico al momento del traslado no con posterioridad, ya que este tipo de información sólo es relevante y útil si es oportuna (SL1688-2019).

Orden de devolver los dineros cobrados por concepto de administración.

Frente a la viabilidad de la orden de devolver los dineros cobrados por concepto de administración, impartida en contra de PROTECCIÓN, es preciso indicar que tal condena es consecuencia necesaria de la ineficacia del acto inicial de traslado al régimen de ahorro individual, ante lo cual deberá transferir a Colpensiones todo concepto que recibieron y/o descontaron en razón de la afiliación de la demandante y asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentran incluidos los dineros descontados por concepto de administración, sin que resulte valedero el argumento de que este se origina en una disposición legal, pues por el contrario no haberlo hecho legitima aún más tal condena, ya que se está obligando a esa entidad (Colpensiones) a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo, por consiguiente, el ordenar el traslado de los dineros respectivos del actor no generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de este ni mucho menos de Colpensiones. Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL 2611-2020, donde se citó la SL 17595-2017, que rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrino: [...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Ahora, es de precisar que si bien PROTECCIÓN no tuvo ninguna injerencia en el traslado de régimen que efectuó la actora, pues en esa época el traslado se efectuó con la AFP PORVENIR, y era a esta entidad a la que le asistía la carga de probar que suministró información veraz y suficiente, como la ineficacia del acto inicial de traslado de régimen afecta todas las posibles y sucesivas afiliaciones que la demandante hiciera con posterioridad dentro del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, PROTECCIÓN debe asumir la responsabilidad de no haber verificado la legitimidad del traslado inicial, lo cual no obsta para que la AFP condenada (PROTECCIÓN) repita contra PORVENIR,

pues como ya se indicó fue allí donde se materializó y generó la nulidad del traslado de régimen.

En cuanto a la aplicación de los efectos del artículo 1746 del Código Civil y las restituciones mutuas ya la SL CSJ en diferentes pronunciamientos ha precisado que cuando se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional este debe entenderse como si nunca hubiera ocurrido y en ese orden se tiene que deducir que el afiliado nunca se cambió al RAIS, así se precisó en la sentencia SL SL3464-2019, en la que se lee:

Ahora bien, como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él para dilucidar el problema planteado:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las recurrentes. Fíjense la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) como agencias en derecho, para cada una de las apelantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el día 7 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. - COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las recurrentes. Fíjense la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) como agencias en derecho, para cada una de las apelantes.

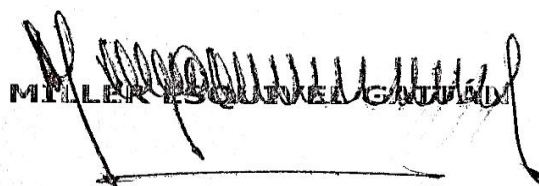
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ROSA PRADA JAIMES
CONTRA PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Rad. 2019 00332 01 Juz 05.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

CARMEN ROSA PRADA JAIMES demandó a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 2 y 3.

- Nulidad del traslado del RPM al RAIS.
- Traslado de los aportes.
- Actualizar la historia laboral.
- Costas.
- Uso de las facultades ultra y extra petitia.

Los hechos se describen a fls 3 a 4 de la demanda. Nació el 14 de febrero de 1960, inició sus aportes al ISS hoy COLPENSIONES el 05 de mayo de 1986 donde cotizó 339 y un total de 1457 semanas en el RAIS y RPM. El 3 de octubre de 1996, se trasladó al RAIS administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., momento en el que se omitió brindar información adecuada y suficiente sobre el régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que solo se habló de los beneficios del traslado y no se le dijo sobre la oportunidad de retornar al RPM. La demandada PORVENIR S.A. le informó que su mesada pensional sería equivalente a \$781.242 a los 58 años de edad, mientras que en Colpensiones su pensión ascendería a la suma de \$1.029.494 a la misma edad. En el mes de abril de 2019, solicitó a las demandadas la nulidad de traslado de régimen pensional.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado en debida forma, las accionadas contestaron de la siguiente manera:

COLPENSIONES contestó en los términos del escrito que milita a folios 82 a 97.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó los hechos relacionados con la fecha de nacimiento de la demandante y las solicitudes de nulidad de traslado.
- Formuló como excepciones de mérito; validez de la afiliación al RAIS, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, falta de causa para pedir, inexistencia de causal de nulidad, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, saneamiento de la nulidad alegada, buena fe, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, compensación y genérica.

La **AFP PORVENIR S.A.** contestó en los términos del escrito visible a folios 106 a 113.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó los hechos relacionados con la fecha de nacimiento y la solicitud de nulidad de traslado.
- Formuló como excepciones de mérito; prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso declarar la nulidad del traslado realizado por CARMEN ROSA PRADA JAIMES a través de HORIZONTE hoy PORVENIR. Ordenó a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses y a Colpensiones le ordenó recibirlos y actualizar la historia laboral. Llegó a esa determinación al constatar que la AFP PORVENIR no cumplió con su carga probatoria pues no acreditó el cumplimiento al deber de información que le asistía y declaró no probadas las excepciones propuestas dadas las results del proceso.

Recurso de Apelación

COLPENSIONES señaló que el traslado de régimen pensional se hizo de forma libre y voluntaria, aunado a que no probó la existencia de vicios del consentimiento para que se declarará la nulidad del traslado. Indicó que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición prevista en el art. 2 de la Ley 797/03 y resaltó que PRADA JAIMES para la solicitud de retorno al RPM ya había sobrepasado el límite de los 10 años previstos en la Ley, por lo que no se podía acceder al traslado. Adujó que no tuvo ninguna injerencia ni responsabilidad al momento del traslado según el art. 1602 del Código Civil y que era la demandante quien debía informarse sobre su situación pensional. Agregó que PRADA JAIMES no era beneficiaria del régimen de la transición pues no contaba con ninguna expectativa legítima. Concluyó que la decisión atenta contra el principio de sostenibilidad financiera que cubre al RPM, por lo que recibir a la demandante generaría una descapitalización del fondo común administrado esa administradora.

La AFP PORVENIR señaló que el traslado de régimen pensional fue válido, como quiera que no se probó la existencia de vicios del consentimiento, aunado al hecho de que la demandante al momento de la vinculación con esa AFP no contaba con ningún derecho consolidado y no era beneficiaria del régimen de transición, circunstancias que no imposibilitaron su traslado. Indicó que PRADA JAIMES ratificó su decisión de permanecer en el RAIS al efectuar las cotizaciones, citó el art. 1509 del Código Civil, e indicó que existió un error de derecho que en los términos de tal normatividad no vicia el consentimiento. Argumentó que al momento de la afiliación de PRADA JAIMES, la AFP no tenía la obligación de informar las consecuencias del traslado de régimen pensional por lo que a quien le correspondía informarse era a la demandante dada sus cualidades profesionales.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Pide se confirme la decisión, como quiera que Porvenir no acreditó que el traslado de régimen pensional hubiese estado precedido de la completa e ilustrada información, para que así cumpliera con el deber de información que le asistía, pues no es suficiente la suscripción del formulario de vinculación ya que este no prueba el consentimiento informado de la afiliada.

Parte demandada:

COLPENSIONES, alega que en el proceso no se probó la existencia de vicios del consentimiento para que se declarará la nulidad del traslado, pues por el contrario

con el formulario de afiliación a la AFP se constató que la demandante contó con la información necesaria para que su decisión de traslado fuese libre y voluntaria. Manifestó que no es procedente el retorno de PRADA JAIMES al RPM, como quiera que se encuentra inmersa en la prohibición legal prevista en el art. 2 de la Ley 797/0 y al aceptarla nuevamente en Colpensiones se atentaría contra el principio de sostenibilidad financiera y se descapitalizaría el fondo común de la administradora.

AFP PORVENIR, pide se revoque la decisión al haber cumplido con el deber de información que le asistía ya que suministró información completa, suficiente y veraz al momento del traslado de la demandante. Resaltó que la actora no cumplió con su carga probatoria ya que no aportó ningún elemento de prueba que permitiera colegir que la AFP falta a sus obligaciones especiales, máxime cuando la promotora del proceso plasmó su consentimiento al suscribir el formulario de vinculación. Solicita que, en caso de confirmarse la sentencia, no se ordene la devolución de los gastos de administración al encontrarse tales sumas autorizadas por la Ley 100/93 en su artículo 2, aunado a que se incluyeron los valores destinados a cubrir los seguros por invalidez y muerte con los que estuvo cubierta la afiliada y los cuales ya no se encuentran en las arcas de la administradora.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de los documentos que reposan a folios 58 a 68 de fecha 27 de abril de 2019, donde se solicitó la nulidad del traslado al RAIS. Así queda acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional

Frente al régimen pensional, no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., al cual se trasladó desde el 03 de octubre de 1996

(fl. 117). En cuanto a la validez del traslado de régimen, encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomó tal decisión no se suministró información completa, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía, situación que se refleja en el monto de su posible mesada pensional.

Al respecto, si bien la demandante el 03 de octubre de 1996 (fl. 117), diligenció una solicitud de vinculación a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por la demandante, para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedora de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria de PRADA JAIMES. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr.

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;*
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;*
- c) Nombre y apellidos del afiliado;*
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;*
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;*
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.*

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que la afiliada conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en régimen de prima media, lo cual es verificable; deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó la trabajadora (en este caso PORVENIR), pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada (SL 2611 – 2020³) a la cual le corresponde demostrar que le informó a la afiliada entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado con radicación No. 31.989⁴, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento como lo mencionan las convocadas a juicio.

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

³ Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de cambiar de régimen

⁴ "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

Ahora, para la Sala no es dable el argumento de Porvenir consistente en que PRADA JAIMES cuenta con una amplia preparación académica, pues tal circunstancia sin la demostración de la debida asesoría cuando la persona desconoce la incidencia que tiene en sus derechos prestacionales, resulta insuficiente, infructuosa y fuera de contexto, pues si se pusiera de presente toda la información respecto a los dos regímenes pensionales al momento de efectuar el traslado al RAIS, la decisión de los trabajadores quizás sería distinta.

Tampoco es de recibo la manifestación de Colpensiones, de que como la demandante está inmersa en la prohibición del art. 13 de la Ley 100/93 modificado por el art. 2 de la Ley 797/2003, no es dable declarar la ineficacia del acto del traslado, pues este se constituye no por los derechos que se sacrificaron con la decisión, sino por las características en que se dio el cambio de régimen, las que imposibilitaron a la actora entender y prever sus implicaciones, aspecto igualmente ratificado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha el 3 de septiembre de 2014 SL 12136 de 2014 con radicación No. 46292 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, y es por eso que se juzga el acto jurídico al momento del traslado no con posterioridad, ya que este tipo de información sólo es relevante y útil si es oportuna (SL1688-2019) sin que nada tenga que ver si la demandante es o no beneficiaria del régimen de transición o cuenta con una expectativa legítima pues así ya lo precisó la Corte Suprema de Justicia en SL 4426 de 2019 al indicar: *"Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones"*.

Es de precisar que la SL CSJ en reiteradas decisiones ha indicado que el deber de información en cabeza de las administradoras **siempre** ha existido (SL1452-2019⁵) y es por esto, que el argumento de que los vicios del consentimiento fueron

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

⁵ En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

saneados conforme el art. 1509 del Código Civil y que PRADA JAIMES ratificó su decisión de permanecer en el RAIS al efectuar las cotizaciones, estos argumentos no son razón suficiente para convalidar su decisión de cambio pues es evidente que quien incumplió con sus deberes especiales fue precisamente la AFP quien debió garantizar desde el momento del traslado un debida y completa asesoría, lo cual no demostró pues solo se ocupó de manifestar que el traslado de régimen pensional se hizo de forma libre y voluntaria.

Ahora, es de precisar que COLPENSIONES si tuvo ninguna injerencia en el traslado al RAIS pese a que en esa época el traslado se efectuó con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entidad que aprobó el traslado inicial del régimen, por lo que al no haber verificado la legitimad de dicho traslado debe asumir la responsabilidad, lo cual no obsta para que ella repita contra la AFP PORVENIR, pues como ya se indicó fue allí donde se materializó y generó la nulidad del traslado de régimen.

En cuanto al principio de la sostenibilidad financiera alegado por COLPENSIONES, es de recordar que este se garantiza con la orden de reintegrar todas las sumas de dineros que se causaron en la cuenta de ahorro individual de la afiliada (SL2877-2020⁶) conforme lo reiterado por la SL – CSJ (SL2877-2020), pues al no existir norma expresa que los regule, se acude a los efectos previstos en el artículo 1746 del C.C., el cual no es otro que retrotraer la situación al estado en que se hallaba, como si el acto de afiliación nunca hubiera existido, y esta es la razón por la que se ordena al fondo privado devolver al RPM todo lo recibido con ocasión a la afiliación, y que implica el capital ahorrado, rendimientos financieros, comisiones, gastos de administración y aportes al fondo de garantía de pensión mínima (SL2877, SL 2611-2020⁷, SL 17595-2017, CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989).

COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las recurrentes. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$908.526) como agencias en derecho para cada una de las apelantes.

⁶ El principio de sostenibilidad financiera no se afecta cuando los recursos que debe reintegrar el fondo privado se utiliza para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida.

⁷ "Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrino:
[...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad **fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado**, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación** de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora **por los gastos de administración** en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito del 24 de junio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las recurrentes. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$908.526) como agencias en derecho para cada una de las apelantes.

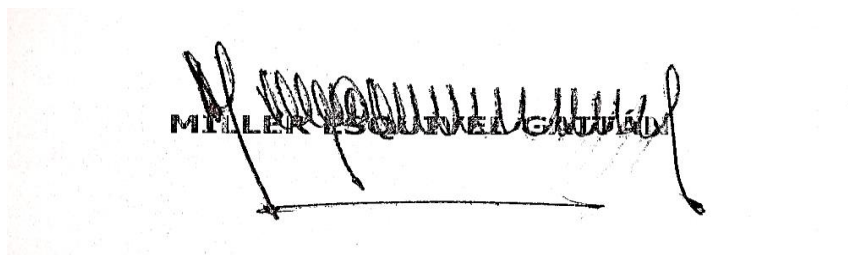
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

(EN PERMISO)

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE JORGE IVAN ORREGO ZAPATA CONTRA LA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. Rad. 2021 00214 Juz 38.

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres (3:00) de la tarde, el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente;

S E N T E N C I A

El señor JORGE IVÁN ORREGO ZAPATA demandó a la BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, para que previo los trámites propios de un proceso especial de Fuero Sindical - Acción de Reinstalación, se ordene su reincorporación a su cargo o a uno superior sin solución de continuidad, en las mismas condiciones que tenía desde su desmejora, se pague el reajuste de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir, se haga uso de facultades ultra y extra petita y se condene a la demandada a las costas procesales (folios 6 y 7 de reforma de la demanda).

Los hechos se describen a folios 1 a 6 (reforma). Se vinculó con la pasiva mediante contrato de trabajo a término indefinido el 05 de mayo de 2009 para ocupar el cargo de vendedor autoventa, sus actividades principales consisten en la negociación, venta y distribución de productos de segunda categoría como cuchillas de afeitar marca Gillette, encendedores Tokai (estos antes del 4 de enero de 2021), además de mantener las bases de datos de clientes y monitorear el desempeño del portafolio BAT de cigarrillos (Rothmans, Lucky Strike, Pall Mall, Newport, Camel y Starlite), funciones que ejecutaba en la sede de la demandada ubicada en la Calle 17ª No. 69b-73 - Barrio Montevideo, en el horario de 6:00 a.m. a 5:30 p.m. Iniciaba su recorrido en la sala de ventas donde sincronizaba la base de datos de clientes, las promociones del día, realizaba algunas labores administrativas, sobre las 4 o 4:30 p.m. regresaba para continuar con dichas actividades. Desde el 20 de marzo al 6 de noviembre de 2020, ejecutó las funciones de "calle" pero en preventiva para lo cual verificaba datos de los clientes y realizaba encuestas de cumplimiento, el 16 de noviembre del mismo año, retornó a la compañía con recomendaciones médicas, acompañamiento y restricciones por tres meses según la historia clínica emitida el 13 de febrero de esa anualidad. El 23 de octubre de 2020, la IPS VIRREY SOLÍS expidió certificado médico No. 16262191 en el que indicó que de ser posible las labores deberían realizarse mediante la modalidad de teletrabajo.

El 4 de enero de 2021, la convocada a juicio le asignó las funciones propias de cargo de "GESTOR DE MODELO DE DISTRIBUCIÓN ALTERNATIVA – Posición Provisional", esto ya

que la compañía implementó un nuevo modelo comercial para las ciudades de Bogotá y Bucaramanga, en el que se cambia la autoventa, por la preventa y en otras ciudades la redistribución de atención a clientes, por lo que se le ofreció al demandante planes de retiro, orientaciones para emprender o la consecución de otro empleo, las cuales rechazó. Ese mismo día, Harold Beltrán (gerente general) le informó sobre las posibilidades de retiro voluntario propuestas por algunos miembros sindicales, ofrecimiento al que tampoco accedió, razón por la cual se le notificó la nueva asignación de funciones del cargo citado en la que se le indicó: *"De acuerdo con su decisión de no entrar dentro del proceso de negociación propuesta por la compañía, en función del nuevo modelo de ventas y la disminución requerida de personal en función de la sostenibilidad del negocio, le informamos que la compañía procederá a hacer un proceso de reasignación de funciones alternas y transitorias..."*; además se le comunicó que las actividades principales del gestor serían las de validación de contactibilidad, gestión telefónica de confirmación de bases y gestión por teléfono por campaña, tareas que adelantó en el call center de la Kr. 27 a No. 72-90 propiedad de INTELSA quien es proveedor de la demandada, circunstancias por las que considera le fueron cambiadas las condiciones laborales, pues desde el momento que fue removido de su cargo (04 de enero de 2021), comercializa a través del call center, productos de segunda categoría como; cuchillas safari, cepillo de dientes Seikou para adulto y niño, encendedores Clipper normal y coleccionable y dulcería, los que no cuentan con el mismo liderazgo en el mercado.

La venta de la nueva mercancía la realiza vía telefónica usando un guion que es definido por la empresa, debe efectuar 106 llamadas diarias y lograr 15 rstras de productos. En comunicación del 8 de febrero de 2021, le fue indicada la jornada de trabajo, actividades y tiempos en que se deben ejecutar las nuevas funciones, el 15 de febrero de los corrientes, la demandada le informó sobre la modificación de los mecanismos de remuneración variable conforme a la realidad del mercado así; *"Gestión telefónica: # de llamadas 10% máximo 110%, coeficiente de calidad 5% y adherencia 10%, Gestión comercial: volumen total 50% máximo 110%, unidad de medida: Ristra, efectividad 15%, cobertura 10%"* y la modalidad de ejecución de labores, la que sería a través de teletrabajo. Adujó que la remuneración se vio afectada en el mes de abril de 2021 (\$1.042.762) en comparación con los meses ya transcurridos de esa anualidad, además otros compañeros que ostentaban su mismo cargo fueron promovidos al cargo de vendedor en preventa sin que él fuese tenido en cuenta para tal ascenso. Está afiliado a la organización sindical "SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S. "SINTRAUBAT" hace parte de la junta directiva en el cargo de vicepresidente, la pasiva al momento del cambio de las condiciones del trabajador no solicitó el permiso correspondiente ante el Juez del trabajo, le han ofrecido acuerdos económicos para terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo y desistir de su cargo en el sindicato situaciones que atentan contra su especial protección sindical.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad y vinculado el "SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S. "SINTRAUBAT" mediante auto del 14 de mayo del año en curso, la demandada BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, contestó en los siguientes términos:

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó los hechos relacionados con el contrato de trabajo, el extremo inicial de la relación laboral, los productos vendidos por el actor, las funciones desarrolladas en los meses de

agosto y septiembre, las recomendaciones médicas, el certificado médico No. 16262191 expedido por la IPS Virrey Solís, los planes de retiro y mecanismos de emprendimiento ofrecidos por la compañía, las tres fases del rol de gestor, la venta telefónica, la existencia de SINTRAUBAT y el cargo de vicepresidente de la organización sindical.

- Propuso como excepciones de fondo; inexistencia de la desmejora, ausencia de causa para pedir y carencia de objeto, improcedencia a la reinstalación en el cargo de vendedor, prescripción y buena fe.

La asociación sindical en su intervención manifestó apoyar los pedimentos del demandante.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la que declaró probada la excepción de prescripción de la acción de fuero sindical y absolvió a la demandada de las pretensiones. Llegó a esa determinación al advertir que la oportunidad del actor para acudir ante el Juez laboral feneció, por cuanto la reclamación de restitución de las condiciones laborales, reconocimiento de reajustes salariales y prestacionales fue recibida por la pasiva el 03 de marzo de 2021, (fecha en que la iniciaba a transcurrir el término previsto en el art. 118A del CPTSS) por eso el demandante contaba hasta el 02 de mayo del año en curso para ejecutar la acción especial y como la demanda fue radica el 4 de mayo de los corrientes, resultaba evidente su extemporaneidad. De otra, parte indicó que no se probó la existencia de una desmejora en las condiciones de trabajo del actor, como quiera que lo se dio fue un cambio en el modelo de ejecución de las labores y funciones de ORREGO ZAPATA, ya que al tratarse de actividades comerciales la compañía al momento de la suscripción del contrato de trabajo, se reservó la posibilidad de modificar unilateralmente las condiciones en las que se causarían los incentivos o comisiones por ventas, sin que tal situación implicara una desmejora, máxime cuando la labor desempeñada por el actor es exclusivamente de ventas conforme el material probatorio aportado. No obstante, lo anterior, el juez advirtió en sus consideraciones que el demandante si había sido sujeto de un traslado ya que sus operaciones comerciales las desarrollaba fuera de las instalaciones de la demandada y ahora está en las locaciones de Intelsa quien es proveedor de servicios de Call Center de la convocada a juicio, por lo que indicó que este cambio sí ameritaba la intervención del juez laboral para la autorización respectiva.

Recursos de Apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación, al considerar que el despacho erró al afirmar que la demanda fue radicada el 4 de mayo de 2021 según lo señalado en el informe secretarial que sirvió de apoyo para declarar probada la excepción de prescripción. Adujó que conforme al acta de reparto o archivo denominado "secuencia 710", en las observaciones se registró como fecha 03 de mayo de 2021 a las 14:55 p.m., momento en que se radicó la demanda en el sistema con lo que se demuestra que la acción fue presentada en término. Pide se confirme la decisión respecto a la última consideración realizada por el juzgador, consistente en que la demandada al momento de trasladar al demandante de su sitio de trabajo, debió solicitar la autorización requerida para efectuar el cambio de lugar para la ejecución de las labores comerciales y, en consecuencia, peticiona se restituya a ORREGO ZAPATA en el cargo anteriormente ocupado.

La organización sindical, también está inconforme con la forma de contabilizar los términos prescriptivos del A quo, insiste en que la demanda se radicó en tiempo porque

ante la empresa se elevó reclamación el 03 de marzo del presente año por lo que los dos meses vencían el 03 de mayo y no el día 4, como erradamente lo afirmó el Juez. Comparte la conclusión respecto del permiso para el traslado del actor, el cual le ocasionó al aforado una clara desmejora en sus condiciones laborales, ya que tal decisión desconoció sus derechos sindicales y afectó a terceros como el sindicato y el núcleo familiar del demandante. Pide se tenga en cuenta los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia T682/2014, con el fin de determinar que en el asunto si existió una modificación en las condiciones laborales y desmejora de trabajo, pues si bien al suscribir el contrato de trabajo se aceptó que las cláusulas allí contenidas podían ser modificadas, lo cierto es que ello no puede desconocer la protección especial de la que goza ORREGO ZAPATA, por lo que se hace necesario que el Juez del trabajo evalúe las modificaciones y el traslado realizado por la pasiva, aunado a que la empresa al realizar estos cambios debe suministrar a sus trabajadores las herramientas necesarias para que puedan desempeñarse en sus actividades, situación que trae consigo consecuencias económicas para él y para otros trabajadores tal como lo manifestó el testigo HUERFANÓ, pues se ven obligados a conciliar por sumas de dinero adicionales a la indemnización, por cuanto su nivel de vida depende de la renta variable que percibía como vendedor de autoventa distinto al cargo de gestor ocupado actualmente por el accionante.

La demandada, expone que el juez se equivocó al concluir que existió un traslado del actor en sus funciones porque el trabajador antes del 04 de enero de 2021 desarrollaba sus actividades comerciales en "*la calle*" y ahora las ejecuta en las instalaciones de un tercero contratado por la compañía, precisa que en el asunto no hay variación alguna, el demandante no se cambió de una sede a otra, en el sub lite el actor laboraba por toda la ciudad, lo que quiere decir que no había una locación física para desempeñar sus actividades comerciales y ante la inexistencia de un lugar de trabajo (físico) no puede predicarse un traslado como lo afirmó el A quo. Reiteró que, con el material probatorio allegado, se demostró que el demandante cuando ocupaba el cargo de vendedor autoventa, solo se presentaba en las instalaciones de la empresa para recoger el vehículo dispuesto por ella e iniciar su recorrido para el despacho de los productos. Dijo que no es cierto que el trabajador desarrollaba actividades administrativas, sus funciones eran netamente comerciales razón por la que no tenía asignado un puesto físico en la sede de Montevideo ni en ninguna otra sucursal de la compañía, el dinero recaudado por las operaciones lo consignaba en una sucursal bancaria. Puso a disposición del trabajador para la ejecución de las labores comerciales todas las herramientas de trabajo necesarias e insiste en que asistir a las oficinas del proveedor contratado de ninguna manera puede constituir un traslado.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso de alzada procede La Sala a estudiar si en el asunto se configura la excepción de prescripción o no, pues de su prosperidad depende el análisis de los demás puntos de apelación.

Es de precisar que en el proceso no existe controversia respecto de la vinculación laboral, cargo del actor y su afiliación al SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S., donde ostenta la calidad de vicepresidente, y que el objeto de

este proceso es la aplicación de la garantía del fuero sindical prevista en el artículo 405¹ C.S.T. por reinstalación.

Dicho lo anterior a fin de resolver el primer punto de controversia se debe citar el artículo 118 – A del CPTSS, el cual dispone:

ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

En el proceso a folio 21 reposa comunicación dirigida al actor en la que el 04 de enero de 2021 se hizo una reasignación de labores, el nuevo cargo es gestor de modelo de distribución alternativa (posición provisional) con tres fases consistentes en 1) validación de contractibilidad, 2) gestión telefónica de confirmación de bases y 3) gestión telefónica por campaña, con un horario de trabajo de 7:00am a 5.00pm. Por lo que el término inicial de los 2 meses para adelantar la acción de fuero sindical fenecía el 04 de marzo de este año, no obstante, en escrito del 02 de marzo con sello de recibido por la empresa al día siguiente (03 de marzo de 2021), el trabajador solicitó a la pasiva el restablecimiento de las condiciones de trabajo vigentes antes del 04 de enero del año en curso, con el fin de interrumpir el término prescriptivo que prevé el art. 118 A del CPTSS (fl. 119), por lo que el término se prorrogó nuevamente por el mismo lapso, por lo cual podía acudir ante el juez del trabajo hasta el 03 de mayo de los corrientes para iniciar esta acción.

Al cotejar el acta de reparto del presente fuero sindical – acción de reinstalación, se advierte el siguiente contenido:

¹ Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 04/May./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

038

GRUPO

FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO)

SECUENCIA: 7010

FECHA DE REPARTO: 4/05/2021 8:53:11a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 38 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:

31675782

SOL172855

NOMBRES:

JORGE IBAN ORREGO ZAPATA

SOL172855

APELLIDOS:

PARTE:

01

01

OBSERVACIONES:

03/05/2021 14:55 PM

CONTRAT8

FUNCIONARIO DE REPARTO

squiroze

CONTRAT8

σθυιρσζγ

v. 2.0

ΜΟΤΣ

La parte actora afirma que radicó la acción el día 03 de mayo del presente año a las 14:55 horas, tal como se advierte del ítem "observaciones" y el juez tomó como fecha para contabilizar la excepción el ítem denominado "fecha de reparto" esto es, el 04 de mayo de este año a las 8:53:11am.

Al revisar el Acuerdo No. 1480 de 2002 que reglamenta el reparto de los asuntos laborales, este prevé en su artículo 5 la forma en que se entregan las demandas a los juzgados, y en él se precisa:

"ARTICULO QUINTO. - ENTREGA DE LAS DEMANDAS. La entrega de las demandas sometidas a reparto hasta las 12 meridiano, se realizará a partir de las 2 p.m. de cada día, en el orden y lugar definido por parte de la dependencia encargada de dicha función. **Para el caso de las demandas repartidas después de las 2 p.m. serán entregadas a partir de las 8 a.m. del día siguiente.**

Se diligenciará un acta de entrega, según formato que se anexa, para cada despacho judicial, con anotación del día y la hora.

La recepción de las demandas está bajo la responsabilidad del secretario o del empleado a quien éste delegue.

Se deben verificar los datos contenidos en el acta, la cual se suscribirá, con las observaciones pertinentes.

En ese orden, al interpretar el Acuerdo podría concluirse que el proceso fue repartido el 03 de mayo del presente año a las 14:55 horas y que fue remitido al Juzgado 38 Laboral del Circuito al día siguiente conforme lo establecido para el manejo de las demandas asignadas después de las dos de la tarde, no obstante, este ítem de "observaciones" no contiene ninguna información adicional que brinde elementos de juicio y explique con certeza y claridad el porqué de su anotación o la causa del registro, con el que se pueda desvirtuar o restar credibilidad a la fecha que se consigna en el ítem "fecha de reparto" el cual está

destinado exclusivamente a relacionar justamente ese momento en que los procesos se someten al conocimiento de los jueces laborales. Ahora, efectuada la búsqueda del proceso en estudio en el listado de reparto en línea <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/41638533/71237385/LABORAL+04-5-2021.pdf/fcd4df84-c0da-407e-b36e-46e931ca5cfe>², se advierte la misma información registrada en el acta, por lo que para resolver el asunto La Sala brinda certeza y validez a la fecha consignada en el ítem destinado para estos efectos, esto es el 04 de mayo de 2021.

De otra parte, importa precisar que pese al vacío que existe en relación al porqué del registro en el ítem observaciones, lo cierto es que estudiados los argumentos de defensa planteados en el recuso, La Sala no encuentra circunstancias verificables aparte del dicho de la parte actora, que refuercen su defensa frente a la fecha de radicación del proceso, en el asunto ni siquiera se indica que el expediente se sometió a reparto en línea y que la página de internet de la rama presentó fallas, lo cual ha ocurrido en diferentes oportunidades en el curso de la presente pandemia y así entrar a refutar la fecha del reparto. En ese orden, La Sala **confirma** la sentencia apelada y se releva del análisis de los demás puntos de apelación, como quiera que la configuración de la excepción de prescripción imposibilita su estudio.

COSTAS: Las de primera se confirman. Sin costas en la alzada ante la improsperidad de los recursos interpuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

2

FECHA 5/05/2021 6:40:09p. m.

PAGINA 1 V 3.0

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA

CENTRO DE SERVICIOS CIVIL LABORAL FAMILIA

LISTADO DE REPARTO EN LINEA



DESPACHO JUDICIAL

JUZGADO 38 LABORAL(P)

FECHA	SECUENCIA	GRUPO
1 4/05/2021 8:53:11a. m.	7010	
31675782	JORGE IBAN ORREGO ZAPATA	04
SOL172855	SOL172855	04
2 4/05/2021 12:55:59p. m.	7041	
80724030	HERBERT AUGUSTO PULIDO	02
SOL172522	SOL172522	02
3 4/05/2021 5:06:39p. m.	7109	
52256755	BLANCA CECILIA RAMIREZ ESPITIA	02
SOL173043	SOL173043	02

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el día 04 de agosto de 2021, en la que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción de fuero sindical acción de restitución de JORGE IVAN ORREGO ZAPATA contra BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – COSTAS. Las de primera se confirman. Sin costas en la alzada ante la improsperidad de los recursos interpuestos.

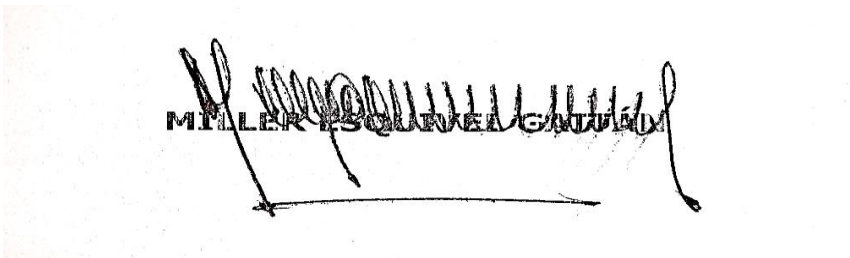
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICADO: 11001310500120193001			
DEMANDANTE :			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida, los últimos diez años y el tiempo que le hiciere falta, actualizado a 2004, aplicando el 78% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
08/03/76	31/03/76	24	2.430,00	81,00	\$ 1.944,00		
01/04/76	30/04/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/76	31/05/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/76	30/06/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/76	15/07/76	15	2.430,00	81,00	\$ 1.215,00		
01/12/76	31/12/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		161			\$ 12.359,00	\$ 76,76	\$ 2.302,92
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/77	28/02/77	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/77	31/03/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/77	30/04/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/77	31/05/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/77	30/06/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/77	31/07/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/77	31/08/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/77	30/09/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/77	31/10/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/77	30/11/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/77	31/12/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		365			\$ 28.883,00	\$ 79,13	\$ 2.373,95
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/78	28/02/78	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/78	31/03/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/78	30/04/78	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/78	31/05/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/78	30/06/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/78	31/07/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/78	31/08/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/78	30/09/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/78	31/10/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/78	30/11/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/78	31/12/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		365			\$ 35.771,00	\$ 98,00	\$ 2.940,08
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/79	30/04/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/79	31/05/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/79	30/06/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/79	31/07/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/79	31/08/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/79	30/09/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/79	31/10/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/79	30/11/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/79	31/12/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 64.925,00	\$ 177,88	\$ 5.336,30
Año 1980							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/80	29/02/80	29	7.470,00	249,00	\$ 7.221,00		
01/03/80	31/03/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/80	30/04/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/80	31/05/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/80	30/06/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/80	31/07/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/80	31/08/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/80	30/09/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/80	31/10/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/80	30/11/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/80	31/12/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		366			\$ 99.649,00	\$ 272,27	\$ 8.167,95
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/81	28/02/81	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/81	31/03/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/81	30/04/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/81	31/05/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/81	30/06/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/81	31/07/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/81	31/08/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/81	30/09/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/81	31/10/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/81	30/11/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/81	31/12/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		365			\$ 141.726,00	\$ 388,29	\$ 11.648,71
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/82	28/02/82	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/82	31/03/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/82	30/04/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/82	31/05/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/82	30/06/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/82	31/07/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/82	31/08/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/82	30/09/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/82	31/10/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/82	04/11/82	4	11.850,00	395,00	\$ 1.580,00		
Total días		308			\$ 121.660,00	\$ 395,00	\$ 11.850,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/83	30/04/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/83	31/05/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/83	30/06/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/83	31/07/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/83	31/08/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/83	30/09/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/83	31/10/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/83	30/11/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/83	31/12/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		275			\$ 133.925,00	\$ 487,00	\$ 14.610,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/84	29/02/84	29	14.610,00	487,00	\$ 14.123,00		
01/03/84	31/03/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
25/04/84	30/04/84	6	14.610,00	487,00	\$ 2.922,00		
01/05/84	31/05/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/84	30/06/84	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/84	31/07/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/84	24/08/84	24	14.610,00	487,00	\$ 11.688,00		
14/09/84	30/09/84	17	17.790,00	593,00	\$ 10.081,00		
01/10/84	31/10/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/84	30/11/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/12/84	31/12/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		322			\$ 168.368,00	\$ 522,88	\$ 15.686,46
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		31			\$ 18.383,00	\$ 593,00	\$ 17.790,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
27/05/87	31/05/87	5	21.420,00	714,00	\$ 3.570,00		
01/06/87	30/06/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/87	31/07/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/87	31/08/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/87	30/09/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/87	31/10/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/87	30/11/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/87	31/12/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		219			\$ 156.366,00	\$ 714,00	\$ 21.420,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/88	29/02/88	29	25.530,00	851,00	\$ 24.679,00		
01/03/88	25/03/88	25	25.530,00	851,00	\$ 21.275,00		
Total días		85			\$ 72.335,00	\$ 851,00	\$ 25.530,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/89	30/06/89	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/89	31/07/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/89	31/08/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/89	30/09/89	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/89	31/10/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/89	30/11/89	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/89	31/12/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		214			\$ 292.752,00	\$ 1.368,00	\$ 41.040,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/90	28/02/90	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/03/90	31/03/90	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/90	30/04/90	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/90	31/05/90	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/90	30/06/90	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/90	01/07/90	1	25.530,00	851,00	\$ 851,00		
04/09/90	30/09/90	27	61.950,00	2.065,00	\$ 55.755,00		
01/10/90	31/10/90	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/90	30/11/90	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/90	31/12/90	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		301			\$ 400.617,00	\$ 1.330,95	\$ 39.928,60
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/91	28/02/91	28	89.070,00	2.969,00	\$ 83.132,00		
01/03/91	31/03/91	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/91	10/04/91	10	89.070,00	2.969,00	\$ 29.690,00		
10/05/91	23/05/91	14	79.290,00	2.643,00	\$ 37.002,00		
01/06/91	30/06/91	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/91	31/07/91	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/91	31/08/91	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/91	30/09/91	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/91	31/10/91	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/91	30/11/91	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/91	31/12/91	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
Total días		328			\$ 871.480,00	\$ 2.656,95	\$ 79.708,54
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/01/92	31/01/92	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/02/92	29/02/92	29	79.290,00	2.643,00	\$ 76.647,00		
01/03/92	31/03/92	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/04/92	30/04/92	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/05/92	31/05/92	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/06/92	30/06/92	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/07/92	31/07/92	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/08/92	31/08/92	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/09/92	30/09/92	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/10/92	31/10/92	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/11/92	30/11/92	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/12/92	31/12/92	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
Total días		366			\$ 1.258.013,00	\$ 3.437,19	\$ 103.115,82
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/02/93	28/02/93	28	111.000,00	3.700,00	\$ 103.600,00		
01/03/93	31/03/93	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/04/93	30/04/93	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/05/93	31/05/93	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/06/93	30/06/93	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/07/93	31/07/93	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/08/93	31/08/93	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/09/93	30/09/93	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/10/93	31/10/93	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/11/93	30/11/93	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/12/93	01/12/93	1	150.270,00	5.009,00	\$ 5.009,00		
Total días		335			\$ 1.520.935,00	\$ 4.540,10	\$ 136.203,13
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	181.000,00	6.033,33	\$ 187.033,33		
01/02/94	28/02/94	28	181.000,00	6.033,33	\$ 168.933,33		
01/03/94	31/03/94	31	181.000,00	6.033,33	\$ 187.033,33		
01/04/94	30/04/94	30	181.000,00	6.033,33	\$ 181.000,00		
01/05/94	31/05/94	31	181.000,00	6.033,33	\$ 187.033,33		
01/06/94	30/06/94	30	181.000,00	6.033,33	\$ 181.000,00		
01/07/94	31/07/94	31	181.000,00	6.033,33	\$ 187.033,33		
01/08/94	31/08/94	31	181.000,00	6.033,33	\$ 187.033,33		
01/09/94	30/09/94	30	181.000,00	6.033,33	\$ 181.000,00		
01/10/94	31/10/94	31	181.000,00	6.033,33	\$ 187.033,33		
01/11/94	30/11/94	30	181.000,00	6.033,33	\$ 181.000,00		
01/12/94	31/12/94	31	181.000,00	6.033,33	\$ 187.033,33		
Total días		365	-		\$ 2.202.166,67	\$ 6.033,33	\$ 181.000,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	25	294.387,00	9.812,90	\$ 245.322,50		
01/05/95	31/05/95	30	376.369,00	12.545,63	\$ 376.369,00		
01/06/95	30/06/95	30	516.969,00	17.232,30	\$ 516.969,00		
01/07/95	31/07/95	30	349.088,00	11.636,27	\$ 349.088,00		
01/08/95	31/08/95	30	339.525,00	11.317,50	\$ 339.525,00		
01/09/95	30/09/95	30	326.026,00	10.867,53	\$ 326.026,00		
01/10/95	31/10/95	30	337.725,00	11.257,50	\$ 337.725,00		
01/11/95	30/11/95	30	295.229,00	9.840,97	\$ 295.229,00		
01/12/95	31/12/95	30	323.298,00	10.776,60	\$ 323.298,00		
Total días		265			\$ 3.109.551,50	\$ 11.734,16	\$ 352.024,70
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	323.298,00	10.776,60	\$ 323.298,00		
01/02/96	29/02/96	30	330.244,00	11.008,13	\$ 330.244,00		
01/03/96	31/03/96	30	357.784,00	11.926,13	\$ 357.784,00		
01/04/96	30/04/96	30	370.069,00	12.335,63	\$ 370.069,00		
01/05/96	31/05/96	30	349.820,00	11.660,67	\$ 349.820,00		
01/06/96	30/06/96	30	598.371,00	19.945,70	\$ 598.371,00		
01/07/96	31/07/96	30	363.000,00	12.100,00	\$ 363.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	461.000,00	15.366,67	\$ 461.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	375.000,00	12.500,00	\$ 375.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	377.000,00	12.566,67	\$ 377.000,00		
01/11/96	30/11/96	7	76.000,00	2.533,33	\$ 17.733,33		
Total días		307			\$ 3.923.319,33	\$ 12.779,54	\$ 383.386,25



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/97	30/04/97	17	97.478,00	3.249,27	\$ 55.237,53		
01/05/97	31/05/97	30	402.344,00	13.411,47	\$ 402.344,00		
01/06/97	30/06/97	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	412.000,00	13.733,33	\$ 412.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	368.000,00	12.266,67	\$ 368.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	409.000,00	13.633,33	\$ 409.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	409.000,00	13.633,33	\$ 409.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	409.000,00	13.633,33	\$ 409.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
Total días		257			\$ 3.464.581,53	\$ 13.480,86	\$ 404.425,86
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	490.800,00	16.360,00	\$ 490.800,00		
01/02/98	28/02/98	30	491.000,00	16.366,67	\$ 491.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	491.000,00	16.366,67	\$ 491.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	491.000,00	16.366,67	\$ 491.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	490.800,00	16.360,00	\$ 490.800,00		
01/06/98	30/06/98	30	736.200,00	24.540,00	\$ 736.200,00		
01/07/98	31/07/98	30	491.000,00	16.366,67	\$ 491.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	490.800,00	16.360,00	\$ 490.800,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.048.915,00	34.963,83	\$ 1.048.915,00		
Total días		270			\$ 5.221.515,00	\$ 19.338,94	\$ 580.168,33
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/99	30/04/99	10	376.000,00	12.533,33	\$ 125.333,33		
01/05/99	31/05/99	30	376.000,00	12.533,33	\$ 376.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	376.000,00	12.533,33	\$ 376.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	376.000,00	12.533,33	\$ 376.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	376.000,00	12.533,33	\$ 376.000,00		
01/09/99	30/09/99	10	376.000,00	12.533,33	\$ 125.333,33		
01/10/99	31/10/99	30	376.000,00	12.533,33	\$ 376.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	376.000,00	12.533,33	\$ 376.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	376.000,00	12.533,33	\$ 376.000,00		
Total días		230			\$ 2.882.666,67	\$ 12.533,33	\$ 376.000,00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	19	238.200,00	7.940,00	\$ 150.860,0		
Total días		19			\$ 150.860,0	\$ 7.940,00	\$ 238.200,00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/02	31/05/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/06/02	30/06/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/07/02	31/07/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/08/02	31/08/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/09/02	30/09/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/10/02	31/10/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/11/02	30/11/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/12/02	31/12/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
Total días		240			\$ 2.472.000,0	\$ 10.300,00	\$ 309.000,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,0		
01/02/03	28/02/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/03/03	31/03/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/04/03	30/04/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/05/03	31/05/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/06/03	30/06/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/07/03	31/07/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
Total días		360			\$ 3.751.630,0	\$ 10.421,19	\$ 312.635,83



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/02/04	29/02/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/03/04	31/03/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/04/04	30/04/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/05/04	31/05/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/06/04	30/06/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/07/04	31/07/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/08/04	31/08/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
Total días		240			\$ 2.838.000,0	\$ 11.825,00	\$ 354.750,00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1976	161	0,290	53,07	183,000	\$ 2.302,92	\$ 421.434,22	\$ 2.261.697,00
1977	365	0,370	53,07	143,432	\$ 2.373,95	\$ 340.500,74	\$ 4.142.758,95
1978	365	0,470	53,07	112,915	\$ 2.940,08	\$ 331.979,07	\$ 4.039.078,66
1979	365	0,560	53,07	94,768	\$ 5.336,30	\$ 505.709,85	\$ 6.152.803,13
1980	366	0,720	53,07	73,708	\$ 8.167,95	\$ 602.046,04	\$ 7.344.961,71
1981	365	0,910	53,07	58,319	\$ 11.648,71	\$ 679.337,54	\$ 8.265.273,43
1982	308	1,140	53,07	46,553	\$ 11.850,00	\$ 551.648,68	\$ 5.663.593,16
1983	275	1,420	53,07	37,373	\$ 14.610,00	\$ 546.023,03	\$ 5.005.211,09
1984	322	1,660	53,07	31,970	\$ 15.686,46	\$ 501.494,22	\$ 5.382.704,67
1985	31	1,960	53,07	27,077	\$ 17.790,00	\$ 481.691,48	\$ 497.747,86
1987	219	2,900	53,07	18,300	\$ 21.420,00	\$ 391.986,00	\$ 2.861.497,80
1988	85	3,600	53,07	14,742	\$ 25.530,00	\$ 376.354,75	\$ 1.066.338,46
1989	214	4,610	53,07	11,512	\$ 41.040,00	\$ 472.449,63	\$ 3.370.140,70
1990	301	5,810	53,07	9,134	\$ 39.928,60	\$ 364.717,91	\$ 3.659.336,35
1991	328	7,690	53,07	6,901	\$ 79.708,54	\$ 550.082,19	\$ 6.014.231,94
1992	366	9,740	53,07	5,449	\$ 103.115,82	\$ 561.843,59	\$ 6.854.491,78
1993	335	12,190	53,07	4,354	\$ 136.203,13	\$ 592.969,68	\$ 6.621.494,70
1994	365	14,930	53,07	3,555	\$ 181.000,00	\$ 643.380,44	\$ 7.827.795,38
1995	265	18,290	53,07	2,902	\$ 352.024,70	\$ 1.021.429,78	\$ 9.022.629,75
1996	307	21,840	53,07	2,430	\$ 383.386,25	\$ 931.607,53	\$ 9.533.450,41
1997	257	26,550	53,07	1,999	\$ 404.425,86	\$ 808.394,74	\$ 6.925.248,29
1998	270	31,230	53,07	1,699	\$ 580.168,33	\$ 985.896,04	\$ 8.873.064,39
1999	230	36,420	53,07	1,457	\$ 376.000,00	\$ 547.894,56	\$ 4.200.524,99
2000	19	39,790	53,07	1,334	\$ 238.200,00	\$ 317.699,77	\$ 201.209,86
2002	240	46,580	53,07	1,139	\$ 309.000,00	\$ 352.053,03	\$ 2.816.424,22
2003	360	49,830	53,07	1,065	\$ 312.635,83	\$ 332.963,75	\$ 3.995.565,00
2004	240	53,070	53,07	1,000	\$ 354.750,00	\$ 354.750,00	\$ 2.838.000,00
Total días	7324	Total devengado actualizado a:				2004	\$ 135.437.273,67
Total semanas	1046,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 554.767,64
Total Años	20,15	Porcentaje aplicado					78%
		Primera mesada					\$ 432.718,76
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2004	\$ 358.000,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1990	18	5,810	53,07	9,134	\$ 61.950,00	\$ 565.866,87	\$ 339.520,12
1991	328	7,690	53,07	6,901	\$ 79.708,54	\$ 550.082,19	\$ 6.014.231,94
1992	366	9,740	53,07	5,449	\$ 103.115,82	\$ 561.843,59	\$ 6.854.491,78
1993	335	12,190	53,07	4,354	\$ 136.203,13	\$ 592.969,68	\$ 6.621.494,70
1994	365	14,930	53,07	3,555	\$ 181.000,00	\$ 643.380,44	\$ 7.827.795,38
1995	265	18,290	53,07	2,902	\$ 352.024,70	\$ 1.021.429,78	\$ 9.022.629,75
1996	307	21,840	53,07	2,430	\$ 383.386,25	\$ 931.607,53	\$ 9.533.450,41
1997	257	26,550	53,07	1,999	\$ 404.425,86	\$ 808.394,74	\$ 6.925.248,29
1998	270	31,230	53,07	1,699	\$ 580.168,33	\$ 985.896,04	\$ 8.873.064,39
1999	230	36,420	53,07	1,457	\$ 376.000,00	\$ 547.894,56	\$ 4.200.524,99
2000	19	39,790	53,07	1,334	\$ 238.200,00	\$ 317.699,77	\$ 201.209,86
2002	240	46,580	53,07	1,139	\$ 309.000,00	\$ 352.053,03	\$ 2.816.424,22
2003	360	49,830	53,07	1,065	\$ 312.635,83	\$ 332.963,75	\$ 3.995.565,00
2004	240	53,070	53,07	1,000	\$ 354.750,00	\$ 354.750,00	\$ 2.838.000,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2004	\$ 76.063.650,82
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 633.863,76
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					78%
		Primera mesada					\$ 494.413,73
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2004					\$ 358.000,00

Cálculo Tiempo Que Hiciere Falta							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1992	169	9,740	53,07	5,449	\$ 111.000,00	\$ 604.801,85	\$ 3.407.050,41
1993	335	12,190	53,07	4,354	\$ 136.203,13	\$ 592.969,68	\$ 6.621.494,70
1994	365	14,930	53,07	3,555	\$ 181.000,00	\$ 643.380,44	\$ 7.827.795,38
1995	265	18,290	53,07	2,902	\$ 352.024,70	\$ 1.021.429,78	\$ 9.022.629,75
1996	307	21,840	53,07	2,430	\$ 383.386,25	\$ 931.607,53	\$ 9.533.450,41
1997	257	26,550	53,07	1,999	\$ 404.425,86	\$ 808.394,74	\$ 6.925.248,29
1998	270	31,230	53,07	1,699	\$ 580.168,33	\$ 985.896,04	\$ 8.873.064,39
1999	230	36,420	53,07	1,457	\$ 376.000,00	\$ 547.894,56	\$ 4.200.524,99
2000	19	39,790	53,07	1,334	\$ 238.200,00	\$ 317.699,77	\$ 201.209,86
2002	240	46,580	53,07	1,139	\$ 309.000,00	\$ 352.053,03	\$ 2.816.424,22
2003	360	49,830	53,07	1,065	\$ 312.635,83	\$ 332.963,75	\$ 3.995.565,00
2004	240	53,070	53,07	1,000	\$ 354.750,00	\$ 354.750,00	\$ 2.838.000,00
Total días	3057	Total devengado actualizado a:				2004	\$ 66.262.457,40
Total semanas	436,71	Ingreso Base Liquidación					\$ 650.269,45
Total Años	8,49	Porcentaje aplicado					78%
		Primera mesada					\$ 507.210,17
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2004					\$ 358.000,00

	Tabla Mesada Pensional					
	Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
1 SMMLV	01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 432.719,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 456.519,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 478.660,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 500.104,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 528.560,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 569.101,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 580.483,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 598.884,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 621.222,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 636.380,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 648.726,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 672.469,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 717.995,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 759.280,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 790.335,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	0,00	\$ 0,0
	01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	0,00	\$ 0,0

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca*

Fecha liquidación lunes, 11 de octubre de 2021 *Recibe:* _____